

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0445 DE 2012

(marzo 1º)

por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara, por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación (primera vuelta).

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República, remitió a la Presidencia de la República, para el trámite pertinente, el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación” (primera vuelta).

Que el 20 de julio de 2011 el Secretario General del honorable Senado de la República, recibe de los Senadores y Representantes: Alba Luz Pinilla Pedraza, Alexander López Maya, Gloria Inés Ramírez Ríos, Hernando Hernández Tapasco, Iván Cepeda Castro, Jorge Enrique Robledo, Wilson Arias Castillo, Luis Carlos Avellaneda, Mauricio Ospina, Jorge Guevara, Parmenio Cuéllar, Camilo Romero y otros, el Proyecto de Acto Legislativo junto con su exposición de motivos, radicado con el número 02 de 2011 Senado, “por medio del cual se adiciona el artículo 65 de la Constitución Política” (primera vuelta), a fin de iniciar su trámite legislativo constitucional.

Que de conformidad con el artículo 43 numeral 5 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se remite a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y copia del mismo a la Imprenta Nacional para su publicación, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 519 del día viernes 22 de julio de 2011.

Que el día 4 de agosto de 2011, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, recibe el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado.

Que el día 9 de agosto de 2011, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, pasa a la Mesa Directiva para designación de Ponentes, designando como Ponente para Primer Debate al Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, mediante Acta MD-01. Se publica Proyecto en la *Gaceta del Congreso* número 585 del día miércoles 10 de agosto de 2011.

Que el 11 de agosto de 2011 el Secretario General del honorable Senado de la República, recibe de los Senadores y Representantes: Alba Luz Pinilla Pedraza, Alexander López Maya, Miriam Paredes, Gabriel Zapata C., Iván Cepeda Castro, Hernando Hernández, Jorge Enrique Robledo, Wilson Arias, Juan C. Restrepo, Carlos Barriga, Parmenio Cuéllar, Gloria Inés Ramírez Ríos, y otros, el Proyecto de Acto Legislativo junto con su exposición de motivos, quedando radicado con el número 10/11 Senado, “por medio del cual se adiciona el Título II, Capítulo I, artículo 13 y Capítulo II, artículos 45, 46 y 49 de la Constitución Política de Colombia”, a fin de iniciar su trámite legislativo constitucional. La Presidencia del Senado de la República de conformidad con el informe de la Secretaría General da por repartido el Acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envía copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso* número 596 del 11 de agosto de 2011.

Que el 24 de agosto de 2011, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibe oficio del Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, mediante el cual solicita prórroga para rendir el informe de primer debate, la que se concede, y se le comunica con oficio de fecha 25 de agosto, que tiene un término de quince (15) días contados a partir de la fecha para presentar el informe.

Que el 24 de agosto de 2011, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República, informa que la Presidencia decide acumular esta iniciativa con el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2011, por similitud en las materias que tratan. De esta decisión se comunica al Senador Parmenio Cuéllar.

Que el 24 de agosto de 2011, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, informa que la Mesa Directiva como consta en el Acta MD-07, por tratarse de materias similares, decide acumular la iniciativa de Acto Legislativo número 10 de 2011 Senado, al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado. Por lo tanto se designa como Ponente de las iniciativas antes enunciadas al Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, quien a su vez se le da el término de quince (15) días para rendir el correspondiente informe.

Que el 22 de septiembre la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, recibe el informe para Primer Debate del Ponente – Senador Parmenio Cuéllar, acumulando los Proyectos de Actos Legislativo 02 y 10 de 2011. Esta ponencia con su pliego de modificaciones se remite a Leyes de Senado para publicación en la *Gaceta del Congreso* número 705 del día jueves, 22 de septiembre de 2011.

Que el 12 de octubre, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, acorde con el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003 y por instrucciones de la Presidencia de la Secretaría informa que en la próxima sesión se discutirá y votará esta iniciativa entre otras.

Que el 19 de octubre de 2011 se inicia la discusión y votación del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 10 de 2011 Senado, “por medio del cual se adiciona el artículo 65 de la Constitución Política” (primera vuelta). Se somete a consideración el cambio del título de este proyecto. Se da lectura al título del proyecto en el texto del pliego, que es discutido y sometido a votación nominal, y, por mayoría de votos se modifica, quedando así: “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación de la población en situación de pobreza extrema”. La Presidencia del Senado designa nuevamente como Ponente para Segundo Debate al Senador Parmenio Cuéllar Bastidas. El texto aprobado en Primer Debate y para ponencia para Segundo Debate se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 814, del día miércoles 2 de noviembre de 2011.

Que el 2 de noviembre de 2011 la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, recibe ponencia para segundo debate del proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación de la población en situación de pobreza extrema” (Primera Vuelta), previa autorización de la Presidencia y Secretaría de la Comisión, se envía a la Sección de Leyes para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 814 del día miércoles 2 de noviembre de 2011.

Que con Sustanciación de la Secretaría General del Senado de la República de fecha 11 de noviembre de 2011, informa que el día miércoles 9 de noviembre de 2011, fue considerado y aprobado en Primera Vuelta la Ponencia para Segundo Debate, el articulado y el título del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”, según lo dispuesto en el artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2009.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Se permite informar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 053 de 2012, publicado en el *Diario Oficial* número 48.311 del 13 de enero de 2012, mediante el cual se corrige el artículo 225 del Decreto número 019 de 2012. En consecuencia, se debe continuar publicando en el Diario Único de Contratación, los contratos suscritos por las entidades públicas del orden nacional hasta el día 1º de junio de 2012, en los términos que dispone la Ley 190 de 1995 y el Decreto número 2474 de 2008.

A partir de esta fecha quedarán derogados el párrafo 3º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1150 de 2007.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que el día 16 de de Noviembre de 2011 el Presidente del Senado de la República Juan Manuel Corzo Román, remite al Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Simón Gaviria Muñoz, el Expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011, Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”, siendo enviado y radicado por el Secretario General de la Cámara de Representantes con el número 142 de 2011 Cámara. Informa igualmente que el mencionado Proyecto fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Primera del Senado el día 19 de octubre de 2011 y en sesión Plenaria del Senado de la República el día 9 de noviembre de 2011, con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal y reglamentario en la Cámara de Representantes. La Secretaría General del Senado de la República, remite a Leyes de Senado para que a su vez envíe a la Imprenta Nacional para su publicación, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, *Gaceta del Congreso* número 898, del día viernes, 25 de noviembre de 2011.

El 17 de noviembre de 2011 la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe para ser estudiado el Expediente del proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”, y pasa a la Mesa Directiva para Designación de Ponentes.

Que el día 20 de noviembre de 2011, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, designa como Ponente para Primer Debate, Primera Vuelta, al Representante Carlos Germán Navas Talero del Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”.

Que el día 28 de noviembre de 2011, la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente, recibe Ponencia para Primer Debate y Pliego de Modificaciones (Primera Vuelta) del proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”, y se envía a la Secretaría General para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 908 del día martes, 29 de noviembre de 2011. Se anuncia para discusión y votación el día 2 de diciembre de 2011.

Que el 6 de diciembre de 2011, la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente se procede a la discusión y votación del informe de Ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”, el cual queda aprobado. Discutido el tema y de acuerdo a la votación para que se someta a consideración para un segundo debate en la Plenaria de Cámara, es aprobado y se designan como Ponentes a los Representantes Carlos Germán Navas Talero y Rosmery Martínez.

Que el 7 de diciembre de 2011, la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente, recibe Ponencia para Segundo Debate y Pliego de Modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”. Se envía a la Secretaría General para que se efectúe la publicación en la *Gaceta del Congreso* número 958 del 12 de diciembre de 2011.

Que el 17 de diciembre de 2011, el Secretario General de la Cámara de Representantes, en Sustanciación, Ponencia Segundo Debate, informa que en Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 002 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación” (primera vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Publicación en la *Gaceta del Congreso* número 997 del 23 de diciembre de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la publicación del Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación” (primera vuelta), el cual quedará así:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO _____
(Primera Vuelta)

por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Parágrafo 1°. Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de ahorro del FAEP.

Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 65. *Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.*

El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3°. El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0444 DE 2012

(marzo 1°)

por el cual se promulga la declaración interpretativa efectuada por la República de Colombia a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D. C., el 31 de mayo 1949.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que:

“[...] Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116 de la Constitución, no se considerarán vigentes como Leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente [...]”;

Que la precitada Ley en su artículo segundo ordena lo siguiente:

“[...] Tan pronto como sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia por medio de un Tratado, Convenio, Convención, etc. el órgano Ejecutivo

dictará un Decreto de promulgación, en el cual quedará insertado el texto del Tratado o Convenio en referencia, y en su caso, el texto de las reservas que el Gobierno quiera formular o mantener en el momento del depósito de ratificaciones. [...]”;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000, publicada en el **Diario Oficial** número 44003 del 13 de mayo de 2000, aprobó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D. C., el 31 de mayo de 1949;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1710/00 del 12 de diciembre de 2000, declaró exequible la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 y la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949;

Que el 10 de octubre de 2007, de conformidad con el numeral 3 de artículo V de la Convención *supra*, el Gobierno de Colombia depositó ante el Gobierno de los Estados Unidos de América el Instrumento de Adhesión a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949, a la par con la siguiente declaración:

“El Gobierno de la República de Colombia declara que ninguna de las disposiciones de la Convención ni de las decisiones ulteriores adoptadas en relación con ella y no previstas en la misma, entre otras la definición del área del Océano Pacífico Oriental (OPO), la incorporación o exclusión de naves del registro regional de buques y la asignación de capacidades de acarreo, puede ser interpretada como una modificación de la posición de la República de Colombia frente a dicha Convención o al Derecho Internacional del Mar, en particular sobre sus áreas marítimas respecto de las cuales tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables, o como aceptación expresa o tácita de las disposiciones adoptadas en relación con esta Convención que 6 limiten o tengan por efecto limitar el pleno ejercicio de cualquier derecho del cual es titular la República de Colombia”

Que de acuerdo con la información suministrada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949, entró en vigor para Colombia el 10 de octubre de 2007.

Que el Gobierno de la República de Colombia promulgó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949, mediante el Decreto número 4764 de fecha 3 de diciembre de 2009.

Que el Gobierno de la República de Colombia, mediante Nota DM/DVAM/DIE-SA/GAE número 63897 de fecha 21 de octubre de 2011, comunicó al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América su decisión de modificar la precitada declaración interpretativa y, en su lugar, formular una declaración del siguiente tenor:

“El Gobierno de la República de Colombia declara que, las disposiciones de la Convención sobre la definición del área del Océano Pacífico Oriental (OPO), no pueden ser interpretadas como una modificación de la posición de la República de Colombia frente a dicha Convención o al Derecho Internacional del Mar, en particular sobre sus áreas marítimas respecto de las cuales tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables, o como aceptación expresa o tácita de las disposiciones adoptadas en relación con esta Convención que limiten o tengan por efecto limitar el pleno ejercicio de cualquier derecho del cual es titular la República de Colombia”;

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlgase la declaración interpretativa efectuada por la República de Colombia a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949, que obra bajo el siguiente tenor:

“El Gobierno de la República de Colombia declara que, las disposiciones de la Convención sobre la definición del área del Océano Pacífico Oriental (OPO), no pueden ser interpretadas como una modificación de la posición de la República de Colombia frente a dicha Convención o al Derecho Internacional del Mar, en particular sobre sus áreas marítimas respecto de las cuales tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables, o como aceptación expresa o tácita de las disposiciones adoptadas en relación con esta Convención que limiten o tengan por efecto limitar el pleno ejercicio de cualquier derecho del cual es titular la República de Colombia”.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

SENTENCIA C-1710/00

CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Adhesión

MEDIO AMBIENTE-Protección de recursos naturales y elementos de producción

CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Conservación de especies marinas

CONVENCIÓN ENTRE ESTADOS UNIDOS Y COSTA RICA DEL ATÚN TROPICAL-Adhesión

Referencia: Expediente L.A.T. 182

Ley 579 de 8 de mayo de 2000, por medio de la cual se aprueba la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), a la que adhirió Colombia por medio de la misma.

Magistrado Ponente:

Dr. FABIO MORÓN DÍAZ

Bogotá, D.C., diciembre doce (12) del año dos mil (2000).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2000, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, a través de oficio sin número, remitió a esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la C.P., fotocopia autenticada de la Ley 579 de 8 de mayo de 2000, por medio de la cual se aprueba la “Convención entre los Estados Unidos de América y la no modifica acuerdos o compromisos adquiridos con anterioridad sobre la materia, ni obstaculiza futuras negociaciones.

Por último, el artículo V de la Convención se refiere a la ratificación del instrumento por parte de las Altas Partes Contratantes, a la entrada en vigor del mismo, y a los mecanismos y trámites para la adhesión a su contenido, así como a la oportunidad de denuncias por parte de los signatarios, aspectos que en nada contradicen el ordenamiento superior.

Por las razones expuestas anteriormente, se declarará la exequibilidad de la Convención que se revisa y de la ley que la aprueba, a través de la cual Colombia adhirió a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar Exequibles “La Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de 1949”, y la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 que la aprobó, a través de la cual Colombia adhirió a la misma.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

El Presidente,

Fabio Morón Díaz.

Los Magistrados,

Jairo Charry Rivas, Magistrado E.; Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Cristina Pardo Schlesinger, Magistrado E.; Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano, Magistrada (E); Álvaro Tafur Galvis.

El Secretario General (E),

Iván Humberto Escrucería Mayolo.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 035 DE 2012

(marzo 1º)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 357/2011 del 14 de julio de 2011, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Rubén Darío Muñoz Ceballos, requerido por el Juzgado de Instrucción número 7 de las Palmas de Gran Canaria, dentro del Sumario 1/2011, por el delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, de conformidad con el Auto de Procesamiento del 14 de julio de 2011.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 18 de julio de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Rubén Darío Muñoz Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 10005063, la cual se hizo efectiva el 19 de julio de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 490/2011 del 15 de septiembre de 2011, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Rubén Darío Muñoz Ceballos.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Rubén Darío Muñoz Ceballos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio Diaji número 2383 del 22 de septiembre de 2011, conceptuó que los tratados aplicables son la “Convención de Extradición de Reos”, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892 y el “Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España”, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Rubén Darío Muñoz Ceballos, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio del 23 de septiembre de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de febrero de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que se exigen en las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Rubén Darío Muñoz Ceballos.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“4.1. Aclaración final

En atención a lo manifestado por la defensa sobre el particular, debe advertirse que atañe al Gobierno Nacional, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a castigos diferentes a los que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal de 2000, y lo dispuesto por los artículos VI y XV de la Convención de Extradición celebrada el 23 de julio de 1892 entre la República de Colombia y el Reino de España y el Protocolo Modificatorio suscrito en Madrid el 16 de marzo de 1999.

“De la misma manera a él compete hacer los pronunciamientos referentes a la reciprocidad.

“De igual modo, la Corte estima pertinente precisar, en orden a garantizar los derechos fundamentales del requerido, que -si el Gobierno Nacional lo considera pertinente-, el Estado requirente deberá garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiere sido concedida.

“Asimismo, el Gobierno Nacional ha de advertir a su homólogo del Estado requirente, que en el presente evento la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de la libertad en detención preventiva por razón de este trámite.

“Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento.

“Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

“Además, el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibidem’.

“En mérito de lo expuesto y con las precisiones consignadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, “conceptúa favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Rubén Darío Muñoz Ceballos, solicitada al Gobierno de Colombia por su homólogo de España, exclusivamente por razón del delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, a que se contrae la solicitud, de que trata el auto de procesamiento y prisión provisional proferido el 14 de julio de 2011 por el Juzgado de Instrucción número 7 de Las Palmas de Gran Canaria, dentro del Procedimiento Sumario 1/2011, conforme lo solicita el Gobierno de España...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Rubén Darío Muñoz Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 10005063, requerido por el Juzgado de Instrucción número 7 de las Palmas de Gran Canaria, España, dentro del Sumario 1/2011, por el delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, de conformidad con el Auto de Procesamiento del 14 de julio de 2011.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido sólo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, con las salvedades allí establecidas.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Rubén Darío Muñoz Ceballos, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Rubén Darío Muñoz Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 10005063, requerido por el Juzgado de Instrucción número 7 de las Palmas de Gran Canaria, España, dentro del Sumario 1/2011, por el delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, de conformidad con el Auto de Procesamiento del 14 de julio de 2011.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Rubén Darío Muñoz Ceballos al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado solo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

¹ Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado —como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones— todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 036 DE 2012

(marzo 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1939 del 18 de agosto de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Absalón Lenis Flórez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 12 de septiembre de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Absalón Lenis Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 2762877, la cual se hizo efectiva el 1° de octubre de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 3005 del 28 de noviembre de 2011, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Absalón Lenis Flórez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“José Absalón Lenis Flórez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 8:11-CR-245-T-27TBM, dictada el 5 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 46, Sección 70503(a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Sección 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos;

(...)

Un auto de detención contra José Absalón Lenis Flórez por estos cargos fue dictado el 5 de mayo de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación va desde una fecha desconocida hasta la fecha de la acusación, 5 de mayo de 2011; por lo tanto, todas las acciones delictivas se realizaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano José Absalón Lenis Flórez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCNJI número 3046 del 29 de noviembre de 2011, conceptuó que puesto que no existe tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano José Absalón Lenis Flórez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio del 5 de diciembre de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de febrero de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Absalón Lenis Flórez.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“3. Otros aspectos:

3.1. El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le conmute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

“3.2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de nacional colombiano¹, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

“3.3. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

“3.4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se ve reforzado por el amparo que a ese núcleo prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

“3.5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

“4. Cuestión final:

Así las cosas, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano José Absalón Lenis Flórez, por razón de los Cargos Uno y Dos contenidos en la acusación número 8:11-CR-245-T-27TBM del 5 de mayo de 2011, proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Medio de Florida, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal...”

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano José Absalón Lenis Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 2762877, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 8:11-CR-245-T-27TBM, dictada el 5 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano José Absalón Lenis Flórez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte,

¹ Por cuanto en criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto del 5 de septiembre de 2006, radicación número 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país.

teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Absalón Lenis Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 2762877, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 8:11-CR-245-T-27TBM, dictada el 5 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano José Absalón Lenis Flórez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 037 DE 2012

(marzo 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0133 del 21 de enero de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Dolly de Jesús Cifuentes Villa, requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 24 de enero de 2011, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Dolly de Jesús Cifuentes Villa, identificada con la cédula de ciudadanía número 43020313, la cual se hizo efectiva el 5 de agosto de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2460 del 29 de septiembre de 2011, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Dolly de Jesús Cifuentes Villa.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“... Dolly de Jesús Cifuentes Villa es el sujeto de una acusación dictada en el Distrito Sur de Florida. La Embajada ahora tiene el honor de informar al Ministerio que Dolly de Jesús Cifuentes Villa también es el sujeto de una acusación dictada en el Distrito Sur de Nueva York.

Distrito Sur de Florida.

Dolly de Jesús Cifuentes Villa es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 07-20508-CR-LENARD(s), dictada el 4 de noviembre de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959(a) (2) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos Dos, Tres, Cuatro, y Cinco: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959(a) (2) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Dolly de Jesús Cifuentes Villa por estos cargos fue dictado el 4 de noviembre de 2010, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Distrito Sur de Nueva York.

Dolly de Jesús Cifuentes Villa es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 11 Cr. 101, dictada el 3 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 812, 959(a)(c), 960(a) (3) y 960(b) (1)(B) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Dolly de Jesús Cifuentes Villa por este cargo fue dictado el 3 de febrero de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana Dolly de Jesús Cifuentes Villa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GNJI número 2459 del 3 de octubre de 2011, conceptuó que puesto que no existe tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana Dolly de Jesús Cifuentes Villa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio del 5 de octubre de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de febrero de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Dolly de Jesús Cifuentes Villa.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“El concepto de la Corporación

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Dolly de Jesús Cifuentes Villa formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cinco primeros cargos contenidos en la Acusación Sustitutiva número 07-20508-CR-LENARD(s), dictada el 4 de noviembre de 2010 por la Corte del Distrito Sur de Florida y por el único cargo incluido en la Acusación número 11-CR-101, dictada el 3 de febrero de 2011 por la Corte del Distrito Sur de Nueva York.

“Además, es preciso consignar que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que la requerida en extradición no vaya a ser condenada a pena de muerte, ni juzgada por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o de-

gradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

“También debe condicionar la entrega de la solicitada a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones¹, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

“Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales de la reclamada, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseída, absuelta, declarada no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

“De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que la requerida pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

“Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Dolly de Jesús Cifuentes Villa con ocasión de este trámite.

“La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Dolly de Jesús Cifuentes Villa, identificada con la cédula de ciudadanía número 43020313, para que comparezca a juicio por los cargos imputados en dos acusaciones que le fueron dictadas en las Cortes Distritales de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida y Distrito Sur de Nueva York, como se indica a continuación:

I. En la Acusación Sustitutiva número 07-20508-CR-LENARD(s), dictada el 4 de noviembre de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el **Distrito Sur de Florida**, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos; y

Cargos Dos, Tres, Cuatro y Cinco: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

II. En la Acusación número 11 Cr. 101, dictada el 3 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el **Distrito Sur de Nueva York**, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ciudadana requerida no sea juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana Dolly de Jesús Cifuentes Villa bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la

ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Dolly de Jesús Cifuentes Villa, identificada con la cédula de ciudadanía número 43020313, para que comparezca a juicio por los cargos imputados en dos acusaciones que le fueron dictadas en las Cortes Distritales de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida y Distrito Sur de Nueva York, como se indica a continuación:

I. En la Acusación Sustitutiva número 07-20508-CR-LENARD(s), dictada el 4 de noviembre de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el **Distrito Sur de Florida**, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos; y

Cargos Dos, Tres, Cuatro y Cinco: Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

II. En la Acusación número 11 Cr. 101, dictada el 3 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el **Distrito Sur de Nueva York**, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana Dolly de Jesús Cifuentes Villa al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 038 DE 2012

(marzo 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1709 del 19 de julio de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó

¹ Por cuanto a falta de Convenio entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia, la procedencia, requisitos, trámite y condiciones de la extradición pasiva de colombianos por nacimiento se rige por los artículos 35 de la Carta Política, 18 del Código Penal y 490 a 514 de la Ley 906 de 2004, siendo imperativo para el Gobierno Nacional hacer las exigencias necesarias al país reclamante en orden a reconocer al solicitado todos los derechos y garantías inherentes a la calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Norma Fundamental y en el Bloque de Constitucionalidad, ya que la entrega del compatriota a un país extranjero no implica la pérdida de su nacionalidad ni de los derechos inherentes a tal condición. Cfr. Concepto del 5 de septiembre de 2006, Radicado número 25625.

la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Alexis Fernando Velasco Herrera, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 22 de julio de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Alexis Fernando Velasco Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 1059444284, la cual se hizo efectiva el 23 de julio de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2302 del 14 de septiembre de 2011, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alexis Fernando Velasco Herrera.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Alexis Fernando Velasco Herrera es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación número 11 CR 1926 H., dictada bajo sello el 13 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Dos: Concierto para cometer delitos contra los Estados Unidos, en violación del Título 18, Secciones 1956(h) y 1957 del Código de los Estados Unidos, a saber:

a) A sabiendas realizar e intentar realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, las cuales involucraban las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, a saber, la distribución de narcóticos, con la intención de promover la distribución de narcóticos y a sabiendas de que, mientras se realizaban e intentaban realizarse tales transacciones, los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita, en violación del Título 18, Sección 1956(a)(1)(A)(i) del Código de los Estados;

b) A sabiendas realizar e intentar realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, las cuales involucraban las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, a saber, la distribución de narcóticos, a sabiendas de que tales transacciones estaban diseñadas en todo o en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad, y control de las utilidades provenientes de la distribución de narcóticos, y a sabiendas de que mientras se realizaban y se intentaban realizar tales transacciones financieras, los bienes involucrados representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita, en violación del Título 18, Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Código de los Estados Unidos;

c) Transportar, transmitir, y transferir, e intentar transportar, transmitir, y transferir instrumentos monetarios y fondos desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover la distribución de narcóticos, en violación del Título 18, Sección 1956(a) (2) (A) del Código de los Estados Unidos;

d) Transportar, transmitir, y transferir, e intentar transportar, transmitir, y transferir instrumentos monetarios y fondos que involucraban las utilidades de una actividad ilícita específica, a saber, la distribución de narcóticos, desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que los fondos involucrados representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita, y a sabiendas de que tal transporte, transmisión, y transferencia estaban diseñados en todo o en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad, y control de las utilidades provenientes de la distribución de narcóticos, en violación del Título 18, Sección 1956(a) (2) (B) (1) del Código de los Estados Unidos;

e) A sabiendas participar e intentar participar en transacciones monetarias, mediante y a través de una institución financiera, afectando el comercio interestatal e internacional, en bienes derivados de una actividad delictiva por valor superior a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, en efectivo y en instrumentos monetarios, habiéndose derivado tales activos de la distribución de narcóticos, en violación del Título 18, Sección 1957 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Alexis Fernando Velasco Herrera por estos cargos (sic) fue dictado el 13 de mayo de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Alexis Fernando Velasco Herrera, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2347 del 15 de septiembre de 2011, conceptuó que puesto que no existe tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Alexis Fernando Velasco Herrera, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio del 22 de septiembre de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de febrero de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Alexis Fernando Velasco Herrera.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

*“6. Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Corte **Conceptúa Favorablemente** a la extradición del ciudadano colombiano Alexis Fernando Velasco Herrera, cuyos datos civiles y personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con las notas verbales número 1709 del 19 de julio y 2302 del 14 de septiembre de 2011, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados (sic) en la Acusación número 11 CR 1926 H, dictada el 13 de mayo de 2011, ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.*

“Desde luego, como se sostiene en la solicitud, el procesamiento del requerido sólo puede abarcar los hechos cometidos con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 1997, que reimplantó la extradición en Colombia, esto es, el 17 de diciembre de 1997.

“6.1. En todo caso, le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, imponer las exigencias que considere oportunas a fin de que Alexis Fernando Velasco Herrera, no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le condene a prisión perpetua. Del mismo modo, para que al solicitado en extradición se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

“6.2. También es preciso advertir que como la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en procura de que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibidem.

“Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respeten los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

“Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. concepto del 23 de febrero de 2005, Radicación número 22.375).

“Se advierte, así mismo, de conformidad con la tesis planteada por la Corte el 19 de febrero de 2008, en el Radicado 30.374, que una vez observados los elementos de juicio allegados a la carpeta, no se evidencia que en contra del solicitado en extradición se haya emitido sentencia de condena ejecutoriada por los mismos hechos que motivan el requerimiento de los estados Unidos...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Alexis Fernando Velasco Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 1059444284, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Dos: Concierto para cometer delitos contra los Estados Unidos.

a) A sabiendas realizar e intentar realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, las cuales involucraban las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, a saber, la distribución de narcóticos, con la intención de promover la distribución de narcóticos y a sabiendas de que, mientras se realizaban e intentaban realizarse tales transacciones, los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita;

b) A sabiendas realizar e intentar realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, las cuales involucraban las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, a saber, la distribución de narcóticos, a sabiendas de que tales transacciones estaban diseñadas en todo o en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad, y control de las utilidades provenientes de la

distribución de narcóticos, y a sabiendas de que mientras se realizaban y se intentaban realizar tales transacciones financieras, los bienes involucrados representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita;

c) Transportar, transmitir, y transferir, e intentar transportar, transmitir, y transferir instrumentos monetarios y fondos desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover la distribución de narcóticos;

d) Transportar, transmitir, y transferir, e intentar transportar, transmitir, y transferir instrumentos monetarios y fondos que involucraban las utilidades de una actividad ilícita específica, a saber, la distribución de narcóticos, desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que los fondos involucrados representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita, y a sabiendas de que tal transporte, transmisión, y transferencia estaban diseñados en todo o en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad, y control de las utilidades provenientes de la distribución de narcóticos; y

e) A sabiendas participar e intentar participar en transacciones monetarias, mediante y a través de una institución financiera, afectando el comercio interestatal e internacional, en bienes derivados de una actividad delictiva por valor superior a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, en efectivo y en instrumentos monetarios, habiéndose derivado tales activos de la distribución de narcóticos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11 CR 1926 H., dictada bajo sello el 13 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Alexis Fernando Velasco Herrera bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alexis Fernando Velasco Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 1059444284, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Dos: Concierto para cometer delitos contra los Estados Unidos.

a) A sabiendas realizar e intentar realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, las cuales involucraban las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, a saber, la distribución de narcóticos, con la intención de promover la distribución de narcóticos y a sabiendas de que, mientras se realizaban e intentaban realizarse tales transacciones, los bienes involucrados en la transacción financiera representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita;

b) A sabiendas realizar e intentar realizar transacciones financieras afectando el comercio interestatal e internacional, las cuales involucraban las utilidades provenientes de una actividad ilícita específica, a saber, la distribución de narcóticos, a sabiendas de que tales transacciones estaban diseñadas en todo o en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad, y control de las utilidades provenientes de la distribución de narcóticos, y a sabiendas de que mientras se realizaban y se intentaban realizar tales transacciones financieras, los bienes involucrados representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita;

c) Transportar, transmitir, y transferir, e intentar transportar, transmitir, y transferir instrumentos monetarios y fondos desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover la distribución de narcóticos;

d) Transportar, transmitir, y transferir, e intentar transportar, transmitir, y transferir instrumentos monetarios y fondos que involucraban las utilidades de una actividad

ilícita específica, a saber, la distribución de narcóticos, desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que los fondos involucrados representaban las utilidades provenientes de una actividad ilícita, y a sabiendas de que tal transporte, transmisión, y transferencia estaban diseñados en todo o en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, propiedad, y control de las utilidades provenientes de la distribución de narcóticos; y

e) A sabiendas participar e intentar participar en transacciones monetarias, mediante y a través de una institución financiera, afectando el comercio interestatal e internacional, en bienes derivados de una actividad delictiva por valor superior a \$10.000 dólares de los Estados Unidos, en efectivo y en instrumentos monetarios, habiéndose derivado tales activos de la distribución de narcóticos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11 CR 1926 H., dictada bajo sello el 13 de mayo de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Alexis Fernando Velasco Herrera al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 039 DE 2012

(marzo 1º)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1994 del 18 de agosto de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Óscar Arbeláez Dávila**, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 29 de agosto de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **Óscar Arbeláez Dávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19083150, la cual se hizo efectiva el 1º de septiembre de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2684 del 27 de octubre de 2011, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Óscar Arbeláez Dávila**.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Óscar Arbeláez Dávila es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 10-20798-CR-COOKE(s), dictada el 7 de junio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia controlada iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959(a) (2) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Óscar Arbeláez Dávila por estos cargos (sic) fue dictado el 7 de junio de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación, comprende desde abril de 2009 hasta el 17 de mayo de 2011; por lo tanto, todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **Óscar Arbeláez Dávila**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCNJI número 2721 del 28 de octubre de 2011, conceptuó que al no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **Óscar Arbeláez Dávila**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio del 2 de noviembre de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, mediante pronunciamiento del 1° de febrero de 2012 conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **Óscar Arbeláez Dávila**.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“Condicionamientos al Gobierno Nacional

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno Nacional, como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición de Arbeláez Dávila, la Corte juzga pertinente imponer condicionamientos a la extradición, al igual que lo solicita el Ministerio Público.

“La prohibición de imponer al extraditado la pena de cadena perpetua o de someterlo a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las penas de destierro o confiscación para los delitos que la prevén, es exigible en la medida que están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

“Así mismo se recuerda al país solicitante que únicamente puede juzgar a Arbeláez Dávila por la conducta que origina la petición, como se indicó en la parte inicial de este concepto.

“El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral y la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de ella, de modo que al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega, en orden a que conforme a las políticas internas sobre la materia, el país extranjero ofrezca al ciudadano requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

“Para preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o en situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón del delito por el cual se autoriza su extradición.

“En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones, artículos 9 y 226 de la Carta Política, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, de modo que con apoyo de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, artículos 277 y 282 de la Constitución Política, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos, con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

“Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Arbeláez Dávila haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

“Finalmente el alegato de decomiso que hace parte de la acusación, como consecuencia de la imputación del delito y resultado de la eventual imposición de una sentencia de carácter condenatoria, no constituye un cargo. En virtud de esta consideración, la Sala no hará pronunciamiento acerca del mismo.

*“Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **Concepto Favorable** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Óscar Arbeláez Dávila, para que responda por los cargos imputados en la Acusación número 10-20798-CR-COOKE(s), dictada el 7 de junio de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...”*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en

libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Óscar Arbeláez Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19083150, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia controlada iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación Sustitutiva número 10-20798-CR-COOKE(s), dictada el 7 de junio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Óscar Arbeláez Dávila se encuentra condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia proferida el 2 de abril de 2008, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado.

La existencia de la mencionada condena proferida en Colombia, en contra del ciudadano **Óscar Arbeláez Dávila** por delitos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, configuran la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano **Óscar Arbeláez Dávila**, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Óscar Arbeláez Dávila bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Óscar Arbeláez Dávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19083150, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia controlada iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación Sustitutiva número 10-20798-CR-COOKE(s), dictada el 7 de junio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano **Óscar Arbeláez Dávila** al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 040 DE 2012

(marzo 1º)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1796 del 26 de mayo de 2011, el Gobierno de Italia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición y la extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini, requerido por el Juez encargado de las Investigaciones Preliminares del Tribunal Civil y Penal de Brescia, por el delito de “tráfico ilícito de sustancias estupefacientes,” de conformidad con el Decreto que dispone el Juicio del 24 de noviembre de 2010.

2. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Enrico Muzzolini, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJ.I.E. número 1245 del 26 de mayo de 2011, conceptuó que puesto que no existe tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

3. Que en atención a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de Italia, la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 5 de agosto de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini, identificado con el Pasaporte italiano número Y 291422, la cual se hizo efectiva el 12 de agosto de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

4. Que perfeccionado así el expediente de extradición del señor Enrico Muzzolini, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio DVJ-0300 del 25 de agosto de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

5. Que la Sala de casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 18 de enero de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“Reunidos en su totalidad los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la Sala emitirá concepto favorable a la petición de extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini, pues la condena que contra el mismo se profirió por las autoridades colombianas hace relación con el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, y no con el tráfico mismo de sustancias estupefacientes, razón por la cual no existe impedimento alguno por dicha razón.

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

“Conceptúa Favorablemente a la extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con la Nota Verbal número 1796 del 26 de mayo de 2011, suscrita por la Embajada de Italia, con el fin de que responda en juicio conforme los cargos que le fueron imputados ante el Tribunal de Brescia, a través del decreto que dispone el juicio, dictado el 11 de enero de 2010...”.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2012, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, aclaró su concepto, indicando:

“En efecto, revisada la documentación contenida en la carpeta anexa a la solicitud de extradición, se advierte que realmente difieren las fechas de las órdenes de custodia cautelar contra Enrico Muzzolini y del decreto que dispone su juicio, pues efectivamente, las primeras fueron dictadas el 11 de enero de 2010 y el segundo el 24 de noviembre del mismo año.

“Por tanto, la Sala aclara el proveído del 18 de enero de 2012, mediante el cual rindió concepto favorable a la extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini, en el sentido que la fecha del decreto que dispone el juicio contra el mismo, dictado por el Tribunal Civil y Penal de Brescia, corresponde al 24 de noviembre de 2010 y no al 11 de enero de 2010, como inicialmente quedó consignado...”.

6. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini, identificado con el Pasaporte italiano número Y 291422, requerido por el Juez encargado de las Investigaciones Preliminares del Tribunal Civil y Penal de Brescia, Italia, por el delito de “tráfico ilícito de sustancias estupefacientes,” de conformidad con el Decreto que dispone el Juicio del 24 de noviembre de 2010.

7. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano italiano Enrico Muzzolini se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación, por ser la Entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano italiano Enrico Muzzolini, identificado con el Pasaporte italiano número Y 291422, requerido por el Juez encargado de las Investigaciones Preliminares del Tribunal Civil y Penal de Brescia, Italia, por el delito de “tráfico ilícito de sustancias estupefacientes,” de conformidad con el Decreto que dispone el Juicio del 24 de noviembre de 2010.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano italiano Enrico Muzzolini al Estado requirente.

Artículo 3º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 4º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 041 DE 2012

(marzo 1º)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales MRC números 215/11 del 31 de octubre y 217/11 del 2 de noviembre de 2011, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano William Fernando Useche Franco, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción número 48, de Buenos Aires, dentro de la Causa número 42.947/2010, por el delito de “robo simple y hurto de automotor agravado por haber sido cometido con llave verdadera sustraída”, de conformidad con la orden de captura dispuesta por el mencionado Juzgado el 23 de junio de 2011.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 2 de noviembre de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano William Fernando Useche Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 79896371 quien había sido detenido el 27 de octubre de 2011, con fundamento en una Circular Roja de Interpol y notificado de la orden de captura con fines de extradición el 2 de noviembre de 2011.

3. Que mediante Nota Verbal MRC número 232/2011 del 18 de noviembre de 2011, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano William Fernando Useche Franco.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano William Fernando Useche Franco, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCNJI número 2984 del 23 de noviembre 2011, conceptuó que el tratado aplicable es “La Convención sobre Extradición”, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, aprobada mediante la Ley 74 de 1935.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano William Fernando Useche Franco, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio del 6 de diciembre de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de febrero de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso para uno de los cargos que motivan la solicitud, conceptuó **favorablemente** a la extradición del ciudadano William Fernando Useche Franco, por el delito de “hurto de automotor agravado por haber sido cometido con llave verdadera sustraída” y **desfavorablemente** a la extradición de este ciudadano por el delito de “robo simple”, teniendo en cuenta que para este no se cumple con el mínimo de pena para extraditar según lo establecido en el Convenio de Extradición aplicable.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“De la reseña normativa surge que, según el artículo 1° de la Convención de Montevideo sobre Extradición, la pena mínima para el delito, en los dos Estados, debe ser de un año de prisión, exigencia que solamente se satisface respecto del cargo de hurto de automotor agravado por haber sido cometido con llave verdadera sustraída, sin que suceda lo propio con el de robo simple, en atención a que el tope punitivo inferior es de un mes.

“En esas condiciones, la extradición es viable exclusivamente por el primer cargo, no así por el de robo simple, pues la redacción del literal (b) del artículo 1° del Convenio claramente exige que la sanción para el delito esté prevista con un mínimo de un año de prisión “por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido”, esto es, en los dos debe satisfacerse el presupuesto, y si bien tal requisito se supera con creces en el Código Penal colombiano (el tope inferior es de 8 años), no sucede lo mismo con el argentino que señala un mes...”.

Adicionalmente, la honorable Corporación señaló:

“ACLARACIONES FINALES

1. El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el 1° del Acto Legislativo 01 de 1997, faculta a conceder la extradición de nacionales colombianos por conductas que se consideren delictivas en la legislación patria, cuando ellas se hubieren cometido en el exterior.

“El mandato constitucional exceptúa los delitos políticos y aquellos hechos cometidos con antelación al 17 de diciembre de 1997. Ninguna de tales eventualidades se estructura en el caso analizado, en tanto las conductas imputadas de hurto calificado no tienen connotación política, los hechos acaecieron en territorio argentino y fueron ejecutados años después de aquella fecha límite.

“2. El literal (a) del artículo 3° de la Convención de Montevideo establece que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición “cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo”.

“Conforme lo expuso la autoridad reclamante y surge de la normatividad argentina, ese instituto no ha operado, como tampoco sucede con la colombiana, en tanto desde el momento de ocurrencia de los hechos (noviembre de 2010) no han transcurrido 14 años, tiempo en el que prescribiría la acción penal de conformidad con los artículos 83 y 240 del Código Penal.

“3. Si el Gobierno Nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionarla a que no sea juzgada ni sancionada por hechos diferentes a los relacionados en la solicitud y por los que se conceda la extradición. Tampoco podrá ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni castigado con pena perpetua. Si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada según lo señala el artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

“Al Gobierno Nacional también le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos. Finalmente, el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

“De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por señor Presidente de la República, como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

“En caso de que William Fernando Useche Franco sea absuelto o declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y dejado en libertad, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado, con destino a su país natal.

“En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**,

“**Emite Concepto Favorable** sobre la petición de extradición del ciudadano colombiano William Fernando Useche Franco, hecha por el Gobierno de la República Argentina, **exclusivamente** respecto del cargo por el delito de hurto de automotor agravado por haber sido cometido con llave verdadera sustraída.

“Respecto del cargo por el delito de robo simple, el **Concepto es Desfavorable...**”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para uno de los cargos por los que fue solicitado el señor Useche Franco, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, **concederá** la extradición del ciudadano colombiano William Fernando Useche Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 79896371, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción número

48, de Buenos Aires, Argentina, dentro de la Causa número 42.947/2010, por el delito de “hurto de automotor agravado por haber sido cometido con llave verdadera sustraída”, de conformidad con la orden de captura dispuesta por el mencionado Juzgado el 23 de junio de 2011.

8. Que en atención al concepto desfavorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el delito de “robo simple”, por el que lo requiere también el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción número 48, de Buenos Aires, Argentina, dentro de la Causa número 42.947/2010, el Gobierno Nacional **negará** la extradición del ciudadano William Fernando Useche Franco, por este cargo.

9. Que el Gobierno Nacional en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República Argentina, la obligación de no procesar ni juzgar a William Fernando Useche Franco por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano William Fernando Useche Franco, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder** la extradición del ciudadano colombiano William Fernando Useche Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 79896371, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción número 48, de Buenos Aires, Argentina, dentro de la Causa número 42.947/2010, por el delito de “hurto de automotor agravado por haber sido cometido con llave verdadera sustraída”, de conformidad con la orden de captura dispuesta por el mencionado Juzgado el 23 de junio de 2011.

Artículo 2°. **Negar** la extradición del ciudadano William Fernando Useche Franco, por el delito de “robo simple” por el que también lo requiere el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción número 48, de Buenos Aires, Argentina, dentro de la Causa número 42.947/2010.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano William Fernando Useche Franco al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente la obligación de no procesar ni juzgar a William Fernando Useche Franco por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el **Diario Oficial**, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 042 DE 2012

(marzo 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2122 del 23 de agosto de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Orlando Gómez Pinzón, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 29 de agosto de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Orlando Gómez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 13845357, la cual se hizo efectiva el 1° de septiembre de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2700 del 27 de octubre de 2011, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Orlando Gómez Pinzón.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Orlando Gómez Pinzón es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 11-20500-CR-MOORE, dictada el 26 de julio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia controlada iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959(a) (2) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos;

(...)

Un auto de detención contra Orlando Gómez Pinzón por este cargo fue dictado el 26 de julio de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo en el que el delito de concierto fue cometido, y que aparece descrito en la acusación, comprende desde marzo de 2010 hasta el 26 de julio de 2011; por lo tanto, todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Orlando Gómez Pinzón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio DIAJI/GCNJI número 2753 del 28 de octubre de 2011, conceptuó que puesto que no existe tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Orlando Gómez Pinzón, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio del 2 de noviembre de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 1° de febrero de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Orlando Gómez Pinzón.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“Conclusión.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), y acorde con lo solicitado por el señor Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, la Corte procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición de Orlando Gómez Pinzón, exigiendo al Gobierno Nacional que de acoger esta opinión condicione su entrega a que no le sean impuestas penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Carta Política.

“En igual forma, a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que:

- 1. Tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas.*
- 2. Se presuma su inocencia.*
- 3. Cuenten con un intérprete.*
- 4. Tenga un defensor designado por él o por el Estado.*
- 5. Se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa.*
- 6. A presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra.*
- 7. Su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas.*

8. La eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona.

9. La sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior.

10. La pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución Política; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

“Así mismo, a que el Gobierno de los Estados Unidos, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, esto en cuanto la Constitución Política en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con el amparo adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

“En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículo 9° y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibídem), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

“Del mismo modo, el Gobierno Nacional, si lo considera pertinente, deberá exigir al Estado requirente que responda por la permanencia del extraditado en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando aquel llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiese sido concedida.

*“Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Conceptúa Favorablemente** a la extradición de Orlando Gómez Pinzón, de condiciones civiles y personales conocidas en el expediente, identificado con la cédula colombiana número 13845357 por el cargo que se le atribuye en la Acusación número 11-20500-CR-MOORE de 26 de julio de 2011, proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Florida...”*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Orlando Gómez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 13845357, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia controlada iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-20500-CR-MOORE, dictada el 26 de julio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Orlando Gómez Pinzón bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los

finés indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Orlando Gómez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 13845357, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia controlada iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-20500-CR-MOORE, dictada el 26 de julio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Orlando Gómez Pinzón al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0448 DE 2012

(marzo 1°)

por el cual se reglamenta el artículo 5° de la Ley 1389 de junio 18 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1389 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 181 de 1995 en su artículo 45 estableció un estímulo equivalente al monto de cuatro (4) salarios mínimos por deportista que ostente la calidad de Gloria del Deporte Nacional.

Que el Decreto 1083 de 1997 establece las reglas y procedimientos para el reconocimiento del estímulo ordenado en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, para las Glorias del Deporte Nacional.

Que el artículo 2° del Decreto 1083 de 1997, establece las condiciones necesarias para consagrarse como Gloria del Deporte Nacional.

Que la Ley 1389 de 2010, establece los incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

Que el artículo 5° de la Ley 1389 de 2010 establece que el Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

Que de conformidad con el Decreto 19 de 10 de enero de 2012 Ley Antitrámites, en su artículo 7° prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extrajudiciales, pero establece que para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Que a partir de la fecha para ingresar al programa Glorias del Deporte, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Cumplir con los requisitos para obtener el estímulo de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1083 del 15 de abril de 1997, exceptuando lo referente a la declaración extrajudicial prohibida por el Decreto-ley 19 de 10 de enero de 2012, artículo 7°.

2. Aceptar la realización de estudios socioeconómicos que avalen su ingreso y permanencia en el programa y permitan contar con un perfil detallado como miembro del mismo, estudio socioeconómico que estará a cargo de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - Coldeportes.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes,

Andrés Botero Phillipsbourne.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0976 DE 2012

(febrero 27)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 por la que se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades constitucionales y legales, en particular las que le han sido conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política; 12 de la Ley 80 de 1993 subrogado por el artículo 37 del Decreto número 2150 de 1995, artículo 110 del Decreto número 111 de 1996; 9°, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y Decreto número 3123 de 2007 modificado por el Decreto número 4890 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012, se delegaron unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones;

Que el 10 de enero de 2012 se expidió el Decreto-ley 0019, por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración Pública, lo que implica hacer modificaciones en algunos apartes en el acto de delegación expedido por este Despacho, contenido en la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012;

Que la Fuerza Aérea Colombiana, mediante Oficios números 20121640004921 y 201216400045603 de fecha 12 y 17 de enero de 2012, respectivamente, solicita modificación del Capítulo IV Arrendamientos y Comodatos, de la Resolución de Delegación número 0001 del 2 de enero de 2012, así como el incremento de la cuantía en la Jefatura de Educación Aeronáutica de 1.000 a 10.000 smlmv;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente la Primera Parte de la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 en el TÍTULO I artículo 2° el cual quedará así:

TÍTULO I

ALCANCE Y CRITERIOS DE LAS DELEGACIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CON DESTINO AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS

Artículo 2°. *Alcance de la gestión contractual delegada.* Por medio de la presente resolución, se delega la competencia en materia de contratación estatal que se encuentra atribuida por la ley al Ministro de Defensa Nacional, en lo que se refiere a las siguientes actividades propias del proceso de contratación pública.

2.1 Preparación del proceso de contratación. Se delega en general la competencia para el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos establecidos por la ley para dar inicio oportuno y preparación del desarrollo eficaz de los procesos de contratación cuya competencia se delegue y en particular:

2.1.1 Para solicitar y adoptar el estudio previo para contratar de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto número 2474 de 2008.

2.1.2 Para solicitar la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal y vigencias futuras que se requieran.

2.1.3 Para la convocatoria de licitaciones públicas, selección abreviada y concursos de méritos, así como para la formulación de solicitud de oferta en el caso de contratación directa, en los términos señalados en la ley.

2.1.4 Para disponer la realización de la publicación de los avisos en la página web de la entidad contratante cuando se trate de licitación y en el Portal Único de Contratación - SECOP en los términos establecidos en el Decreto-ley 0019 del 10 de enero de 2012.

2.1.5 Para la estructuración y publicación en el Portal Único de Contratación - SECOP, del proyecto de pliego de condiciones y de los estudios previos, así como de los formularios de preguntas y respuestas.

2.1.6 Para remitir de manera electrónica a la Cámara de Comercio, con antelación a la publicación del proyecto de pliego de condiciones, la información sobre las licitaciones públicas que la entidad pretenda iniciar, con el fin de integrar el boletín mensual y publicar en el Portal Único de Contratación - SECOP, la constancia de envío de dicha información. Se advierte que el incumplimiento del servidor en remitir la información a la Cámara de Comercio incurrirá en causal de mala conducta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2. de la Ley 1150 de 2007.

2.1.7 Para la suscripción de los demás actos de impulso o trámite a que haya lugar dentro de la etapa preliminar al proceso de contratación.

2.1.8 Para la convocatoria y desarrollo de la Audiencia Informativa para efectos de que los interesados conozcan la estructura y alcance del proyecto de pliego de condiciones y formulen sus observaciones.

2.1.9 Para solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la forma prevista en el Decreto número 660 del 6 de marzo de 2007, certificación sobre la existencia o no de producción nacional en términos de competencia abierta, de los bienes y servicios que se pretendan adquirir para los fines de defensa y seguridad nacional previstos en la Ley 1089 de 2006, la cual será canalizada y tramitada a través de la Dirección de Contratación Estatal del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces.

2.1.10 Para la expedición de la constancia de la no existencia de personal de planta de conformidad con el Decreto número 2209 del 29 de octubre de 1998 por medio del cual se modifican parcialmente los Decretos números 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998.

2.2 **Proceso de contratación.** Se delega en general el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos necesarios para el desarrollo eficaz del proceso de contratación y en particular:

2.2.1 Para la expedición y publicación en el Portal Único de Contratación - SECOP, del acto de apertura del proceso y del pliego de condiciones definitivo, así como para la revocatoria en caso de que proceda, del acto de apertura en los términos del Decreto número 2474 de 2008.

2.2.2 Para la expedición del acto administrativo que justifique la contratación directa en los términos previstos en el artículo 77 del Decreto número 2474 de 2008.

2.2.3 Para la debida y oportuna expedición de las adendas al pliego de condiciones y de las respuestas a las solicitudes de aclaración.

2.2.4 Para la debida y oportuna formulación de requerimientos o aclaraciones de las propuestas.

2.2.5 Para la coordinación necesaria en aras de la debida adopción y expedición de informes de evaluación.

2.2.6 Para la coordinación necesaria en aras de la debida citación y presidencia de la audiencia de aclaración de pliegos y de revisión de asignación de riesgos de que trata el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así como la audiencia de adjudicación del proceso de contratación, cuando a las mismas haya lugar.

2.2.7 Para adelantar el acto de cierre del proceso y de apertura de ofertas.

2.2.8 Para la definición del proceso de contratación, a través de actos administrativos de adjudicación o declaratoria de desierta, bien sea a través de resoluciones u oficios que correspondan según la naturaleza del proceso de contratación que se adelante.

2.2.9 Para expedir el acto administrativo motivado de suspensión del proceso en virtud de lo previsto en el artículo 5º del Decreto número 2474 de 2008.

2.2.10 Para adelantar las impugnaciones de la calificación y clasificación en el RUP, ante la Cámara de Comercio, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 45 del Decreto número 4881 del 31 de diciembre de 2008.

2.2.11 Para la suscripción del contrato originado del proceso de contratación respectivo y para la obtención del correspondiente registro presupuestal y su reporte al Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto número 4881 del 31 de diciembre de 2008. Se advierte que el incumplimiento del servidor en remitir la información a la Cámara de Comercio incurrirá en causal de mala conducta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2. de la Ley 1150 de 2007.

2.2.12 Para las demás actuaciones propias del proceso de contratación que no se encuentren atribuidas por delegación, competencia o asignación de funciones a cualquier otra autoridad u organismo y para la suscripción de los demás actos de impulso o trámite a que haya lugar, así como los demás actos inherentes a la actividad contractual.

2.3 **Ejecución del contrato.** Se delega en general el ejercicio de las funciones y la atención y decisión de los asuntos necesarios para la ejecución oportuna, eficaz y adecuada de los contratos estatales y en particular:

2.3.1 Para la aprobación de la garantía de cumplimiento de los contratos de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto número 4828 del 24 de diciembre de 2008.

2.3.2 Para la suscripción de los documentos necesarios para la extensión, prórroga, adición o modificación de los contratos suscritos en uso de la competencia delegada, siempre que no impliquen la celebración de transacciones y/o conciliaciones. Las actividades de transacción y conciliación serán adelantadas centralizadamente en el Ministerio de Defensa Nacional, de manera que el delegatario correspondiente podrá solicitarla, cuando ello sea procedente.

2.3.3 Para la expedición y/o refrendación de las Obligaciones y Órdenes de Pago; y aprobación de cuentas, respetando el derecho a turno de pago a los contratistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007.

2.3.4 Para la declaración de la caducidad, imposición de multas, sanciones o declaratoria de incumplimientos, con observancia del debido proceso y bajo el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 **Estatuto Anticorrupción.**

2.3.5 Para la publicación en el **Portal Único de Contratación - SECOP**, de los actos que declaren la caducidad, imposición de multas, sanciones o declaratoria de incumplimientos una vez queden ejecutoriados. Así mismo, para proceder a realizar la comunicación a la respectiva **Cámara de Comercio** y a la **Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto número 1464 del 29 de abril de 2010 y el Decreto-ley 0019 de 2012. Se advierte que el incumplimiento del servidor en remitir la información a la Cámara de Comercio incurrirá en causal de mala conducta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2. de la Ley 1150 de 2007.

2.3.6 Para la utilización de las facultades concedidas por la ley o pactadas contractualmente relacionadas con la interpretación unilateral, la modificación unilateral, terminación unilateral, liquidación unilateral y la declaratoria de la caducidad de los contratos suscritos en uso de la competencia delegada.

2.3.7 Para la formulación de requerimientos y demás comunicaciones y actuaciones que apoyen, impulsen e implementen la debida y eficaz ejecución de los contratos estatales suscritos en uso de la competencia delegada.

2.3.8 Para el cobro persuasivo de las sanciones que se hayan impuesto por razón de los contratos suscritos en ejercicio de la delegación. Así como la correspondiente reclamación ante las Compañías Aseguradoras.

2.3.9 Para declarar los siniestros, con el fin de hacer efectivos los amparos de las pólizas por incumplimiento y calidad.

2.3.10 Para la suscripción de los demás actos de impulso o trámite a que haya lugar dentro de la ejecución del contrato.

2.4 **Liquidación del contrato.** Se delega la competencia para la liquidación tanto consensual como unilateral de los contratos en los términos legales y en tal medida, para la suscripción de las actas de terminación y liquidación de los contratos, las actas de cancelación de presupuestos y/o liberación de apropiaciones, respecto de los cuales se encuentre delegada la competencia y para la suscripción de los demás actos de impulso o trámite a que haya lugar dentro del proceso de liquidación de los contratos celebrados.

2.5 Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP"

Para garantizar el funcionamiento, operación e implementación del **Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP"** se delegan en los ordenadores del gasto establecidos en la presente resolución las siguientes funciones:

2.5.1 Para la publicación de los avisos de que trata el artículo 224 del Decreto número 0019 del 10 de enero de 2012, en el proceso de licitación.

2.5.2 Para realizar la publicación de los actos y documentos establecidos en el artículo 8º del Decreto número 2474 de 2008, en la fecha de su expedición, o a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).

2.5.3 Para implementar los medios tecnológicos adecuados con el fin de garantizar la publicidad en el SECOP de los documentos que correspondan según la modalidad de selección que se trate y que se relacionan en el artículo 8º ibídem.

Artículo 2º. Modificar parcialmente la Primera Parte de la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 en el TÍTULO II CAPÍTULO IV el cual quedará así:

TÍTULO II

DELEGACIÓN SEGÚN LA CUANTÍA DEL PROCESO, JERARQUÍA Y FUNCIONES DEL DELEGATARIO

CAPÍTULO IV

Son delegatarios en la Fuerza Aérea Colombiana

| CUANTÍA EN SMLMV | DELEGATARIO |
|-------------------|--|
| | EN RELACIÓN CON TODO TIPO DE CONTRATO SALVO LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS EN ESTE ACTO ADMINISTRATIVO |
| Superior a 10.000 | <ul style="list-style-type: none">• Jefe de la Jefatura Operaciones Logísticas Aeronáuticas.• Jefe de la Jefatura de Apoyo Logístico• Jefe Jefatura de Seguridad y Defensa de la Fuerza Aérea• Jefe de la Jefatura de Educación Aeronáutica de la Fuerza Aérea. |

| CUANTÍA EN SMLMV | DELEGATARIO |
|------------------|---|
| De 0 a 10.000 | <ul style="list-style-type: none"> • Director de los Servicios. • Director de Material de la Jefatura de Seguridad y Defensa de la Fuerza. • Director Procesos Logísticos de la Jefatura Operaciones Logísticas Aeronáuticas. • Director de Instalaciones Aéreas de la Jefatura de Apoyo Logístico. • Director de Tecnologías de la Información de la Jefatura de Apoyo Logístico. • Jefatura de Educación Aeronáutica <p>La competencia para la celebración de contrato de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas que requieran cada una de estas dependencias, estará en cabeza de cada ordenador del gasto, en relación con sus funciones.</p> |
| De 0 a 3.000 | <ul style="list-style-type: none"> • Segundo Comandante y Jefe Estado Mayor de Comando Aéreos. • Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor de Grupos Aéreos. • Subdirector Escuelas e Institutos de Formación y Capacitación. • Director Comunicaciones y Radioayudas. <p>La competencia para la celebración de contrato de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas que requieran cada una de estas dependencias, estará en cabeza de cada ordenador del gasto, en relación con sus funciones.</p> |
| | EN RELACIÓN CON SUS FUNCIONES |
| De 0 a 1.000 | <ul style="list-style-type: none"> • Director Académico de Educación Superior (DIACA). • Director de Extensión y Educación Continuada (DEXCO) • Comandante Grupo Administrativo COFAC. • Director Comercio Exterior. • Director Reclutamiento y Control de Reservas. • Agregados Aéreos. En caso de que este no se encuentre nombrado, la competencia contractual será asumida por el Secretario Aéreo de la agregaduría. • Director del Gimnasio Militar FAC. • Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano. <p>La competencia para la celebración de contrato de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas que requieran cada una de estas dependencias, estará en cabeza de cada ordenador del gasto, en relación con sus funciones.</p> |

Artículo 3°. Modificar parcialmente la Primera Parte de la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 en el TÍTULO III CAPÍTULO IV el cual quedará así:

TÍTULO III

DELEGACIÓN SEGÚN LOS BIENES Y/O SERVICIOS QUE CONFORMAN EL OBJETO CONTRACTUAL

CAPÍTULO IV

Son delegatarios para contratos de arrendamiento y comodato

| CUANTÍA EN SMLMV | BIENES PARA EL SERVICIO DE SU UNIDAD EJECUTORA O DEPENDENCIA EN CALIDAD DE ARRENDATARIO O COMODATARIO Y LOS QUE REQUIERA LA UNIDAD EJECUTORA O DEPENDENCIA EN CALIDAD DE ARRENDADOR O COMODANTE |
|--|---|
| | EN RELACION CON SUS FUNCIONES |
| • Arrendamiento de bienes cuyo canon de arrendamiento mensual sea superior a 10 smmlv. | <ul style="list-style-type: none"> • Director de la Dirección Administrativa de la Gestión General. • Director Administrativo y Financiero del Comando General. • Jefe de Logística del Ejército Nacional. • Jefatura de Ingenieros Militares del Ejército Nacional • Director General Sanidad Militar. • Jefe de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional. • Subdirector Administrativo y Financiero del Hospital Naval. • Jefes de Jefatura de Apoyo Logístico y de operaciones Logísticas Aeronáuticas. • Segundos Comandantes y Jefes de Estado Mayor de los Comandos Aéreos. • Director de la Agencia de Compras de Fort Laudardale. • Subdirectores de Escuelas de Formación de la Fuerza Aérea Colombiana. • Segundos Comandantes y Jefes de Plana Mayor de Grupos Aéreos. • Director General de la Dirección General Marítima. • Director Operativo para la Defensa de la Libertad Personal • Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar. |
| • Arrendamiento de bienes cuyo canon de arrendamiento mensual sea entre 0 y 10 smmlv. | <ul style="list-style-type: none"> • Director de la Dirección Administrativa de la Gestión General. • Comandante de la Unidad, Jefe o Director en el Ejército Nacional a cargo del cual se encuentre contablemente el inmueble. • Director de Abastecimiento de la Armada Nacional. • Comandantes de Bases Navales. • Comandantes de los Batallones de Comando y Apoyo de Infantería de Marina. • Jefe de los Comandos Logísticos de la Escuela Naval de Oficiales y Suboficiales. • Comandantes de los Batallones Fluviales de Infantería de Marina. • Comandante de Guardacostas del Amazonas • Director de Reclutamiento Naval • Comandante Grupo Administrativo COFAC • Segundos Comandantes y Jefes de Estado Mayor de los Comandos Aéreos. • Subdirectores de Escuelas e Institutos de Formación de la Fuerza Aérea Colombiana. • Director de la Agencia de Compras de Fort Laudardale. |

| CUANTÍA EN SMLMV | BIENES PARA EL SERVICIO DE SU UNIDAD EJECUTORA O DEPENDENCIA EN CALIDAD DE ARRENDATARIO O COMODATARIO Y LOS QUE REQUIERA LA UNIDAD EJECUTORA O DEPENDENCIA EN CALIDAD DE ARRENDADOR O COMODANTE |
|---|--|
| • Arrendamiento de bienes cuyo canon de arrendamiento mensual sea entre 0 y 10 smmlv. | <ul style="list-style-type: none"> • Segundos Comandantes y Jefes de Plana Mayor de Grupos Aéreos. • Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General Sanidad Militar. • Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección de Sanidad de cada Fuerza. • Subdirector Administrativo y Financiero del Hospital Naval de Cartagena. • Director General de la Dirección General Marítima. • Director Operativo para la Defensa de la Libertad Personal • Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar. |
| • Comodatos de bienes sin consideración al valor de los mismos | <ul style="list-style-type: none"> • Director de la Dirección Administrativa de la Gestión General. • Director Administrativo y Financiero del Comando General. • Jefe de Ingenieros Militares del Ejército Nacional • Comandante de la Unidad del Ejército, que ejecuta las partidas de la Unidad Militar beneficiaria del Comodato. • Director General Sanidad Militar. • Jefe de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional. • Comandantes de Bases Navales. • Subdirector Administrativo y Financiero del Hospital Naval. • Comandantes de los Batallones de Comando y Apoyo de Infantería de Marina. • Jefe de los Comandos Logísticos de la Escuela Naval de Oficiales y Suboficiales. • Comandantes de los Batallones Fluviales de Infantería de Marina. • Comandante de Guardacostas del Amazonas • Director de Reclutamiento Naval • Jefes de Jefatura de Apoyo Logístico y de operaciones Logísticas Aeronáuticas. • Segundos Comandantes y Jefes de Estado Mayor de los Comandos Aéreos. • Director de la Agencia de Compras de Fort Laudardale. • Subdirectores de Escuelas e Institutos de Formación de la Fuerza Aérea Colombiana. • Segundos Comandantes y Jefes de Plana Mayor de Grupos Aéreos. • Director General de la Dirección General Marítima. • Director Operativo para la Defensa de la Libertad Personal • Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar. |

Artículo 4°. Modificar parcialmente la Primera Parte de la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 en el TÍTULO IV el cual quedará así:

TITULO IV

DELEGACIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I

Contrataciones centralizadas u homogéneas de la Fuerza Pública que adelante el Ministerio de Defensa Nacional

| CUANTÍA EN SMLMV | DELEGATARIO |
|--------------------------------|--|
| Sin consideración a la cuantía | Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional. |

Parágrafo 2°. La Policía Nacional por tener autonomía presupuestal no es sujeto de delegación a través del presente acto, no obstante, deberá sujetarse para las adquisiciones de bienes y servicios, a los procesos y procedimientos contractuales, convocados de manera centralizada por el Ministerio de Defensa Nacional, **caso en el cual, los actos originados del proceso contractual se suscribirán por quien en la Policía Nacional tenga delegada la competencia.**

CAPÍTULO II

Carta de intención, acuerdos o convenios de ventas originados de los instrumentos relacionados en el literal (vi) del artículo 4° de la presente resolución incluidas las loas y sus enmiendas

| CUANTÍA EN SMLMV | DELEGATARIO |
|--------------------------------|--|
| Sin consideración a la cuantía | Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional. |

Parágrafo 2°. La Policía Nacional por tener autonomía presupuestal no es sujeto de delegación a través del presente acto, no obstante, deberá sujetarse para las adquisiciones de bienes y servicios, a los procesos y procedimientos contractuales, **cuando estos sean realizados a través de la LOAS y Enmiendas.**

CAPÍTULO III

Contratos modificatorios y/o adicionales y convenios modificatorios y/o adicionales, cesión de derechos patrimoniales, actas de liquidación y demás actos inherentes a la actividad contractual relacionadas con contratos o convenios o acuerdo de ventas principales suscritos por el señor Ministro de Defensa Nacional

| CUANTÍA EN SMLMV | DELEGATARIO |
|--------------------------------|--|
| Sin consideración a la cuantía | Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional. |

Parágrafo.- Se exceptúan del presente numeral los Convenios relacionados en el punto (vi) del artículo 4° de la presente resolución.

CAPÍTULO IV

Contrataciones para la adquisición de bienes o servicios que requieran las unidades ejecutoras y el grupo Centro Nacional de Mantenimiento Conjunto Coordinado, CNMC, a través de la agencia de compras ubicada en Fort Lauderdale Estados Unidos

| CUANTÍA EN SMLMV | DELEGATARIO |
|------------------|---|
| | EN RELACION CON TODO TIPO DE CONTRATO SALVO LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS EN ESTE ACTO ADMINISTRATIVO |
| De 0 a 40.000 | Director de la Agencia de Compras ubicada en Fort Lauderdale en el Estado de la Florida. |

Parágrafo. Para efectos de celebrar los contratos a que se refiere el presente Capítulo se aplicará la legislación vigente en el Estado de la Florida.

CAPÍTULO V

Contrataciones para la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares

| CUANTÍA EN SMLMV | DELEGATARIO |
|--------------------------------|---|
| | EN RELACION CON TODO TIPO DE CONTRATO SALVO LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS EN ESTE ACTO ADMINISTRATIVO |
| Sin consideración a la cuantía | Director de la Dirección Administrativa de Ministerio de Defensa Nacional. |

CAPÍTULO VI

Celebración de los acuerdos marcos, derivados, modificatorios, adicionales, actas de liquidación y demás actos administrativos definitivos e inherentes al desarrollo de los proyectos, originados de la aplicación de la política de compensación industrial y social Offset

| CUANTÍA EN SMLMV | DELEGATARIO |
|--------------------------------|---|
| Sin consideración a la cuantía | Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional |

CAPÍTULO V

Contratación centralizada para la compra, distribución, dispensación y control de medicamentos para los usuarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares

| CUANTÍA EN SMLMV | DELEGATARIO |
|--------------------------------|---|
| | EN RELACION CON TODO TIPO DE CONTRATO SALVO LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS EN ESTE ACTO ADMINISTRATIVO |
| SIN CONSIDERACION A LA CUANTÍA | Director General de Sanidad Militar. |

Artículo 5°. Modificar parcialmente la Primera Parte de la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 en el TÍTULO V artículo 4° el cual quedará así:

TÍTULO V

COMPETENCIA REMANENTE

Artículo 4° *Competencia remanente del Ministro de Defensa Nacional.* Sin perjuicio de la facultad de reasumir las competencias delegadas a través de la presente resolución y de la asignación de funciones para la expedición de los actos de trámite e impulso a que hace referencia el presente acto, el Ministro de Defensa Nacional mantendrá como competencia remanente en materia de contratación administrativa la siguiente:

- i) Contrataciones de urgencia manifiesta;
- ii) Contratos que involucren operaciones de crédito externo;
- iii) Concesiones;
- iv) Contratos que conlleven la tradición o el gravamen de bienes inmuebles;
- v) Contratos de donaciones de bienes inmuebles, mediante los cuales se reciban o entreguen inmuebles.

Parágrafo 1°. Los contratos de donación cuando se entreguen bienes muebles o cuando se reciban bienes muebles serán suscritos por el delegatario que resulte competente, según la cuantía delegada en la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los contratos de donación que superen los 50 smmlv, requerirán insinuación notarial a través de instrumento público de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto número 1712 de 1989. La escritura de insinuación será firmada por el Ministro de Defensa Nacional cuando se trate de inmuebles o por el delegatario contractual según la cuantía delegada cuando se trate de muebles.

vi) **Competencia para suscribir acuerdos, convenios, tratados de acuerdos simplificados, memorandos de entendimiento, cartas de intención, canje de notas, actas de comisión, declaraciones conjuntas, o cualquier instrumento legal que conlleve a obligaciones de nivel internacional que deban celebrarse con gobiernos extranjeros o con dependencias oficiales extranjeras, así como cualquier instrumento que desarrolle Memorandos de Entendimientos o Acuerdos suscritos entre Estados, salvo lo expresamente delegado en la presente resolución.**

Artículo 6°. Modificar parcialmente la Primera Parte de la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 en el TÍTULO VII artículo 7° el cual quedará así:

TÍTULO VII

ORDENACIÓN DEL GASTO Y DEL PAGO

Artículo 7°. *Refrendación obligaciones y órdenes de pago.* De conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Decreto número 111 de 1996, serán ordenadores del gasto los mismos servidores públicos en quienes se delega competencia de contratación mediante la presente resolución.

Serán ordenadores del gasto de las obligaciones contraídas con cargo a contratos o convenios suscritos por el Despacho del Ministro de Defensa Nacional o de la Secretaría General del Ministerio en cada unidad ejecutora, los siguientes funcionarios:

| | |
|---|--|
| Comando General de las Fuerzas Militares | Directora Administrativa y Financiero |
| Gestión General | Director de la Dirección Administrativa |
| Ejército Nacional | Jefe Logístico del Ejército Nacional |
| | Jefe de Ingenieros Militares cuando se trate de enajenación y gravamen de inmuebles. |
| Armada Nacional | Jefe de Operaciones Logísticas |
| | Director de Economía y Finanzas |
| | Director de Personal |
| Fuerza Aérea | Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea |
| Dirección General de Sanidad Militar y de las Fuerzas | Director General de Sanidad Militar |
| Dirección General Marítima | Director General |
| Justicia Penal Militar | Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar |
| Fondelibertad | Director Operativo para la Defensa de la Libertad Personal |

En aquellos casos en los cuales las unidades ejecutoras tramiten actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto que no obligue la suscripción de un contrato, serán ordenadores del gasto y estarán facultados para reconocer y ordenar el pago de gastos propios de sus funciones, los siguientes funcionarios:

- Secretario General del Ministerio de Defensa.
- Director de la Dirección Administrativa de la Gestión General.
- Jefe, Director de Desarrollo humano **o de personal** o quien haga sus veces.
- Jefe o Director de Prestaciones Sociales o quien haga sus veces.
- Jefe o Director de Veteranos y Bienestar Sectorial o quien haga sus veces.
- Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina número 30.
- Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina número 2.
- Los correspondientes delegatarios contractuales, cuando se trate de las unidades operativas mayores o menores que ejecuten presupuesto.

Serán competentes para autorizar, legalizar y reembolsar los gastos de las cajas menores según la cuantía y finalidad autorizada, los mismos delegatarios en cada unidad ejecutora indicados en el Título II de la presente resolución teniendo en cuenta que guarden relación con sus funciones y esté de acuerdo a la cuantía delegada. El delegatario correspondiente, deberá cumplir lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Financieros en lo relacionado a la apertura, reembolso y legalización de las cajas menores.

Parágrafo 1°. Cuando trate de obligaciones a cargo del Ministerio en virtud de ejecución de la apropiación Transferencia - Gestión General - Rubro Sentencias y Conciliaciones, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, será el competente para comprometer, ordenar el gasto y autorizar el pago y expedir los actos administrativos de reconocimiento de las sumas originadas en sentencias en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, proferidas por las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria o autoridades competentes nacionales e internacionales y en los acuerdos conciliatorios efectuados ante los despachos y autoridades respectivas.

Artículo 7°. Modificar parcialmente la Segunda Parte de la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 en el TÍTULO I artículos 14 y 16 los cuales quedaran así:

TÍTULO I

ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE IMPULSO, SEGUIMIENTO Y TRÁMITE

Artículo 14. *Asignación de funciones de trámite en los procesos de contratación y para la implementación de los acuerdos de cooperación industrial y social Offset.*

14.1 Asignación de funciones de trámite en los procesos de contratación de competencia de la secretaría general en la dirección de contratación estatal del Ministerio De Defensa Nacional o quien haga sus veces. La Dirección de Contratación Estatal o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:

- i) La citación y presidencia de las audiencias Informativa, de Aclaración y de Tipificación Estimación y Asignación de Riesgos cuando haya lugar, dentro de los procesos contractuales;
- ii) La suscripción del oficio mediante el cual se trasladan las evaluaciones del proceso contractual a los proponentes;
- iii) La suscripción de los oficios de solicitudes de aclaraciones o requerimientos a los proponentes, así como, los de trámites e impulso de la actividad contractual;
- iv) La respuesta de los derechos de petición, presentados en el curso de la actividad contractual, o asignados a esta dependencia;
- v) La suscripción de los oficios dirigidos a las entidades gubernamentales o privadas que sean necesarios relacionados con la actividad contractual;

vi) La aprobación de la garantía de cumplimiento que deban expedirse en relación con los contratos o convenios o Acuerdos de competencia del Secretario General;

vii) La discusión y aprobación de las cláusulas jurídicas de los *acuerdos marcos, derivados, modificatorios, adicionales* originados de la aplicación de la política de Compensación Industrial y Social Offset;

viii) Asesorar los asuntos jurídicos que surjan de la aplicación de la política de Compensación Industrial y Social Offset;

ix) La citación, preparación y desarrollo de la Audiencia de imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1474 de 2011.

14.2 Asignación de funciones de trámite en la implementación de los acuerdos de cooperación industrial y social Offset de competencia de la Secretaria General del Ministerio en la Dirección de Ciencia y Tecnología e Innovación del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces. La Dirección de Ciencia y Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:

i) La negociación del porcentaje de cooperación y de las áreas de interés de los Acuerdos de Cooperación Industrial y Social Offset, así como de la valoración de los proyectos que se instrumentalizan a través de los convenios derivados;

ii) La presentación de los Proyectos de Cooperación Industrial y Social Offset ante las instancias de evaluación y aprobación;

iii) La suscripción y trámite de los oficios en los que respetando el debido proceso se solicite explicaciones al proveedor en caso de incumplimiento de los Acuerdos de Cooperación Industrial y Social Offset;

iv) La citación, preparación y recopilación de los antecedentes e insumos técnicos y económicos necesarios para el trámite y desarrollo de la Audiencia de imposición de la penalidad pactada en el Acuerdo Marco;

v) La suscripción de los oficios de solicitudes de aclaraciones o requerimientos a los proponentes, así como, los de trámites e impulso de la actividad relativa a la aprobación de los proyectos Offset;

vi) Adelantar las reuniones con los Proveedores para efectos de concretar y aceptar los proyectos que implementan los Acuerdos de Cooperación Industrial y Social Offset;

vii) La respuesta de los derechos de petición, presentados en el curso del desarrollo de la política de Cooperación Industrial y Social Offset;

viii) La suscripción de los oficios dirigidos a las entidades gubernamentales o privadas que sean necesarios relacionados con la política de Cooperación Industrial y Social Offset.

Artículo 16. *Asignación de funciones de impulso en el Viceministerio para la Estrategia y Planeación y en la Dirección de Contratación Estatal del Ministerio de Defensa Nacional:*

16.1 Asignación de función de impulso en el Viceministerio para la Estrategia y Planeación: El Viceministerio para la Estrategia y Planeación tendrá la función de solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las vigencias futuras ordinarias y excepcionales que requiera el Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, acompañando las justificaciones legales y económicas que correspondan.

16.2 Asignación de función de impulso en la dirección de contratación estatal del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, para la competencia delegada a través del presente acto y para los procesos de contratación de competencia de la Secretaria General del Ministerio: La Dirección de Contratación Estatal o quien haga sus veces, tendrá la función de canalizar y tramitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la forma prevista en el Decreto número 660 del 6 de marzo de 2007, las solicitudes de las Unidades Ejecutoras sobre la existencia o no de producción nacional en términos de competencia abierta, de los bienes y servicios que se pretendan adquirir por el Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, para los fines de defensa y seguridad nacional previstos en la Ley 1089 de 2006.

Artículo 8°. Modificar parcialmente la Segunda Parte de la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 en el TÍTULO III artículo 23 el cual quedara así:

TÍTULO III

SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA DELEGACIÓN

Artículo 23. *Control y Seguimiento de la Contratación Delegada para la Adquisición de Bienes y Servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras.* Para efectos de lo dispuesto en los artículos 6° y 10 de la Ley 489 de 1998, se dispone que a través de la Secretaría General - Dirección de Contratación Estatal del Ministerio de Defensa Nacional, este Despacho, ejercerá el control y seguimiento de la contratación Delegada para la adquisición de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras.

Para estos efectos se implementan las siguientes **herramientas de control y seguimiento**, las cuales permitirán que el delegante esté informado en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que se han otorgado a través de la presente resolución, y garantizar la armonía y la máxima eficiencia en la contratación estatal del Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras, a efectos de lograr el cumplimiento de los fines y cometidos estatales. Así:

1. Informes trimestrales:

De conformidad al Título I de la Segunda Parte de la Resolución número 0001 de 2012, los Jefes o Directores de los grupos de Apoyo de la Contratación Estatal de cada una de las Unidades Ejecutoras, o Departamentos de Contratación, o quien haga sus veces, de cada Fuerza, deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Contratación Estatal, un informe sobre el desarrollo de la actividad contractual delegada, teniendo en cuenta las exigencias, que para estos efectos, señale el Ministerio de Defensa Nacional.

2. Visitas a Unidades Delegatarias:

La Dirección de Contratación Estatal del Ministerio deberá programar visitas a las diferentes Unidades Delegatarias, en coordinación si es del caso, con la Dirección Logística - Subdirección de Normas Técnicas.

En dichas visitas, y de manera selectiva, se efectuará el control y seguimiento de la situación contractual de la Unidad, de lo cual se levantará el informe respectivo.

3. Talleres de Capacitación y Seguimiento: La Dirección de Contratación Estatal del Ministerio de Defensa Nacional, programará, liderará y llevará a cabo los talleres de capacitación que permitan la aplicación exitosa de la normatividad vigente y de las políticas impartidas por este Despacho en materia contractual, con el fin de brindar a los funcionarios encargados de la contratación estatal del Ministerio de Defensa Nacional y de sus unidades ejecutoras las herramientas y conocimientos que les permita hacer más eficiente y transparente el proceso contractual que tendrán bajo su dirección, responsabilidad y manejo.

Parágrafo. Se encuentran excluidos del control y seguimiento previsto en el presente artículo, las contrataciones de presupuesto asignado al concepto de gastos reservados del Comando General de las Fuerzas Militares y de los Comandos de Fuerza, función que se asigna a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. Modificar parcialmente la Segunda Parte de la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 en el TÍTULO IV artículo 27 el cual quedara así:

Artículo 27. *Proceso de transición.* Para el adecuado ejercicio de las competencias y funciones que se atribuyen a los diversos funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras a través de la presente resolución, se establece el siguiente proceso de transición:

Continuidad de las actuaciones contractuales en curso. Para facilitar la implantación de las nuevas funciones y competencias de que trata la presente resolución, así como la adecuación de los procesos contractuales que se tenga programado impulsar en las diversas áreas del Ministerio de Defensa Nacional y de sus Unidades Ejecutoras, a la entrada en vigencia de la presente resolución se someterá a las siguientes reglas:

27.1 Los procesos de contratación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución ya se hubieren abierto u ordenado su apertura, o en los que se hubieren formulado solicitud de oferta según corresponda, continuarán rigiéndose hasta el perfeccionamiento del contrato respectivo por las resoluciones vigentes en ese momento.

27.2 Los contratos perfeccionados y que se encuentren en ejecución a la fecha de expedición de la presente resolución, continuarán rigiéndose por la **Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 y sus modificatorias**, hasta su liquidación.

27.3 Los procesos de contratación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no se hubieren abierto u ordenado su apertura, o en los que no se hubieren formulado solicitud de oferta según corresponda, se regirán íntegramente por lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 10. La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 11. Las demás estipulaciones de la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012, que no hayan sido modificadas expresamente por la presente resolución, continúan vigentes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2012.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000080 DE 2012

(febrero 27)

por la cual se ordena la transferencia de recursos a la Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 13 de 1990 y el Decreto 4909 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de mayo de 1949, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Costa Rica suscribieron en Washington la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”.

Que mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 se aprobó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

Que mediante Sentencia C-1710 de diciembre 12 de 2000, la Corte Constitucional en su control constitucional posterior, declaró exequible la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 y la citada Convención.

Que el Gobierno Nacional depositó ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de adhesión a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, el 10 de octubre de 2007.

Que la adhesión de Colombia a la Convención permite la realización de los fines esenciales del Estado consignados en la Carta Política de 1991, específicamente de los preceptos de la misma que se refieren a la protección del medio ambiente a través de mecanismos de cooperación internacional.

Que la Ley 579 de 2000, en su artículo 1º, numeral 3, al referirse a las contribuciones anuales que harán los países miembros, establece: “Cada una de las Altas Partes Contratantes determinará y pagará los gastos en que incurra su respectiva sección. Los gastos conjuntos en que incurra la Comisión serán cubiertos por las Altas Partes Contratantes mediante contribuciones en la forma y proporción que recomiende la Comisión y aprueben las Altas Partes Contratantes. La proporción de gastos conjuntos que pagará cada una de las Altas Partes Contratantes se relacionará con la proporción de la pesca total procedente de las pesquerías que abarque esta Convención y que utilice cada una de las Altas Partes Contratantes”.

Que la Comisión Interamericana del Atún Tropical “CIAT”, presentó comunicación del 28 de octubre de 2011, Ref. 0558-544, en la que presentan la tabla como contribución al presupuesto de la Comisión para año fiscal 2012. Que de acuerdo con la comunicación la contribución de Colombia corresponde a doscientos treinta y nueve mil setecientos once dólares (US\$239.711), proyectando su pago en pesos a una tasa de cambio de mil ochocientos noventa y cinco pesos con dieciséis centavos (\$1.895.16), moneda corriente por dólar, para una suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con un centavo (\$454.290.441.01) moneda corriente, recursos que se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 18612, expedido el 10 de febrero de 2012 por el Coordinador de Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el Decreto 4970 del 30 de diciembre de 2011, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012, apropió en la sección 1701 en Presupuesto de Inversión, cuenta 520 subcuenta 1104 Pesca y Acuicultura por \$2.500.000.000.

Que de acuerdo con lo anterior, el pago de la contribución de que trata la presente resolución cumple lo previsto en el artículo 29 del mencionado Decreto.

Que mediante la ficha BPIN Código 0027066270000, se registró la inversión prevista para el pago de la contribución correspondiente al año fiscal 2012, por la membresía a la “Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT”.

Que con fundamento en las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

Artículo 1º. Transferir en un único desembolso la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con un centavo (\$454.290.441.01) moneda corriente, del presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la “Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT”.

Parágrafo 1º. El monto del desembolso estará supeditado a las previsiones del Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, de la Gestión General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2. El desembolso de que trata el presente artículo será efectuado por la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la Cuenta Bancaria número 0051082006 del Union Bank, a nombre de “Interamerican Tropical Tuna Commission”, 7807 Girard Avenue, La Jolla, CA 92037, EE.UU., citando el número de referencia FRN 122000496 o Swift BOFCUS33MPK.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.
(C. F.).

Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación,
la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000155 DE 2012

(febrero 23)

Por la cual se suspenden los términos en los procesos de jurisdicción coactiva y en los procesos disciplinarios que se adelantan en Coldeportes.

El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el aprovechamiento del Tiempo libre –Coldeportes– en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 4183 del 3 de noviembre de 2011 se transformó la naturaleza del Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes–, Establecimiento Público del Orden Nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –Coldeportes– y se determinan su objetivo, estructura y funciones.

Que dicho cambio amerita, por obvias razones, la transformación de la planta de personal ya que el extinto Instituto solo contaba con 89 funcionarios de planta, en sus diferentes modalidades, planta de personal que no ha sido suficiente para el correcto funcionamiento del ahora Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –Coldeportes–.

Que a través del Decreto 4965 del 30 de diciembre de 2011, se creó la nueva planta de personal de Coldeportes, disponiendo en el artículo tercero que el Director mediante resolución, distribuirá los cargos de la planta global teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del Departamento y en el artículo 4º establece que el Departamento cuenta con un término para efectuar la incorporación de la planta de personal.

Que dicho trámite conlleva una serie de gestiones administrativas que provienen de una conjunción y/o participación de otras entidades como, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública y Coldeportes, para culminar satisfactoriamente el proceso de adaptación a la nueva estructura y planta; un ejemplo de ello es la incorporación de la planta creada, en la que se reflejan las diferentes situaciones que se dan en los cargos, tales como: carrera administrativa, provisionales que fueron convocados en la 01 de 2005, vacantes definitivas y vacantes temporales, siendo necesario en cada una de ellas, adoptar medidas diferentes y requerir a las instancias respectivas y competentes los permisos, autorizaciones y publicaciones para dar cumplimiento a las normativas que rigen en talento humano y la transparencia en dichos procesos.

Que el artículo 7º del Decreto citado establece: “(...) *La provisión de los empleos creados en el presente decreto se efectuará en forma gradual, de conformidad con las disposiciones presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones...*”, por tal razón Coldeportes deberá observar la normatividad citada, en el sentido de incorporar los nuevos cargos proveídos, tal como lo dispone la reglamentación, atendiendo las disponibilidades presupuestales y la correspondiente concurrencia de las respectivas apropiaciones.

Dado lo anterior y hasta tanto el Departamento incorpora la totalidad de los empleos a proveer tal y como lo exige la normatividad vigente y teniendo en cuenta que no existe un número mínimo de servidores que permita sustanciar y atender las diligencias de los procesos disciplinarios y de jurisdicción coactiva, a efectos que no se generen traumatismos en el adelantamiento de las actuaciones a cargo de Coldeportes y no incurrir en incumplimiento de los términos legales propios de los trámites de los procesos antes mencionados, se hace necesario interrumpir los mismos en todos los procesos, actuaciones y trámites relacionados con el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva que se adelanta en la oficina Asesora Jurídica y en las Investigaciones Disciplinarias adelantadas por la Secretaría General de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Suspender a partir del día veinte tres (23) de febrero de 2012 y hasta el día veintidós (22) de marzo de 2012 inclusive, los términos legales de todos los procesos, actuaciones y trámites relacionados con el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva que se adelanta en la Oficina Asesora Jurídica y con la Investigación Disciplinaria adelantados por la Secretaría General de la Entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2º. Los términos para las actuaciones y procesos enunciados en el artículo anterior se reiniciarán el día hábil siguiente en el horario habitual, esto es, a las 8:00 a.m. del día veinte tres (23) de marzo de 2012.

Artículo 3º. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, en la página web y en un lugar visible de las instalaciones de la Entidad, con el fin de darla a conocer a los usuarios del servicio y al público en general.

Artículo 4°. En firme el presente acto administrativo, allegar copia a cada uno de los procesos disciplinarios y de jurisdicción coactiva que actualmente se adelantan en la Secretaría General y en la oficina Asesora Jurídica de Coldeportes.

Publíquese y cúmplase.

El Director de Coldeportes,

Andrés Botero Phillipsbourne.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21200455. 29-II-2012. Valor \$248.000.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0593 DE 2012

(febrero 27)

por la cual se establecen los mecanismos de designación y elección de unos representantes ante el Comité de Capacitación y Formación Turística.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto número 210 de 2003 y la Resolución número 2349 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 del Decreto número 210 de 2003, establece que el Ministro de Comercio, Industria y Turismo podrá crear como organismos consultivos de las diferentes unidades programadoras del Ministerio, comités sectoriales o técnicos constituidos por funcionarios del Ministerio, por representantes de las agremiaciones vinculadas al respectivo sector industrial, tecnológico, comercial, turístico o de servicios, y por personas que posean especial conocimiento y práctica en el ramo correspondiente, comités que asesorarán al Ministerio en el estudio de los planes indicativos, políticas y problemas específicos de los respectivos sectores;

Que el párrafo del artículo 3° de la Ley 300 de 1996, señala que el “subsector de la educación turística formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de posgrado y de educación continuada es considerado como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad y en tal condición se propiciará su fortalecimiento y participación”;

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creó el Comité de Capacitación y Formación Turística mediante Resolución número 2349 de 2011, la cual dispuso en el artículo 1° que esta entidad expediría el reglamento para la designación de los representantes de las agremiaciones nacionales de prestadores de servicios turísticos legalmente constituidas, de los representantes de los estudiantes por cada uno de los niveles técnico, tecnológico y profesional a que se refiere el numeral 5 del mismo artículo, así como del representante de los colegios que hacen parte del programa “Colegios Amigos del Turismo”;

Que de conformidad con lo expuesto, se deben establecer los mecanismos de designación y elección de los citados integrantes del Comité de Capacitación y Formación Turística,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Designación de los representantes de las agremiaciones nacionales de prestadores de servicios turísticos.* La designación de los cuatro (4) representantes de las agremiaciones de prestadores de servicios turísticos se efectuará por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo así:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará, mediante la página web de la entidad, a todas las entidades gremiales debidamente constituidas y con cobertura nacional, que representen los prestadores de servicios turísticos de que trata el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

Los prestadores de servicios turísticos agremiados, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, según certificación del revisor fiscal de la entidad y del Registrador Nacional de Turismo.

En todo caso el Ministerio informará de esta convocatoria por correo directo, postal o electrónico, a todas las entidades gremiales de prestadores de cuya existencia tenga conocimiento. No obstante lo anterior, la omisión en la convocatoria directa no invalidará el proceso.

Las asociaciones gremiales interesadas en participar en el Comité de Capacitación y Formación Turística, se inscribirán ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Viceministerio de Turismo, en un plazo máximo de quince (15) días calendario después de la publicación de la convocatoria, acreditando su condición de representantes de prestadores de servicios turísticos, junto con la respectiva certificación de vigencia de la personería jurídica y la indicación de la persona que actuaría en su representación en el Comité de Capacitación y Formación Turística.

Una vez surtida la anterior etapa y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo designará a los representantes de cuatro (4) agremiaciones nacionales de prestadores de servicios turísticos en el Comité de Capacitación y Formación Turística, mediante comunicación dirigida a los respecti-

vos gremios. Los miembros designados no podrán ser parte del Comité en el periodo siguiente, a menos que no se postulen gremios suficientes para cubrir los puestos.

Artículo 2°. *Designación de los representantes de los estudiantes.* Para la designación de los representantes de los estudiantes por cada uno de los niveles técnico, tecnológico y profesional que estén cursando los dos últimos semestres del correspondiente programa de formación turística, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Viceministerio de Turismo, solicitará a las instituciones la lista de sus candidatos, uno por cada nivel de educación.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo designará para un periodo de dos (2) años, a los tres (3) representantes de los estudiantes, mediante comunicación dirigida a la respectiva institución de educación. En caso de renuncia de uno o más de los representantes de los estudiantes dentro de periodo correspondiente, la Institución educativa informará quién actuará en su reemplazo.

Artículo 3°. *Elección del representante del Programa Colegios Amigos del Turismo.* El representante del Programa Colegios Amigos del Turismo será elegido para un periodo de dos (2) años en el encuentro de los colegios realizado por el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los colegios interesados en participar en el Comité de Capacitación y Formación Turística deberán postularse por lo menos siete (7) días antes de la fecha de la elección, mediante comunicación dirigida al Viceministerio de Turismo.

Actuará como representante del Programa Colegios Amigos del Turismo ante el Comité de Capacitación y Formación Turística quien logre el mayor número de votos en la reunión de elección. De existir empate se dirimirá mediante sorteo.

Parágrafo transitorio. El primer representante del Programa Colegios Amigos del Turismo, será designado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo mediante comunicación dirigida a la respectiva institución educativa.

Artículo 4°. *Periodo de los representantes y plazo para realizar los procedimientos señalados en esta resolución.* El periodo de los representantes iniciará el 1° de abril de cada año par, por lo cual los procedimientos previstos en esta resolución deberán adelantarse con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2012.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

(C. F.).

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0252 DE 2012

(febrero 22)

por la cual se establece la metodología para la formulación de los proyectos de inversión susceptibles de financiamiento con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.

El Director del Departamento Nacional de Planeación, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que le confieren el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994, los artículos 25 y 41 del Decreto Ley 4923 de 2011, y el numeral 12 del artículo 7° del Decreto número 3517 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el 18 de julio de 2011 fue promulgado el Acto Legislativo número 05 de 2011, “por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones”;

Que el párrafo 5° transitorio del artículo 2° del Acto Legislativo número 05 de 2011, modificatorio del artículo 361 de la Constitución Política, señaló que el Sistema General de Regalías regirá a partir del 1° de enero de 2012 y facultó al Gobierno Nacional para la expedición de decretos transitorios con fuerza de ley para garantizar la operación del Sistema si para la fecha en mención no hubiese entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2° del artículo 360 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 05 de 2011;

Que en desarrollo de las atribuciones referenciadas en el inciso anterior, fue expedido el Decreto Ley 4923 de 2011, “por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías”;

Que el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 facultó al Departamento Nacional de Planeación para organizar las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento;

Que el Decreto Ley 4923 de 2011, en el marco del Sistema General de Regalías y de los proyectos susceptibles de financiamiento con cargo al mismo, definió en sus artículos 25 y 41 que todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación,

en su condición de entidad nacional de planeación, los cuales deberán ser verificados, viabilizados y registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías para su financiamiento a través de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, Compensación Regional, de Desarrollo Regional y demás beneficiarios y/o en los Bancos de Programas y Proyectos territoriales para su financiamiento a través de regalías directas,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Metodología para la formulación de proyectos de inversión.* La formulación de proyectos de inversión que busquen su verificación, viabilidad y registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías para su financiamiento a través de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Compensación Regional, de Desarrollo Regional y demás beneficiarios, y/o en los Bancos de Programas y Proyectos de inversión territoriales para su financiamiento a través de regalías directas, deberá adelantarse mediante la Metodología General de Formulación, dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, contenida en los instructivos anexos a la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma.

Quienes ostenten la iniciativa para la formulación de proyectos de inversión, al igual que las instancias encargadas de adelantar su presentación, verificación, estudio de viabilidad, y registro, observarán, según sus competencias, la adecuada utilización de la Metodología General de Formulación adoptada mediante la presente Resolución, al igual que los lineamientos que señale particularmente el DNP y la Comisión Rectora.

Artículo 2º. *Herramientas informáticas para el desarrollo de la metodología general de formulación.* El DNP ha desarrollado la herramienta informática para la aplicación de la Metodología General de Formulación, la cual será de obligatoria utilización. La aplicación de la Metodología General de Formulación a través de la herramienta informática desarrollada por el DNP conllevará a la disposición de información y documentación soporte inherente a cada proyecto de inversión, tanto para las instancias intervinientes en el ciclo de los proyectos, como para los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión.

Dicha herramienta informática se encontrará disponible para su descargue y manejo a través de la página web del DNP, al igual que los instructivos anexos a la presente resolución.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2012.

Mauricio Santa María Salamanca.



MANUAL DE SOPORTE CONCEPTUAL PARA EL USO DE LA METODOLOGÍA GENERAL PARA LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas
Subdirección de Proyectos e Información para la Inversión Pública
2012
Contenido

INTRODUCCIÓN

1. MARCO CONCEPTUAL GENERAL DEL CICLO DE LOS PROYECTOS
2. FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN

Formulación:

- Proceso de Identificación:
- Proceso de preparación de alternativas:

Evaluación ex ante:

- Evaluación financiera:
- Evaluación económica y social:
- Decisión:

INTRODUCCIÓN

La Metodología General Ajustada (MGA) es una herramienta informática que ayuda de forma esquemática y modular el desarrollo de los procesos de identificación, preparación, evaluación y programación de los Proyectos de Inversión.

Esta herramienta está conformada por cuatro (4) módulos en los cuales se debe depositar la información del proyecto de inversión a la hora de ser formulado. Para ello, es importante que quien la diligencie, sea conocedor de los conceptos básicos de la teoría de proyectos y de su aplicación durante cada una de las etapas por las que este debe pasar: preinversión, inversión, operación y evaluación ex post.

Este manual explica el significado de los elementos que conforman el proyecto de inversión. En el primer capítulo se explican las generalidades asociadas a todo el ciclo del proyecto y en el segundo se desarrollan los elementos de la formulación y evaluación de un proyecto.

Cabe resaltar que esta es una herramienta para presentar el proyecto de inversión basada en la teoría de proyectos, por lo tanto, previo a su utilización se debe tener claro el significado y uso de cada uno de los conceptos que se trabajan en el tema de proyectos y es necesario contar con toda la información (tema, estudios, cifras, entre otros) que sus formatos requieren para poderla diligenciar de manera fácil y exitosa.

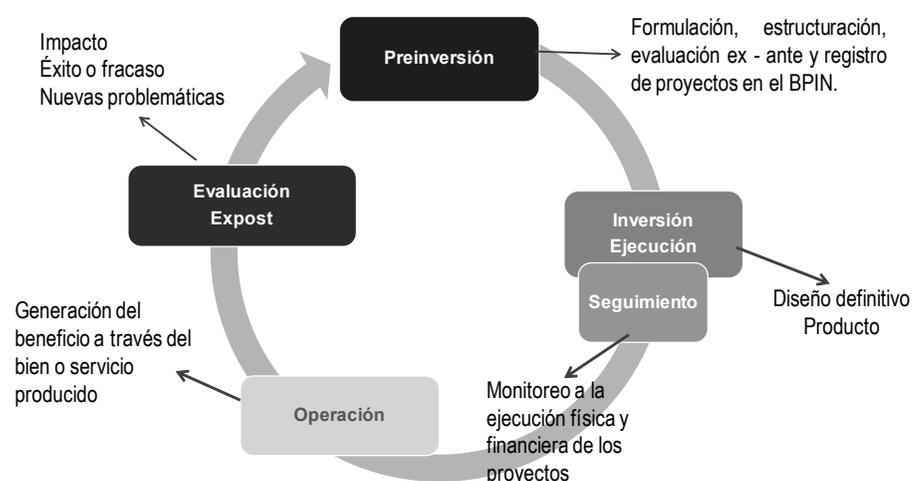
1. MARCO CONCEPTUAL GENERAL DEL CICLO DE LOS PROYECTOS

Como punto de partida, se debe tener presente que el proyecto de inversión pública es la unidad operacional de la planeación del desarrollo que vincula recursos (humanos, físicos, monetarios, entre otros) para resolver problemas o necesidades sentidas de la población.

Los Proyectos de Inversión Pública contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado¹.

Así mismo, los proyectos de inversión deben contar con los siguientes atributos: ser únicos; es decir que no exista ningún otro proyecto con el mismo objetivo, temporales (limitados en el tiempo), tener un ámbito geográfico específico, tener unas actividades específicas, tener beneficiarios definidos y tener identificados en forma concreta los objetivos. Lo anterior, en función de la cadena de valor y la Matriz del Marco Lógico, que se describen más adelante.

El proyecto de inversión se desarrolla en 4 etapas a través del siguiente ciclo:



Los proyectos son dinámicos, pues fluyen dentro de su ciclo desarrollando en cada una de sus etapas una función específica y fundamental para garantizar su continuidad y éxito en sus resultados.

1.1 Etapa de Preinversión: en esta etapa se formula y evalúa el proyecto. Dentro de la formulación se deben realizar los procesos de identificación y preparación del mismo.

En la identificación, se analizan tres momentos: a) Situación actual (árbol del problema), que corresponde al análisis del problema, junto con sus causas y efectos (o consecuencias), población afectada, zona donde se ubica la población afectada y análisis de participaciones que corresponde a los actores que se encuentran involucrados dentro de la temática que se está tratando y su respectivo rol dentro de la misma; b) Situación esperada (árbol de objetivos), en la cual se identifica el objetivo central, los objetivos específicos, la población y zona objetivo, y c) Alternativas de solución, que corresponde a la determinación de soluciones que realmente puedan ser llevadas a cabo y que al analizarlas una de ellas pueda ser seleccionada, de acuerdo con criterios previamente definidos por el formulador del proyecto.

En la preparación se realizan los estudios de cada una de las alternativas identificadas en el proceso anterior. Los estudios más comunes son: estudio legal, estudio de mercado, estudio técnico (insumos, requerimientos técnicos y tecnológicos, localización y tamaño), estudio ambiental, estudio de riesgos y estudio financiero, entre otros. Estos estudios proveen la información necesaria para conocer la estructura de cada una de las alternativas tanto en sus costos como sus beneficios. Así mismo, en esta parte se determina el horizonte de evaluación, es decir el número de años de vida que el proyecto necesita para desarrollarse durante las etapas de preinversión, inversión y operación. Cabe dejar claro que el horizonte de evaluación NO corresponde solamente al tiempo que se requiere para realizar las actividades de inversión, sino al tiempo que se requiere para alcanzar los objetivos.

La evaluación ex ante, utiliza la información levantada de cada una de las alternativas de solución en el proceso de preparación, para compararla y seleccionar una de ellas. La alternativa seleccionada se convertirá en el proyecto de inversión que continuará el camino por las siguientes etapas. Esta selección se realiza mediante la evaluación financiera y la evaluación económica y social. Los elementos básicos para la aplicación de estas evaluaciones son:

¹ Decreto número 2844 de 2010, artículo 5º.

• El flujo de caja, conformado por los ingresos y/o beneficios que genera la alternativa de solución y los costos en los que tiene que incurrir para su desarrollo durante todo su horizonte de tiempo. Para la evaluación económica y social, este flujo de caja se ve afectado por las Razones Precio Cuenta (RPC) las cuales son utilizadas para convertir el flujo de caja a precios económicos y sociales, es decir, toma el flujo de caja a precios de mercado y extrae los efectos de distorsiones y externalidades, con el fin de reflejar fielmente el valor social, medido en términos de bienestar.

• La tasa de descuento, que corresponde a la tasa de rentabilidad mínima que el inversionista espera que el proyecto le retorne con los recursos invertidos. En la evaluación financiera se habla de Tasa de Interés de Oportunidad (TIO) y en la evaluación económica y social esta corresponde a la Tasa Social de Descuento (TSD) que está definida en 12% para todos los proyectos de inversión pública.

• Indicadores de evaluación, los cuales están clasificados en tres grupos: indicadores de rentabilidad: Valor Presente Neto (VPN), Tasa Interna de Retorno (TIR), Relación Beneficio Costo (RB/C); indicadores de costo-eficiencia: Costo por capacidad y Costo por beneficiario; e, indicadores de costo mínimo: Valor Presente de los Costos (VPC) y Costo Anual Equivalente (CAE).

Una vez aplicados los indicadores a los flujos de caja, teniendo en cuenta la tasa de descuento, se comparan los resultados entre alternativas tanto de la evaluación financiera como de la económica y social y de acuerdo a los criterios del formulador se selecciona la mejor. Esta se convertirá en el proyecto de inversión que pasará a las siguientes etapas del ciclo.

El grado de profundidad de los estudios y de la demás información con que se cuenta para formular y evaluar el proyecto pueden estar en diferentes fases: idea, perfil, prefactibilidad o factibilidad. No todos los proyectos deben pasar por las cuatro fases, eso depende del grado de complejidad técnica y de los montos de cada proyecto.

1. **Idea:** Es el resultado de la búsqueda de una solución a una necesidad, una respuesta a un marco de políticas generales, o a un Plan de Desarrollo específico. A este nivel se cuenta con una primera visión del problema, de sus características y de las posibles alternativas de solución que puede tener; con el objeto de decidir si es aconsejable profundizar el análisis, en miras a su implementación, o si es preferible rechazar o postergar la idea.

2. **Perfil:** En este nivel debe recopilarse la información de origen secundario que aporte datos útiles para el proyecto, como documentos acerca de proyectos similares, mercados y beneficiarios. Esta información es fundamental para preparar y evaluar las alternativas del proyecto y calcular sus costos y beneficios de manera preliminar. Aquí también se analiza la viabilidad legal e institucional del proyecto. Con esta información, se eligen las alternativas que ameritan estudios más detallados o se toma la decisión de aplazar o descartar el proyecto. Este es el nivel mínimo requerido para la inscripción de un proyecto en el BPIN.

3. **Prefactibilidad:** En este estudio se evalúan las alternativas que fueron seleccionadas en la fase precedente. Se realizan estudios técnicos especializados de manera que al mejorar la calidad de la información reduzcan la incertidumbre para poder comparar las alternativas y decidir cuáles se descartan y cuál se selecciona. Estos estudios deben incluir al menos los efectos producidos por cambios en las variables relevantes del proyecto (sobre el valor presente neto, VPN, sobre cambios en los gastos de inversión y de operación del proyecto, y las estimaciones de la demanda y de la oferta).

4. **Factibilidad:** Este nivel se orienta a definir detalladamente los aspectos técnicos de la solución planteada con el proyecto. Para ello se analiza minuciosamente la alternativa recomendada en la etapa anterior, prestándole particular atención al tamaño óptimo del proyecto, su momento de implementación o puesta en marcha, su estructura de financiamiento, su organización administrativa, su cronograma y su plan de monitoreo.

Como se mencionó anteriormente, la formulación del proyecto se debe hacer desde la lógica de la cadena de valor. Esta plantea que para cumplir con unos objetivos específicos, los proyectos disponen de insumos que a través de un proceso de transformación (llamado actividades) generan unos productos. Estos últimos conducen a resultados en términos de los objetivos específicos propuestos, los cuales a su vez generan impactos, que se definen como los efectos esperados de los productos en condiciones económicas o sociales específicas de la población.

Cadena de valor de un proyecto típico de inversión:



Para evidenciar la cadena de valor del proyecto es muy útil la metodología de marco lógico la cual, a través de una estructura de cuatro filas y cuatro columnas, permite presentar de manera secuencial y jerarquizada los elementos mínimos que hacen parte de la formulación del proyecto de inversión. Esto le dará al gerente una mirada integral del mismo y por tanto facilitará un mayor conocimiento y control durante el desarrollo de cada una de sus etapas.

| Resumen Narrativo | Indicadores-Metas | Medios de Verificación | Supuestos |
|-------------------|-------------------|------------------------|-----------|
| Fin | | | |
| Propósito | | | |
| Componentes | | | |
| Actividades | | | |

El Fin, expresa la solución a un problema de desarrollo superior al que el proyecto espera contribuir. Responde la pregunta ¿para qué?

El Propósito, es el efecto que se espera al finalizar el proyecto, es el objetivo general del proyecto. Responde a la pregunta ¿por qué?

Los Componentes, son los resultados específicos del proyecto, corresponden a los objetivos específicos definidos y responden a la pregunta ¿qué?

Las Actividades, tal y como se definen para la cadena de valor, representan las acciones necesarias para la generación de los productos y obtención de los resultados del proyecto. Responden a la pregunta ¿cómo?

Los indicadores, por su parte, son representaciones cuantitativas, verificables objetivamente, a partir de las cuales se registra, procesa y presenta la información necesaria para medir el avance o retroceso en el logro de un determinado objetivo. De acuerdo con el nivel de la matriz que se quiera medir y con su contribución a la cadena de valor, se incluyen indicadores de gestión (actividades), producto (componentes), resultado (propósito) o impacto (fin)².

Los medios de verificación señalan las fuentes de información necesaria para el cálculo de los indicadores.

Finalmente, los supuestos expresan las condiciones necesarias que deben darse en cada nivel para que se logre avanzar al siguiente nivel de la matriz. Para identificarlos, se deben considerar los riesgos que están más allá del control directo de la gerencia del proyecto. Es decir, existirán supuestos en el nivel de las actividades, y solo si estos se cumplen, permitirán avanzar hacia el logro de los componentes u objetivos específicos del proyecto.

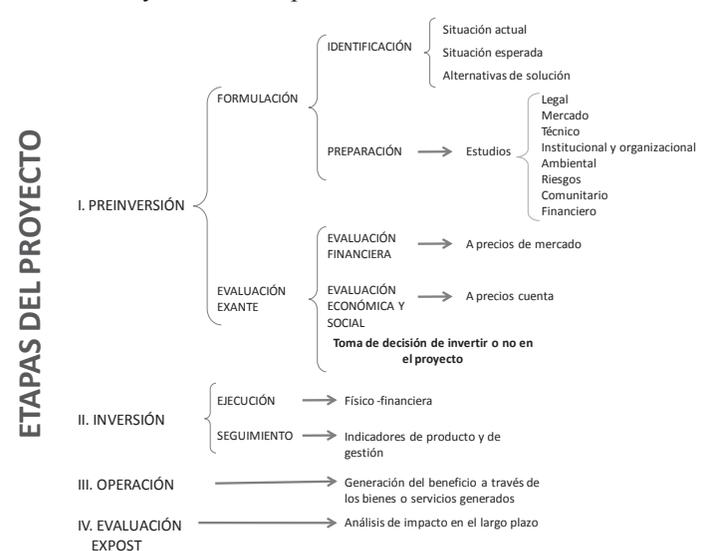
1.2 Etapa de inversión: en esta etapa se realizan los procesos de ejecución y seguimiento.

La ejecución se desarrolla física y financieramente. Durante este periodo se llevan a cabo las actividades necesarias para la obtención del producto o productos del proyecto. Las actividades deben ser claras, concretas y estar programadas en el tiempo, pues ellas indicarán el monto de recursos que se requiere anualmente para poder lograr el producto en el tiempo estipulado.

El seguimiento va de la mano con la ejecución. Este se realiza a los insumos, actividades y productos planteados en la cadena de valor del proyecto a través de indicadores de producto y de gestión que son los que miden el comportamiento físico del proyecto. En los primeros se reporta el avance en la obtención del producto durante el horizonte del proyecto. Los segundos, miden anualmente el cumplimiento de las actividades necesarias para obtener el o los productos del proyecto programados para ese momento. También se realiza seguimiento cronológico (tiempos programados vs. tiempos observados) y presupuestal (compromisos, obligaciones y pagos).

1.3 Etapa de Operación: Momento en el cual se empieza a utilizar el bien o servicio obtenido en la etapa anterior y por tanto, se inicia la generación del beneficio. Esta etapa dura el tiempo que se estipuló en la etapa de preinversión para alcanzar los objetivos del proyecto, es decir, la operación va hasta el periodo en que se espera que ya no se presente el problema que se está atacando con el proyecto. Durante esta etapa también existe seguimiento, el cual busca medir los resultados y el impacto en la cadena de valor; este se realiza a los componentes y la finalidad en la matriz de marco lógico.

1.4 Etapa de Evaluación Ex post: Esta etapa se realiza generalmente al final del horizonte de evaluación del proyecto para medir cómo este contribuye en largo plazo a la solución de las problemáticas percibidas en un sector determinado. Esta corresponde a una evaluación de impacto que usualmente se realiza a nivel de políticas y por tanto, el proyecto se constituye en insumo para la misma.



² Si requiere ampliar la información sobre indicadores, dirijase a la cartilla "Guía metodológica para la formulación de indicadores" 2009.

2. FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN

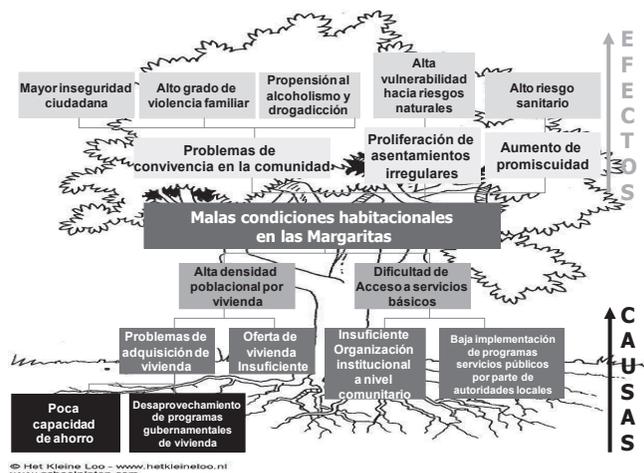
Una vez explicada la estructura general del ciclo del proyecto, ahora se presentan los principales conceptos que se aplican al interior de la formulación y evaluación de un proyecto. Estos conceptos facilitarán la comprensión de los formatos de la Metodología General Ajustada (MGA).

Formulación:

- Proceso de Identificación:
- Situación actual:

La formulación del proyecto comienza con el análisis de la situación actual la cual involucra la definición del problema o necesidad junto con sus causas y efectos. Este ejercicio se desarrolla bajo la metodología de los árboles:

Árbol del problema: Se encuentra estructurado por el problema central, las causas y los efectos.



Un problema se define como una situación no deseada, es decir, una situación negativa que padece la comunidad en un momento determinado. Las causas explican los motivos por los cuales se está presentando el problema; responde al “por qué” y los efectos indican las consecuencias que esto genera.

La situación actual también incluye dentro del diagnóstico el análisis de la población afectada y la zona donde esta se ubica. Es fundamental estimar, así sea en una primera aproximación, el número de habitantes directamente afectados por el problema, junto con sus características relevantes en relación con el problema que se está estudiando. Se pueden considerar entre otras: edad, género, situación social, características culturales, entre otros. Como fuente de información se debe contar con los informes de los Censos oficiales publicados por el DANE³, los datos disponibles en Bancos de Datos, así como la información del Sisbén⁴ y censos propios de municipios y entidades territoriales.

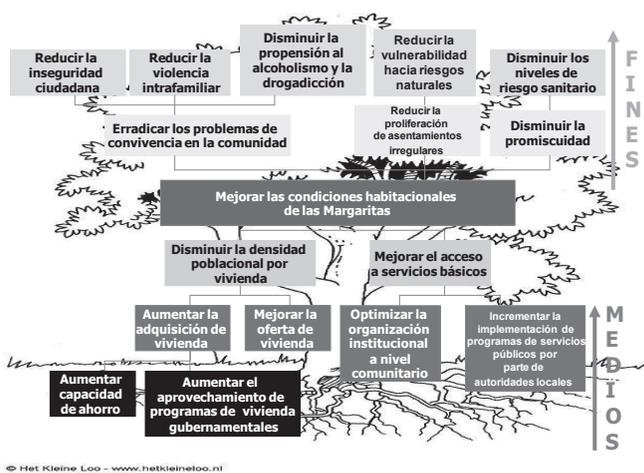
La zona afectada es el área en la cual se ubica la población afectada. Identificarla permite conocer las características económicas y uso del suelo, los cuales podrían brindar información para entender, relacionar y/o validar los posibles motivos por los cuales se está presentando el problema o necesidad.

Finalmente, dentro del diagnóstico de la situación actual se debe realizar el análisis de participaciones que ofrece un panorama de todas las personas, los grupos y las organizaciones que de alguna manera están relacionados con el Proyecto. En él se incorporan los intereses y expectativas de personas y grupos que pueden ser importantes para el Proyecto.

- Situación esperada:

La situación esperada se construye a partir del árbol del problema, pues una vez conocida la problemática se logra visualizar lo que se espera alcanzar. Bajo la metodología de los árboles, el árbol de objetivos se construye convirtiendo en positivo el árbol del problema.

Árbol de objetivos: Está estructurado con el objetivo central, los medios (objetivos específicos) y los fines (metas):



El objetivo general se origina al convertir en positivo el árbol del problema. Los medios u objetivos específicos surgen de pasar a positivo las causas y los fines o metas, provienen de pasar a positivo los efectos.

El objetivo define claramente la solución al problema o necesidad. Busca una situación deseada o de confort para la población con relación al problema identificado. Estos se plantean con base en el análisis de las reales capacidades con las que se cuenta.

Los objetivos específicos son los medios que llevarán al cumplimiento del objetivo central y se alcanzarán a través de las alternativas de solución.

Los objetivos, tanto general como específicos, deben ser realistas, eficaces, coherentes y cuantificables. Así mismo, son medibles y verificables a través de indicadores.

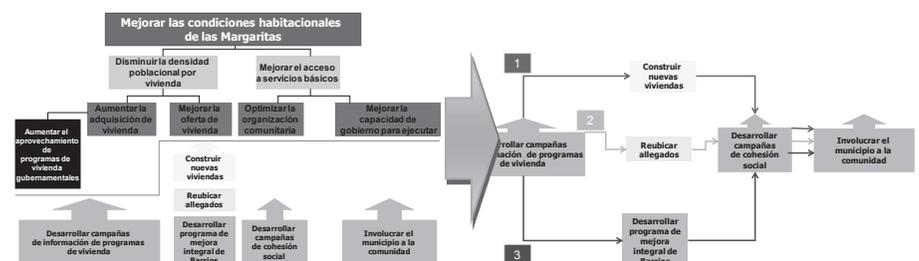
Al igual que en la situación actual, también debe identificarse la población objetivo y la zona donde se ubica esta población. Esta población corresponderá a los beneficiarios del proyecto.

Las metas corresponden a la expresión cuantitativa y cualitativa de los logros que se pretenden obtener con la ejecución de una acción en el proyecto. Así mismo, estas se encuentran inmersas en los objetivos.

- Alternativas de solución:

Las alternativas o estrategias son los diferentes caminos que se pueden tomar para llegar a cumplir el objetivo propuesto, es decir, modificar la situación actual en las condiciones, características y tiempo esperados.

Surgen del análisis de objetivos, identificando las acciones que se deben adelantar para lograr los objetivos específicos que son los que conllevan al cumplimiento del objetivo central. La combinación de dichas acciones son las que constituyen las alternativas de solución.



- Proceso de preparación de alternativas:

La preparación de alternativas consiste en reunir y organizar toda la información posible de cada una de ellas a través de la elaboración de estudios que brindan información ya sea a nivel de perfil, prefactibilidad y/o factibilidad. Esta información al ser comparada entre sí, permite tener mayor certeza a la hora de decidir sobre el camino más adecuado para alcanzar el objetivo general planteado en la primera parte de la formulación.

Para la preparación de las alternativas existen varios estudios específicos que deben tenerse en cuenta, entre otros:

- Legal.
- Mercado.
- Técnico.
- Ambiental.
- Riesgos
- Financiero.

El estudio legal busca determinar la viabilidad de las alternativas de solución propuestas a la luz de las normas que lo rigen, en cuanto a usos de suelo, patentes y legislación laboral, entre otras.

El estudio de mercado pretende identificar la demanda y la oferta de bienes o servicios necesarios actualmente para solucionar el problema en la población objetivo previamente identificado.

El estudio técnico busca optimizar la utilización de los recursos disponibles en la producción del bien o servicio en cada una de las alternativas de solución propuestas. De este estudio se podrá obtener la información de las necesidades de capital, maquinaria y equipo, mano de obra, materiales, insumos, entre otros, tanto para la puesta en marcha como para la posterior operación del proyecto.

Este estudio involucra también la definición de la capacidad tanto física como de beneficiarios que se va a soportar a la hora de poner en operación de los bienes o servicios producidos con la misma y se realiza la depreciación los activos depreciables que serían adquiridos para la ejecución del proyecto tales como planta, equipo y edificios adquiridos, construidos, o en proceso de construcción, para la producción o suministro de otros bienes y servicios, con la intención de emplearlos en la alternativa de solución.

Este activo puede imputarse durante la vida útil del mismo en forma gradual. La depreciación se proyecta sistemáticamente utilizando métodos de reconocido valor técnico, como el de línea recta. Cuando quiera que el período de vida útil de un activo, supere el horizonte de evaluación del proyecto, el valor de registro en libros del mismo debe reconocerse como ingreso en el flujo de caja como valor de salvamento. La utilidad debe ser considerada a fin de determinar la rentabilidad del proyecto mediante el análisis del valor presente, el cálculo de la tasa interna de retorno y del costo anual equivalente.

³ DANE – Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
⁴ Sisbén – Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales.

Así mismo, la localización también es elemento de este estudio, pues no sólo determinará la demanda real de las alternativas de solución, sino también es fundamental en la definición y cuantificación de sus ingresos y costos. A la hora de seleccionar la localización del proyecto se deben considerar factores que se consideren relevantes dentro del estudio, tales como:

- Medios y costos de transporte.
- Disponibilidad y costo de mano de obra.
- Cercanía de fuentes de abastecimiento (Disponibilidad y costo de insumos).
- Materias primas especiales.
- Energía eléctrica.
- Combustibles.
- Agua.
- Factores ambientales.
- Costo y disponibilidad de terrenos.
- Cercanía y accesibilidad a los mercados.
- Costo y disponibilidad de terrenos y edificios.
- Topografía.
- Estructura impositiva y legal.
- Disponibilidad de servicios públicos domiciliarios (agua, energía y otros).
- Comunicaciones.
- Aspectos administrativos y políticos.
- Orden público.
- Impacto para la equidad de género.
- Otros (aspectos técnicos, sociales y culturales; tiempo; etc.).

El estudio ambiental busca determinar el impacto que va a tener cada alternativa sobre el medio ambiente. Con este estudio se busca prevenir, mitigar y/o compensar el impacto ambiental que pueda tener la alternativa. Para ello se debe cuantificar y valorar el impacto, así como las acciones tendientes a corregirlo, prevenirlo, mitigarlo y/o compensarlo.

Los costos sobre medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación de impacto ambiental, deben estar involucrados en los costos totales de las alternativas, ya que depende de actividades propias que debe desarrollar cada alternativa de solución en particular.

El estudio de riesgos tiene como objeto identificar y analizar los riesgos que pueden afectar el diseño y el desarrollo de un proyecto de inversión y/o los riesgos que este puede generar en su entorno. Lo anterior como base para formular las medidas de prevención y mitigación conducentes a reducir la vulnerabilidad del proyecto y/o las consecuencias de los riesgos que este pueda generar desde el punto de vista ambiental, económico, social y cultural. De esta manera, el análisis de riesgos es una herramienta útil para la toma de decisiones y un insumo importante en la etapa de preinversión y planeación de los proyectos.

Para este análisis se deben conformar los escenarios de riesgo técnicamente predecibles para cada alternativa de solución, de acuerdo con las amenazas conocidas para la zona del proyecto y con la vulnerabilidad ante dichas amenazas que generaría la alternativa de solución evaluada.

Es importante resaltar que los costos de las acciones de prevención o mitigación deben estar incluidos dentro del costo total de la o las alternativas de solución.

El estudio financiero tiene como objeto ordenar la información de carácter monetario, con el propósito de complementarla para la evaluación de las alternativas. Permite definir la estructura óptima financiera, además de establecer la información sobre ingresos de operación y costos de ejecución, operación y mantenimiento.

En la determinación de los beneficios, los productos que se obtienen con los proyectos generan beneficios para la población objetivo, los cuales se presentan bajo la forma del problema resuelto o la necesidad satisfecha. Solo se deben incluir los beneficios que se deben exclusivamente a las alternativas de solución:

- Incremento en la disponibilidad de bienes y servicios.
- Ahorro de recursos por una mayor eficiencia en la producción de bienes o servicios.
- Aumento en la calidad de bienes o servicios.

Los ingresos más relevantes que se consideran en la alternativa son aquellos que se derivan de la venta del bien o servicio que producirá cada una de las alternativas de solución; además se deben involucrar los ingresos por concepto de venta de activos, valor de rescate, por venta de subproductos o productos de desecho que generen la alternativa de solución, o por servicios complementarios.

La valoración de los ingresos está relacionada con los precios de venta de los bienes o servicios producidos, de acuerdo con ello se pueden tener alternativas de solución:

- No vinculadas directamente a los mercados.

Alternativas de solución que no tienen objetivos exclusivos de rentabilidad económica ni dependen de la demanda monetaria e ingresos por ventas. En donde los ingresos se relacionan con los pagos de los impuestos directos e indirectos. Por ejemplo, el impuesto de plusvalía en los proyectos de desarrollo territorial a partir de la ejecución en cada una de las alternativas de solución.

- Vinculadas directamente a los mercados.

Alternativas de solución que tienen demanda monetaria e ingresos por ventas.

La descripción de los beneficios está siempre relacionada con el impacto que tiene la utilización de los bienes producidos con la alternativa. Cuando se trata de alternativas que aumentan la calidad del bien o mejoran la eficiencia, estas están relacionadas con dicho aumento o mejoramiento de la producción. Los beneficios son de carácter cualitativo y cuantitativo.

Para determinar los costos tanto de inversión como de operación, es conveniente realizar el análisis a partir de los siguientes tres elementos:

– Productos: Se refieren a los bienes o servicios generados por la alternativa de solución.

– Actividades: Se refieren a las acciones necesarias dentro de una alternativa de solución que utiliza recursos e insumos.

– Insumos:

Es así como el(los) producto(s) de la alternativa de solución se obtiene(n) de la suma de sus actividades, estas a su vez se obtienen de la suma de los insumos inmersos. Existen actividades tanto para la ejecución como para la operación de la alternativa de solución, las cuales determinan los costos del proyecto.

Los costos de ejecución y operación pueden clasificarse, según corresponda (productos, actividades e insumos). Adicionalmente para este estudio es preciso diseñar un cronograma de ejecuciones y reinversiones⁵. Los costos de operación son aquellos que se generan por funcionamiento y mantenimiento propios del producto de la alternativa de solución dentro del horizonte de tiempo establecido.

Los costos de ejecución son los desembolsos atribuibles a la compra de insumos tales como activos fijos, como compra de terrenos y edificios, pago de obras civiles, compra de equipo y maquinaria, obras de instalación y los costos de capital de trabajo. Estos generalmente se concentran durante los primeros períodos de la alternativa y su registro en el flujo de caja así lo reflejará. Sin embargo, puede haber inversiones, reinversiones o reposición de activos físicos y/o capital de trabajo en cualquier etapa de la alternativa de solución.

Los costos de operación, reflejan los desembolsos por insumos y otros rubros necesarios para el ciclo productivo de la alternativa a lo largo de su funcionamiento dentro del horizonte establecido. Estos generalmente se concentran durante el período denominado operación del proyecto y su registro en el flujo de caja así lo reflejará.

Evaluación Exante:

Se entiende por evaluación exante, el resultado del análisis efectuado a partir de la información de las alternativas de solución propuestas. Con base en este análisis se decide la alternativa de solución o proyecto.

Convencionalmente, se han distinguido tipos de evaluación según diferentes puntos de vista y criterios utilizados para analizar las alternativas de solución. Los puntos de vista y criterios de análisis, a su vez, se relacionan con los diferentes objetivos que diversos agentes pueden lograr mediante las alternativas. Estos son:

– Evaluación financiera: Identifica, desde el punto de vista de un inversionista, los ingresos y egresos atribuibles a la realización de la alternativa y en consecuencia su rentabilidad.

– Evaluación económica: Tiene la perspectiva de la sociedad o la nación como un todo e indaga el aporte que hace la alternativa al bienestar socioeconómico, sin tener en cuenta su efecto sobre la distribución de ingresos.

– Evaluación social: Igual que la económica, analiza el aporte neto de la alternativa al bienestar socioeconómico, pero además, pondera los impactos de la alternativa que modifican la distribución de la riqueza.

La naturaleza de la alternativa y los objetivos de sus inversionistas y/o ejecutores definirán la relevancia de cada tipo de evaluación. Un proyecto se descarta si no se obtiene un resultado favorable de las evaluaciones escogidas, después de haber analizado las diferentes alternativas y las modificaciones generadas por el propio proceso de preparación y evaluación. Así, la evaluación apoya el proceso de toma de decisiones, con el fin de contribuir a una mejor utilización de recursos y al cumplimiento de los objetivos de los inversionistas y/o ejecutores.

La evaluación exante de proyectos cuenta con tres elementos fundamentales:

– Flujo de caja.

– Costo de oportunidad del dinero.

– Indicadores de evaluación según la metodología pertinente (Costo-Beneficio, Costo- Eficiencia y Costo mínimo).

• Evaluación financiera:

El flujo de caja es la representación matricial o gráfica de los ingresos y egresos que una alternativa puede tener durante el horizonte de evaluación de la misma, con la característica que el ingreso o egreso se debe registrar en el momento exacto en el que se realiza la erogación monetaria (contabilidad de caja) y no cuando se causa, como se da en la contabilidad tradicional. Entre las principales características para la realización de un flujo de caja tenemos:

– Periodicidad: Depende de la naturaleza del proyecto. (meses, trimestres, años, etc.).

⁵ Reinversiones: Adquisición de nuevos recursos.

– Horizonte de Evaluación del Proyecto: Número de períodos objeto de la evaluación, incluye la preinversión, ejecución (inversión) y la operación de la alternativa.

– Vida Útil: es el tiempo durante el cual se generan los beneficios para los cuales fue realizado el proyecto. Hay proyectos en los cuales se obtienen los beneficios desde el momento en que se invierte el primer peso.

– Período cero: Período en el cual se invierte el primer peso.

– Registro de cifras: Todos los ingresos y egresos deben estar registrados al final del año para poder ser ejecutados⁶.

Se deben relacionar los ingresos de la alternativa y los costos de ejecución y operación necesarios para llevar a cabo la alternativa.

Dentro de los costos, se deben incluir los rubros o recursos donados o propios y que se vayan a destinar a la alternativa, existiendo la oportunidad de aprovecharlos en otra.

Es necesario tener en cuenta el valor de Salvamento (rescate) de los bienes utilizados en la alternativa. El valor de salvamento corresponde al valor que poseen los bienes utilizados en el desarrollo de la alternativa al finalizar el horizonte de evaluación de la alternativa. Esta consideración se hace, debido a que el valor imputable (que se resta) de los bienes utilizados por la alternativa debe ser equivalente al valor usado por la misma y no a la totalidad del mismo cuando el bien todavía posee un valor comercial a pesar de haber alcanzado el objetivo de la alternativa.

El concepto del beneficio a que se renuncia o sacrifica en favor de una alternativa, se denomina costo de oportunidad y es fundamental aplicarlo como criterio de evaluación en la determinación de los costos de inversión y de operación de cada una de las alternativas.

La sociedad igualmente, tiene un costo de oportunidad, expresado en términos de eficiencia frente al beneficio que obtendría por el hecho de destinar los recursos en otras alternativas excluyentes de la inversión, por ejemplo mantener recursos en el exterior a una tasa de interés dada y no producir el bien o servicio en razón de que el rendimiento del primero es superior.

La selección de una alternativa debe contemplar los beneficios y costos de cada una de las estudiadas a fin de establecer la eficiencia de la inversión; de hecho, optar por una alternativa implica excluir las demás. Esto se expresa a través de la tasa de interés de oportunidad (TIO), la cual es el rendimiento (tasa) esperada de los recursos disponibles o tasa de mercado.

Una vez estructurado el flujo de caja y definida la TIO, se aplicarán los indicadores. Estos están clasificados en tres tipos:

– Indicadores de costo-beneficio (rentabilidad): Este tipo de indicadores se utilizan cuando los beneficios y los costos pueden ser medidos en unidades y valorados de modo monetario. Los indicadores a utilizar son los siguientes:

– Valor Presente Neto: Es la diferencia entre el valor actual de los beneficios brutos y el valor actual de los costos operativos e inversiones. Representa la riqueza adicional que se consigue con el proyecto sobre la mejor alternativa. El indicador es válido si es mayor a cero (0).

– Tasa Interna de Retorno: Es la tasa intertemporal a la cual los ingresos netos del proyecto apenas cubren los costos de inversión, de operación y de rentabilidades sacrificadas. Es la rentabilidad interna del proyecto. El indicador es válido si es mayor a la TIO, siempre y cuando sea un flujo de caja convencional (primeros años generación de desembolsos, años posteriores generación de ingresos y/o beneficios).

– Relación Beneficio/Costo: Es un indicador que sirve para medir la rentabilidad de un proyecto. Esta se define como la relación existente entre el valor presente de los ingresos y el valor presente de los costos y las inversiones. El indicador es válido si es mayor a 1.

– Indicadores de Costo-Eficiencia: Se calculan con información sobre la capacidad, el número de beneficiarios y con el costo total en términos monetarios de la alternativa. Se cuenta, entre otros, con los siguientes indicadores:

– Costo por unidad de capacidad: Costo/tonelada.

– Costo por unidad de beneficio: Costo/persona atendida

Los indicadores de rentabilidad exigen expresar los beneficios en unidades monetarias. Mientras en el Análisis costo-eficiencia no es necesario.

– Indicadores de Costo Mínimo: Este tipo de indicadores se estudian para evaluar alternativas con bajos ingresos y altos costos; o cuando las alternativas producen iguales beneficios pero diferentes niveles de costos. Los indicadores de costo mínimo son:

– Valor presente neto de los costos: Se utiliza cuando la vida útil de las alternativas es igual.

– Costo Anual Equivalente: Se utiliza cuando la vida útil de las alternativas es diferente.

• Evaluación económica y social:

La evaluación económica busca identificar el aporte que hace el proyecto al bienestar socioeconómico nacional, sin tener en cuenta el efecto del proyecto sobre la distribución de la riqueza. Está juzgando el proyecto según su aporte al objetivo de contribuir al bienestar de la colectividad nacional, teniendo en cuenta el objetivo de eficiencia. Corresponde al proceso de identificación, medición, y valorización de los beneficios

⁶ Se registran en pesos constantes al año de elaboración del estudio.

y costos de un proyecto, desde el punto de vista del bienestar social, con el propósito de determinar su contribución al incremento de la riqueza nacional.

Por su parte, la evaluación social incorpora tanto un análisis de eficiencia de los impactos de un proyecto o política, como otro que contempla los aspectos de equidad, es decir, los efectos que genera el proyecto o política sobre la distribución de ingresos y riquezas. Esta evaluación busca medir el impacto de un proyecto sobre los elementos que contribuyen al bienestar nacional, incluyendo la redistribución del ingreso y las riquezas.

En Colombia, la evaluación social es una extensión de la evaluación económica.

La evaluación económica y social evalúa el proyecto a precios reales, es decir en términos de bienestar. Para ello toma el flujo de caja de la evaluación financiera y le aplica las Razones Precio-Cuenta (RPC) que son el factor que se usa para convertir valores expresados en precios de mercado a precios sociales; representa un precio corregido en el cual se limpian los efectos distorsionantes y externalidades para reflejar el valor social, medido en términos de bienestar.

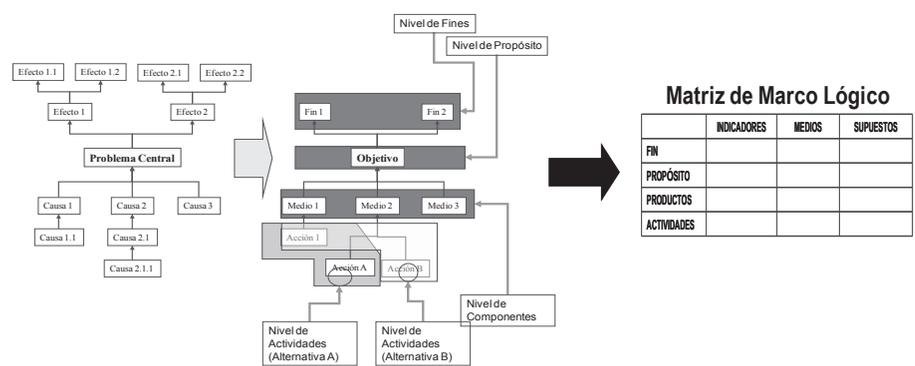
Una vez convertidos los flujos de caja a precios económicos y sociales, se aplican los indicadores explicados anteriormente pero aplicando un costo de oportunidad conocido como Tasa Social de Descuento (TSD) equivalente al 12%, esto es, todos los proyectos de inversión pública deben generar un beneficio económico y social mínimo del 12%.

• Decisión:

Una vez conocidos los resultados de los indicadores de evaluación ex ante, se comparan entre alternativas y entre los tipos de evaluación. Teniendo en cuenta los criterios del formulador, se toma la decisión sobre la alternativa que mejores indicadores presente. Una vez seleccionada, dicha alternativa se convierte en proyecto de inversión, al cual se le debe colocar un nombre estructurado por proceso- objeto- localización. Así mismo, este proyecto debe ser clasificado presupuestalmente y asociado al respectivo Plan de Desarrollo ya sea nacional, departamental y/o municipal.

Así mismo, se deben seleccionar los indicadores de producto que medirán la obtención del bien o servicio del proyecto durante el horizonte de evaluación y los indicadores de producto que medirán el grado de avance anual de las actividades del proyecto. Estos indicadores se encuentran en el Banco de Indicadores Sectorial; en caso de requerir un indicador que no se encuentra en este banco, se debe solicitar su creación al DNP.

Luego de todo este proceso, se toma la información identificada para la construcción de la cadena de valor organizada en la matriz de marco lógico y la definición del cronograma y presupuesto del proyecto para iniciar la etapa de programación presupuestal.



(C. F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD -20114400041035 DE 2011

por la cual se impone una sanción.

(diciembre 12)

Expediente: 2010440350600253E

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Prohibir la prestación de servicios públicos**, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Rosas, Cauca, término aquel que se empezará a contar a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar al señor Alcalde Municipal de Rosas, departamento del Cauca, en su calidad de representante legal del Municipio, para que una vez quede en firme la presente resolución, y transcurridos tres meses después de dicha firmeza, dé aplicación al artículo 5° de la Ley 142 de 1994, y garantice que a los usuarios del municipio, se les brinde la prestación eficiente e idónea de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con los instrumentos previstos en dicha ley o en normas pertinentes.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de Rosas, Cauca, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar, en desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que como consecuencia del presente acto administrativo, una vez el mismo esté en firme, y transcurridos tres (3) meses, los usuarios actualmente atendidos por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Rosas, Cauca, se vinculen al prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, legal y formalmente establecido y constituido, que opere en el municipio de Rosas, Cauca.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente resolución al doctor José Alcides López Rueda, en calidad de Representante Legal de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Rosas, Cauca, o a quien haga sus veces, quien puede ser citado en el EDIFICIO CAM ROSAS del municipio de Rosas, Cauca, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla al Coordinador del Grupo de Pequeños Prestadores de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

César González Muñoz.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD -20114400041495 DE 2011

por la cual se impone una sanción.

(diciembre 15)

Expediente: 2010440350600214E

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Prohibir la prestación de servicios públicos**, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la empresa Aguas de La Merced E.S.P., término aquel que se empezará a contar a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar al señor Alcalde Municipal de La Merced, Caldas, en su calidad de representante legal del municipio, para que una vez quede en firme la presente resolución y el plazo previsto en el artículo 1° de la misma, dé aplicación al artículo 5° de la Ley 142 de 199, y garantice que a los usuarios del municipio, se les garantice la prestación eficiente e idónea de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con los instrumentos previstos en dicha ley o en normas pertinentes.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de La Merced, Caldas, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar, en desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que como consecuencia del presente acto administrativo, una vez el mismo esté en firme, y transcurridos tres (3) meses los usuarios actualmente atendidos por la empresa Aguas de La Merced E.S.P., se vinculen al prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, legal y formalmente establecido y constituido, que opere en el municipio de La Merced, Caldas.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente resolución al doctor, en calidad de Representante Legal de la empresa Aguas de La Merced E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ser citado en la calle 14 N° 6-27 del municipio de La Merced, Caldas, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla al Coordinador del Grupo de Pequeños Prestadores.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

César González Muñoz.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD -20124400000105 DE 2012

por la cual se impone una sanción.

(enero 5)

Expediente: 2011440350600123E

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Prohibir la prestación de servicios públicos**, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la Empresa de Servicios Públicos de Arroyohondo, en liquidación, término aquel que se empezará a contar a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. **Comunicar** la presente resolución al señor Alcalde Municipal de Arroyohondo, Bolívar, en su calidad de representante legal del municipio.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de Arroyohondo, Bolívar, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente resolución a la doctora Merelis Guzmán Gómez, en calidad de Gerente Liquidadora (E) - Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Arroyohondo, en liquidación, o a quien haga sus veces, quien puede ser citada en la calle 7 N° 4-81 del municipio de Arroyohondo, Bolívar, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla al Coordinador del Grupo de Pequeños Prestadores de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

César González Muñoz.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 2012

(enero 26)

Por el cual se establece la equivalencia entre la Energía Firme para participar en el Cargo por Confiabilidad en Colombia y la Potencia Firme que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y los Decretos 1523 y 2253 de 1994

CONSIDERANDO QUE:

Es deber del Estado, en relación con el servicio de electricidad, abastecer la demanda de energía nacional bajo criterios económicos y viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 143 de 1994.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene dentro de sus funciones generales, en relación con el servicio de electricidad, la de asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera y promover y preservar la competencia.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 23, inciso 3, fijó la siguiente política en cuanto al intercambio internacional de electricidad: *“La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes”*.

Posteriormente el artículo 28 de la misma ley indica que *“Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos...”*.

Conforme a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 30 de la Ley 143 de 1994 las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de los generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

La ley 143 de 1994, en su artículo 34, asignó al Centro Nacional de Despacho, CND, las siguientes funciones:

“... ”

b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;

c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;

d) *Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional”.*

El artículo 85 de la misma ley señala que “... las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.”

De conformidad con lo señalado en las Leyes 142 y 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad de establecer el Reglamento de Operación, el cual incluye los principios, criterios y procedimientos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica.

Mediante Resolución CREG 057 de 1998 la Comisión aprobó las disposiciones aplicables a las Interconexiones Internacionales y determinó que las empresas que construyan y operen interconexiones internacionales deben tener como objeto exclusivo la actividad de transmisión.

Los Presidentes de la República de Panamá y de la República de Colombia, suscribieron el 1° de agosto de 2008 un Acta de Intención donde establecieron los siguientes lineamientos:

“a) Concretar en el menor tiempo posible el esquema regulatorio que permita la interconexión entre Colombia y Panamá y los intercambios de energía eléctrica entre los dos países.

b) El esquema deberá hacerse conforme a las legislaciones vigentes en cada país, sin tratados especiales para el tema.

c) El proyecto será de conexión, a riesgo y estará a cargo de la Empresa de Interconexión Eléctrica Colombia - Panamá S.A., asociación existente entre las empresas Interconexión Eléctrica S.A., ISA, de Colombia y la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., Etesa de Panamá.

d) Las autoridades ambientales agilizarán la expedición de los permisos ambientales necesarios para la construcción de la infraestructura que permitirá la interconexión binacional.”

El 19 de marzo de 2009, con fundamento en el Acta de Intención de los Presidentes, el Ministro de Minas y Energía de la República de Colombia, y el Secretario Nacional de Energía de la República de Panamá suscribieron un Acuerdo “... para desarrollar e implementar coordinadamente el esquema regulatorio operativo y comercial que permita el intercambio de energía eléctrica entre Colombia y Panamá. El acuerdo establece los principios y temas a incluir en los desarrollos regulatorios.

El 19 de marzo de 2009, de acuerdo con las directrices de política contenidas en el Acta de Intención suscrita por los señores Presidentes y el Acuerdo suscrito por los ministerios, la Comisión de Regulación de Energía y Gas de Colombia, CREG, y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá, ASEP, suscribieron un Acuerdo en el que convinieron desarrollar coordinadamente las modificaciones regulatorias para viabilizar los intercambios de electricidad, definieron los principios para el desarrollo de la armonización y conformaron el Comité de Interconexión Colombia, Panamá, CICP, el cual viene adelantando desde julio de 2009 el proceso de armonización regulatoria.

Mediante la Resolución CREG 069 de 2010 la Comisión publicó para comentarios la propuesta regulatoria que contiene las disposiciones aplicables a los Intercambios Internacionales de Energía y Confiabilidad entre Colombia y Panamá. Así mismo la ASEP publicó la propuesta respectiva.

En las consultas que hicieron la CREG (Resolución CREG 069 de 2010) y la ASEP (AN 3565 – Elec de 2010), un aspecto pendiente por armonizar fue la metodología para que los agentes habilitados en cada uno de los países pueda participar en el Cargo por Confiabilidad en Colombia y en los Actos de Concurrencia en Panamá de Potencia Firme.

Mediante la Resolución CREG 052 de 2011 la CREG sometió a consulta un proyecto de resolución por el cual se establece la equivalencia entre la Energía Firme para participar en el Cargo por Confiabilidad en Colombia y la Potencia Firme que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

Con la Resolución CREG 055 de 2011 se adoptaron las normas aplicables a los Intercambios Internacionales de Energía y Confiabilidad entre Colombia y Panamá.

La CREG y la ASEP trabajaron coordinadamente para establecer la equivalencia entre la Energía Firme para participar en el Cargo por Confiabilidad en Colombia y la Potencia Firme que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

En el Documento CREG 001 de 2012 se analizan los comentarios que se recibieron durante el proceso de consulta.

No se informó este acto a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto no tiene incidencia sobre la libre competencia según señalado en el Decreto 2897 de 2010.

En la Sesión número 509 del 26 de enero de 2012, la CREG aprobó el proyecto de resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Procedimiento para la equivalencia entre la Energía Firme en Colombia y la Potencia Firme de Largo Plazo en Panamá.* Adóptese el procedimiento para establecer la equivalencia entre la Energía Firme para participar en el Cargo por Confiabilidad en Colombia y la Potencia Firme que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, contenido en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 de enero de 2012.

El Presidente,

Tomás González Estrada,

Ministro de Minas y Energía (E).

El Director Ejecutivo,

Javier Augusto Díaz Velasco.

Anexo

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA EQUIVALENCIA ENTRE LA ENERGÍA FIRME PARA PARTICIPAR EN EL CARGO POR CONFIABILIDAD EN COLOMBIA Y LA POTENCIA FIRME QUE SE COMERCIALIZA EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD DE PANAMÁ

1. Principios para establecer la equivalencia entre la Energía Firme para participar en el Cargo por Confiabilidad en Colombia y la Potencia Firme que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

i) Cada país mantendrá la forma en la que realiza el cálculo y asignación de la Energía Firme o Potencia Firme de Largo Plazo, según corresponda.

ii) Los operadores de cada país suministrarán la información correspondiente para el cálculo de las equivalencias entre Energía Firme y Potencia Firme de Largo Plazo, así como la información necesaria para la asignación y seguimiento, de acuerdo a lo indicado en las presentes normas.

iii) Los operadores de cada país calcularán el equivalente de Energía Firme a Potencia Firme de Largo Plazo o viceversa, proveniente del otro país según corresponda, asemejándolo a su regulación. Las plantas o unidades de Colombia que participen en las asignaciones de Potencia Firme de Largo Plazo en Panamá o un agente habilitado y registrado como comercializador en Colombia al cual una planta en Colombia ha cedido la totalidad o parte de sus OEF o las plantas o unidades de Panamá que participen en las asignaciones de Energía Firme en Colombia verificarán y aceptarán el respectivo cálculo de los operadores. Se deberá incluir en los Acuerdos Operativos y Comerciales, un mecanismo de verificación entre los Operadores y los Agentes, para validar los resultados presentados.

iv) Se aceptan los mecanismos de verificación de la Energía Firme a Potencia Firme de Largo Plazo y viceversa de cada país, los cuales se complementarán con la firmeza de los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión, Dfacci, que tenga cada agente, mismos que serán afectados por la disponibilidad y pérdidas del Enlace Internacional Colombia Panamá.

v) Los operadores de cada país certificarán la Obligación de Energía Firme o Potencia Firme de Largo Plazo, según corresponda, disponible por agente para la venta en el otro país.

En Panamá, en caso de aparecer plantas o unidades térmicas con carbón o gas natural, que quieran participar en las asignaciones de Energía Firme de Colombia, deberán, primero, armonizarse los mecanismos de verificación de los contratos del combustible de tal manera que las exigencias en Panamá sean similares a las que existan en Colombia.

vi) Los pagos de Energía Firme o Potencia Firme de Largo Plazo que se comprometa en el otro país será remunerada en el país en donde sea el compromiso, conforme a las normas vigentes para tal fin.

vii) Los operadores de cada país verificarán que no haya doble remuneración por la misma disponibilidad o generación de Energía Firme o Potencia Firme de Largo Plazo respectivamente. Estos criterios deberán formar parte de los Acuerdos Operativos y Comerciales.

viii) En caso de exigencia de la Obligación de Energía Firme (OEF) o la Potencia Firme de Largo Plazo (PFLP), la energía asociada a dichas obligaciones será entregada de acuerdo a los mecanismos de exigencia de cada país.

ix) Intercambios de Energía Firme y Potencia Firme de Largo Plazo (PFLP) en caso de racionamiento: La demanda de cada país en el otro, para efectos de situación de escasez y racionamiento, será tratada de manera igual a la demanda nacional, del respectivo país, considerando el respaldo derivado de la existencia de contratos de largo plazo que involucren potencia firme en Panamá o asignaciones de OEF por Cargo por Confiabilidad en Colombia.

2. Descripción de los productos

2.1 Potencia Firme de Largo Plazo en Panamá

La Potencia Firme de Largo Plazo es un atributo de las centrales de generación eléctrica; para el caso de las centrales hidroeléctricas o eólicas, y de acuerdo a la definición de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, es la potencia que dichas centrales pueden garantizar a entregar durante el período de máximo requerimiento previsto para el sistema con una determinada probabilidad de excedencia, dado el régimen hidrológico o de vientos de la central. La probabilidad de excedencia a utilizar debe corresponder al nivel de confiabilidad pretendido para el abastecimiento, y corresponde al riesgo de reducción en la oferta hidroeléctrica o eólica por el aleatorio hidrológico (períodos secos) o de vientos.

Para una unidad generadora térmica, la Potencia Firme de Largo Plazo está determinada por su potencia efectiva afectada por la disponibilidad que compromete el Participante Productor que la comercializa. Dicha disponibilidad puede ser variable a lo largo del año. Si el Participante Productor asume el compromiso del 100% de su potencia efectiva, la potencia firme de largo plazo de la unidad coincidirá con su potencia efectiva.

2.2 Energía Firme en Colombia

La Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (Enficc) en Colombia se define en la Resolución CREG 071 de 2006, o las que la sustituyan o modifiquen.

Los agentes generadores de Colombia o un agente habilitado y registrado como comercializador en Colombia al cual una planta en Colombia ha cedido la totalidad o parte de su OEF que quieran participar en las asignaciones de la Potencia Firme de Largo Plazo en Panamá lo podrán hacer siempre y cuando cuenten con las OEF asignadas en Colombia, con su respectiva equivalencia en Panamá.

3. Cálculo de la equivalencia entre la Energía Firme para participar en el Cargo por Confiabilidad en Colombia y la Potencia Firme que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

3.1 Suministro de Información.

Esta sección describe la información que cada uno de los operadores deberá suministrar.

3.1.1 Información que debe suministrar el Operador de Panamá al Operador de Colombia.

a) En el caso de las plantas hidráulicas:

1. La Energía Firme de la planta correspondiente al mes de mayor excedencia, a través de la curva de generación utilizada para el cálculo de la Potencia Firme de Largo Plazo; y

2. Para cada curva se debe identificar si el generador al que corresponde está en operación o la fecha de entrada en operación, en caso de que la misma no haya iniciado.

3. En el caso de las plantas o unidades térmicas:

1. La Potencia Firme de Largo Plazo;

2. La Capacidad Efectiva de la Planta o unidad;

3. Los datos históricos, hora a hora, para los últimos 36 meses de disponibilidad. En caso de que no se cuente con información histórica suficiente, se deberá suministrar la que se posea; y

4. Para cada planta o unidad térmica identificar si está en operación o la fecha de entrada en operación, en caso de que la misma no haya iniciado.

3.1.2 Información que debe suministrar el Operador de Colombia al Operador de Panamá.

Tanto para el caso de las plantas hidráulicas, como para las plantas o unidades térmicas, como para un agente habilitado y registrado como comercializador en Colombia al cual una planta en Colombia ha cedido la totalidad o parte de su OEF, con interés de participar en las asignaciones de Potencia Firme de Largo Plazo en Panamá, el Operador de Colombia deberá suministrar la Obligación de Energía Firme (OEF) de cada planta o unidad.

3.2 Cálculo de las equivalencias de Energía Firme a Potencia Firme de Largo Plazo en el caso de Panamá.

3.2.1 La equivalencia de Energía Firme a Potencia Firme de Largo Plazo, para plantas hidráulicas y térmicas, instaladas en Colombia, será determinada por el valor mínimo entre los Dfacci horarios asignados al Agente de Interconexión Internacional en el sentido Colombia-Panamá (en MW) y el cociente de las Obligaciones de Energía Firme asignadas para el periodo inicial y disponibles para el periodo de asignación de Potencia Firme de Largo Plazo, a la planta en Colombia entre la cantidad de horas de un año (8760 h).

Para efectos del cálculo de la disponibilidad de la potencia, se considerará la disponibilidad y las pérdidas porcentuales de la línea de Interconexión Internacional Colombia Panamá.

3.2.2 La equivalencia de que trata el numeral 3.2.1 será determinada mediante la siguiente fórmula:

$$PFLP_{All} = \text{Mínimo} \left[Dfacci_{Asignados} * \theta, \left(\frac{OEF_{planta \text{ ó } unidad}}{8760} \right) \right] * \beta * (1 - \alpha)$$

Donde:

$PFLP_{All}$: Potencia Firme de Largo Plazo de un Agente de Interconexión Internacional con Dfacci en el sentido de Colombia a Panamá, considerando sus OEF en Colombia, expresada en MW.

$OEF_{planta \text{ o } unidad}$: Obligación de Energía Firme asignada a las plantas o unidad en Colombia, en MWh/año.

$Dfacci_{Asignados}$: Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la línea de Interconexión Colombia Panamá asignados horariamente al Agente de Interconexión Internacional en el sentido Colombia Panamá, en MW.

α : Pérdidas porcentuales del Enlace Internacional Colombia Panamá.

β : Disponibilidad del Enlace Internacional Colombia Panamá

θ : Si, $\text{Si } \sum Dfacci_{Asignados} > CMAX, \theta = \frac{CMAX}{\sum Dfacci_{Asignados}}$

Si, $\text{Si } \sum Dfacci_{Asignados} \leq CMAX, \theta = 1$

CMX : Capacidad Máxima de Transferencia del Enlace Internacional Colombia Panamá, verificada por los operadores al momento de la entrada en operación comercial del Enlace Internacional Colombia Panamá, en los términos definidos en la Resolución CREG 055 de 2011.

Los valores de las variables β y α durante los primeros 24 meses corresponderán a los valores determinados en los diseños de la Línea de Interconexión Colombia – Panamá y a partir del mes 24 su cálculo corresponderá a los valores efectivamente observados.

3.3 Cálculo de las equivalencias de Potencia Firme de Largo Plazo a Energía Firme de Largo Plazo en el caso de Colombia.

3.3.1 La Equivalencia de Potencia Firme de Largo Plazo a Energía Firme Diaria, para plantas hidráulicas, instaladas en Panamá, será determinada por el valor mínimo entre el producto de los Dfacci horarios asignados al Agente en el sentido Panamá-Colombia (en MW) por la cantidad de horas en un día (24 h) y el producto de la Energía Firme mensual no comprometida de la planta dividido en los días del correspondiente mes.

Para efectos del cálculo de la disponibilidad de la energía se considerará la disponibilidad y las pérdidas porcentuales de la línea de Interconexión Internacional Colombia Panamá.

Esta equivalencia, será determinada mediante las siguientes fórmulas:

$$ENFICC_A = \text{Mínimo}[(Dfacci_{Asignados} * 24 \text{ h} * \theta), (EF_{planta \text{ i } / d})] * \beta * (1 - \alpha)$$

$$ENFICC_{Anual} = ENFICC_A * (\text{los días del respectivo año})$$

Donde:

$ENFICC_A$: Energía Firme Diaria de un Agente con Dfacci en el sentido Panamá Colombia, en MWh.

$Dfacci_{Asignados}$: Es el Derecho Financiero de Acceso a la Capacidad de la línea de Interconexión Colombia Panamá asignados horariamente al Agente en sentido Panamá Colombia, en MW.

$EF_{planta \text{ i}}$: Energía Firme mensual de la planta i en Panamá con el 95% de excedencia, mediante la cual se calcula la Potencia Firme de Largo Plazo, en MWh/mes.

α : Pérdidas porcentuales del Enlace Internacional Colombia Panamá.

β : Disponibilidad del Enlace Internacional Colombia Panamá.

d : Días correspondientes al mes de máxima excedencia.

θ : Si $\sum Dfacci_{Asignados} > CMAX, \theta = \frac{CMAX}{\sum Dfacci_{Asignados}}$

Si $\sum Dfacci_{Asignados} \leq CMAX, \theta = 1$

CMX : Capacidad Máxima de Transferencia del Enlace Internacional Colombia Panamá, verificada por los operadores al momento de la entrada en operación comercial del Enlace Internacional Colombia Panamá, en los términos definidos en la Resolución CREG 055 de 2011.

3.3.2 Para el caso de las plantas o unidades térmicas instaladas en Panamá, la Equivalencia de Potencia Firme de Largo Plazo a Energía Firme Diaria será determinada por el valor mínimo entre el producto de los Dfacci horarios asignados al Agente en el sentido Panamá-Colombia (en MW) por la cantidad de horas en un día (24 h), el producto de la Potencia Firme de Largo Plazo de la planta o unidad por la cantidad de horas en un día (24 h) y el producto de la capacidad efectiva de la planta o unidad por la cantidad de horas en un día (24 h).

Para efectos del cálculo de la disponibilidad de la energía, se considerará la disponibilidad y las pérdidas porcentuales de la línea de Interconexión Internacional Colombia Panamá y la potencia firme de largo plazo no comprometida.

Esta equivalencia, será determinada mediante las siguientes fórmulas:

$$ENFICC_A = \text{Mínimo}[(DFACI_{Asignados} * 24h * \theta), (PFLP_{planta o unidad i} * 24 h), (CE * \lambda * 24 h) * (1 - IHF)] * \beta * (1 - \alpha)$$

$$ENFICC_{Anual} = ENFICC_A * (\text{los días del respectivo año})$$

Donde:

ENFICC_A: Energía Firme diaria de un Agente con Dfacci en el sentido Panamá Colombia, en MWh.

DFACI_{Asignados}: Es el Derecho Financiero de Acceso a la Capacidad de la línea de Interconexión Colombia Panamá asignados horariamente al Agente en sentido Panamá Colombia, en MW.

PFLP: Potencia Firme de largo Plazo no comprometida de la Planta o Unidad i, en MW.

CE: Capacidad Efectiva de las plantas o unidades, en MW.

IHF: Índice Histórico de Fallas.

αα: Pérdidas porcentuales del Enlace Internacional Colombia Panamá.

β: Disponibilidad del Enlace Internacional Colombia Panamá.

λλ: Relación entre PFLP no comprometida y PFLP de la planta.

θ:

$$\text{Si } \sum DAFCI_{Asignados} > CMAX, \theta = \frac{CMAX}{\sum DAFCI_{Asignados}}$$

$$\text{Si } \sum DAFCI_{Asignados} \leq CMAX, \theta = 1$$

CMAX: Capacidad Máxima de Tranferencia del Enlace Internacional Colombia Panamá, verificada por los operadores al momento de la entrada en operación comercial del Enlace Internacional Colombia Panamá, en los términos definidos en la Resolución CREG 055 de 2011.

El Presidente,

Tomás González Estrada.

Viceministro de Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Javier Augusto Díaz Velasco.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0557 DE 2012

(febrero 21)

Por la cual se autoriza al Organismo Acreditado Adopta de España, para prestar servicios de adopción internacional.

El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, 62 y 72 de la Ley 1098 de 2006, el Decreto 117 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, dispone en los artículos 62, 72 y 78 que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la Autoridad Central en materia de adopción y que le corresponde autorizar a los Organismos Acreditados o Agencias Internacionales con este propósito.

Que el Convenio de La Haya de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ratificado por Colombia mediante la Ley 265 de 1996, en sus artículos 11 y 12 prevé que un organismo acreditado sólo puede actuar en otro

Estado si ha sido autorizado por las autoridades de ambos Estados, y dispone que es obligación de los Organismos Acreditados perseguir fines no lucrativos, ser dirigidos y administrados por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional y estar sometido al control de las autoridades competentes.

Que mediante Resolución número 2660 de 2009, esta Dirección General estableció los requisitos legales, técnicos y financieros¹ que deben cumplir los organismos acreditados con el fin de obtener la autorización para prestar servicios de adopción internacional, los cuales fueron modificados por la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, y que la Resolución número 1272 del 14 de abril de 2011 estableció que a los Organismos Acreditados que hayan solicitado autorización para prestar los servicios de adopción internacional en Colombia y que hayan presentado los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, antes del 8 de septiembre de 2010, se les aplicaría el trámite que se encontraba vigente para a fecha en que radicaron su solicitud.

Que el Organismo Acreditado Adopta de España, presentó los documentos de solicitud de autorización el 30 de diciembre de 2009, y fue inscrito en el Registro Público de entidades extranjeras sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior, del entonces Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Resolución número 3492 de 3 de diciembre de 2007.

Que el Organismo Acreditado Adopta de España, por medio de su Representante Legal en Colombia, presentó y acreditó en el término previsto para ello los requisitos legales, técnicos y financieros exigidos con el fin de obtener la autorización para prestar los servicios de adopción internacional, respecto de lo cual la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina de Cooperación y Convenios, la Subdirección de Adopciones de la Dirección de protección y la Dirección Financiera de la Dirección General certificaron su cumplimiento, previa revisión y verificación de los mismos.

Que la Dirección General del ICBF, mediante Resolución número 2660 de 2009 creó el Comité Técnico de Autorización y lo encargó de conceptuar sobre el otorgamiento, renovación, suspensión y cancelación de la autorización de los organismos acreditados y agencias internacionales que prestan servicios de adopción, el cual fue reorganizado mediante Resolución número 3566 de 2010.

Que según consta en el Acta número 21 de 3 de noviembre de 2011 del Comité Técnico de Autorización del ICBF, la Subdirección de Adopciones de la dirección de protección del ICBF, teniendo en cuenta las certificaciones de cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros, presentó Concepto Integral a consideración del Comité, el cual fue acogido por unanimidad, conceptuando favorablemente la autorización del Organismo Acreditado Adopta de España, para prestar los Servicios de adopción internacional en Colombia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar por el término de dos (2) años al Organismo Acreditado Adopta de España, para prestar los servicios de adopción internacional en Colombia.

Parágrafo. Cualquier modificación de los requisitos deberá ser comunicada al ICBF y sus soportes documentales serán remitidos dentro de mes siguiente a dicha modificación, con el fin de evaluar la continuidad de la prestación del servicio de adopción internacional.

Artículo 2º. Para efectos de determinar la viabilidad de renovar la autorización, el organismo acreditado deberá presentar, dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento, la solicitud de renovación, la cual deberá estar suscrita por el representante legal y dirigida a la Dirección General del ICBF, con la actualización, adición o modificación de los requisitos legales, técnico – administrativos y financieros señalados en la Resolución número 3899 de 2010 del ICBF y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3º. Informar al Organismo Acreditado Adopta de España, que debe estimular la presentación del mayor número posible de solicitudes de adopción de niños, niñas y adolescentes con características y necesidades especiales, y la adopción por parte de las familias colombianas residentes en el exterior, garantizándoles la gratuidad de los trámites propios de la preparación y acompañamiento inicial en desarrollo el proceso de adopción, aspectos, entre otros, serán evaluados para el otorgamiento futuro de renovación de la autorización.

Artículo 4º. Notificar, por medio de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General, la presente resolución al representante legal, o a quien haga sus veces, del Organismo Internacional, en los términos establecidos en los artículos 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, cuyo importe será cancelado por el Organismo Acreditado Adopta de España.

Publíquese, Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a los 21 de febrero de 2012.

El Director General,

Diego Andrés Molano Aponte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21200454. 29-II-2012. Valor \$248.000.

¹ Requisitos Financieros, modificados por la Resolución número 5491 de 2009.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Fondo Nacional de Ahorro

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 1176 DE 2012

(enero 26)

por el cual se fijan las condiciones financieras de los créditos para vivienda otorgados a los afiliados vinculados a través de cesantías y se establecen estímulos comerciales.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, “Carlos Lleras Restrepo”, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 432 de 1998, Decreto 1454 de 1998, Ley 1114 de 2006, Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” fue transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente en virtud de la Ley 432 de 1998.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 432 el FNA tiene como objeto contribuir a la solución del problema de vivienda y educación de sus afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social.

Que de conformidad con el artículo 12, literal f) del Decreto 1454 de 1998, corresponde a la Junta Directiva del FNA expedir el Reglamento de Crédito, de Cesantías, de Ahorro Voluntario y de Inversiones.

Que la Ley 546 de 1999 autoriza al FNA para otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben su respectivo órgano de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

Que el Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, estableció que el FNA podrá conceder créditos para educación y vivienda a los afiliados por ahorro voluntario contractual, siempre que se cumpla con las condiciones, modalidades y requisitos establecidos en el reglamento de crédito que para tal fin expida la Junta Directiva.

Que mediante el Acuerdo número 1163 de 2011 se expidió el Reglamento de crédito para vivienda de afiliados vinculados por cesantías, el cual señala que las condiciones financieras serán fijadas mediante Acuerdo de la Junta Directiva.

Que revisada la reglamentación sobre condiciones financieras de créditos en pesos y UVR, para afiliados por cesantías, es procedente unificar en un solo texto las citadas disposiciones y ajustar las tasas remuneratorias en procura de mejorar las condiciones de la cartera y mantener la competitividad frente al sector financiero.

En virtud de lo expuesto:

ACUERDA:

Artículo 1°. *Tasas.* Las tasas de interés remuneratorio para los créditos hipotecarios otorgados a los afiliados vinculados por cesantías, bajo el sistema de amortización cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por años, serán las siguientes:

| Ingreso básico mensual (smmlv) | | Tasa pactada o de aprobación |
|--------------------------------|-------|------------------------------|
| Desde | Hasta | E.A. |
| >0 | 1.99 | 5.70% + la UVR proyectada |
| >1.99 | 2.99 | 6.88% + la UVR proyectada |
| >2.99 | 3.99 | 7.50% + la UVR proyectada |
| >3.99 | 5.99 | 7.50% + la UVR proyectada |
| > 5.99 | | 7.50% + la UVR proyectada |

Artículo 2°. *Tasas.* Las tasas de interés remuneratorio para los créditos de vivienda otorgados a los afiliados vinculados por cesantías, en el sistema de amortización Cuota Constante en Pesos, serán las siguientes:

| Ingreso básico mensual (smlmv) | | Tasa pactada o de aprobación E.A. |
|--------------------------------|-------------|---|
| Desde | Hasta | |
| > 0 | 3.99 | 7.5% + variación UVR últimos 12 meses vigente a la fecha de aprobación |
| > ò = 4 | En adelante | 8.00% + variación UVR últimos 12 meses vigente a la fecha de aprobación |

Artículo 3°. *Estímulos Comerciales para créditos individuales de vivienda con cobertura FRECH.* Los afiliados con crédito hipotecario y plazo de amortización a 15 años, que tengan cobertura FRECH, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1143 de abril 1° de 2009 podrán continuar con este beneficio a partir del año 8° hasta el año 15 del crédito. En estos casos, se otorgará un subsidio condicionado a la tasa de interés

remuneratoria hasta un porcentaje igual al concedido durante los primeros 7 años de vida del crédito, con cargo al FRECH.

Parágrafo 1°. El descuento a cargo del FNA se aplicará en cada cuota mensual del pago de la obligación crediticia y en caso que el afiliado prepague la obligación hipotecaria perderá el derecho a este beneficio.

Parágrafo 2°. En el evento que el afiliado incurra en mora superior a 31 días en el pago de la cuota mensual perderá el beneficio de reducción de tasa y el crédito se liquidará a la tasa de aprobación.

Artículo 4°. *Plazos.*

1. El plazo para los créditos hipotecarios denominados en el sistema de amortización Cuota Constante en Pesos será mínimo de cinco (5) años y máximo de quince (15) años. En el caso de la finalidad de mejora de vivienda, el plazo de financiación será como mínimo de 5 años y máximo de 10 años y se otorgará en el sistema de amortización de cuota constante en pesos.

2. En el sistema de amortización cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por años, el plazo será mínimo de 5 años y máximo de 25 años y se determinará en razón de la tasa de interés y del monto del crédito.

3. El afiliado(a) que demuestre título de formación académica de maestría, doctorado o posdoctorado en Colombia o en el exterior, en cuyo caso debe estar debidamente convalidado en el país, tendrá un plazo de financiación hasta de treinta (30) años y el sistema de amortización será cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por años.

Artículo 5°. *Montos.*

1. El monto mínimo para los créditos denominados en cuota constante en pesos para crédito individual y conjunto será de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la finalidad de mejora será de quince (15) smlmv.

2. El monto mínimo para los créditos denominados en UVR cíclico decreciente para crédito individual y conjunto, será de veinticinco (25) smlmv.

3. El monto máximo para crédito hipotecario individual y conjunto, tanto en pesos como en UVR, será el equivalente a mil quinientos (1.500) smlmv.

Artículo 6°. *Actualizaciones de tablas de condiciones financieras.* Las tablas de condiciones financieras aplicables a los créditos otorgados con el sistema de amortización cuota decreciente mensualmente en UVR, cíclica por períodos anuales, se actualizarán al inicio de cada año, dependiendo de la proyección estimada de la Unidad de Valor Real, UVR, prevista para el año en curso.

La tabla de condiciones financieras aplicable a los nuevos créditos otorgados con el sistema de amortización de cuota constante en pesos, se actualizará al inicio de cada mes, dependiendo de la variación de la Unidad de Valor Real, UVR, de los últimos 12 meses del año en curso.

Artículo 7°. *Seguimiento a la evolución de las tasas de interés.* El Comité de Riesgos o quien haga sus veces, revisará con periodicidad trimestral, la evolución de la tasa ponderada de vivienda frente a la tasa mínima remuneratoria de vivienda del Fondo Nacional de Ahorro, calculada de acuerdo con la metodología aplicada por el Banco de la República. En el evento que la estructura financiera de la Entidad cambie por factores externos e influya sobre las tasas de colocación de los créditos de vivienda, el Comité de Riesgos o quien haga sus veces, deberá presentar a la Junta Directiva una propuesta modificatoria, que podrá incluir estímulos en las tasas de interés.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 1161 de 2011.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión de Junta Directiva número 769 del 26 de enero de 2012.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2012.

El Presidente Junta Directiva,

Julio Miguel Silva Salamanca.

El Secretario Junta Directiva,

Mauricio Giraldo Onzaga.

(C. F.)

Servicios Postales Nacionales S. A.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000008 DE 2012

(febrero 10)

por la cual se derogan las Resoluciones números 0000010 del 24 de febrero de 2011 y 0000030 del 8 de julio de 2011 y se fijan las tarifas del portafolio de productos y de servicios de Correo y de Mensajería Expresa Nacionales e Internacional ofrecidos por Servicios Postales Nacionales S. A., en forma directa o a través de terceros.

El Presidente de Servicios Postales Nacionales S. A., en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 39, numeral 19, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2853 de 2006, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Administración Postal Nacional, Adpostal.

Que mediante el Decreto 2854 del 25 de agosto de 2006, el Gobierno Nacional señaló que para los efectos previstos en el Decreto 2853 de 2006, las actividades relacionadas con la prestación de los servicios postales quedarán a cargo de la sociedad Servicios Postales Nacionales S. A.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 2124 del 29 de diciembre de 1992, autorizó a Adpostal para definir las tarifas y los precios de los servicios a su cargo.

Que la Presidencia de Servicios Postales Nacionales S. A., una vez analizada la estructura tarifaria, de productos y servicios de la Empresa y después de discutir y analizar la propuesta presentada por la Oficina de Marketing Estratégico y Nuevos Negocios, considera que se deben efectuar modificaciones a las tarifas y a los servicios y productos de su portafolio comercial, consagrados en las Resoluciones números 0000010 del 24 de febrero de 2011 y 0000030 del 8 de julio de 2011.

Que en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 24, numeral 6, literal a) de la Ley 1369 de 2009, los Operadores Postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los Servicios Postales, que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los Servicios Postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y trámite de las peticiones y reclamaciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijense las tarifas para los servicios de Correo y de Mensajería Expresa, Nacionales e Internacionales, prestados por Servicios Postales Nacionales S. A., para la vigencia del año 2012:

| Correo Normal | | | |
|---------------|---------|----------|----------------------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional | Trayectos Especiales |
| 0 - 500 | \$1.700 | \$4.300 | \$4.400 |
| 501 - 1.000 | \$1.900 | \$4.600 | \$4.700 |
| 1.001 - 2.000 | \$2.900 | \$6.000 | \$9.100 |

| Correo Normal | | |
|---------------|-----------------|--------------------------|
| Rango de Peso | Grupo I América | Grupo II Resto del Mundo |
| 0 - 20 | \$6.400 | \$6.900 |
| 21 - 100 | \$20.600 | \$21.500 |
| 101 - 500 | \$45.900 | \$54.300 |
| 501 - 1.000 | \$53.200 | \$66.400 |
| 1.001 - 1.500 | \$60.400 | \$78.400 |
| 1.501 - 2.000 | \$67.500 | \$90.400 |

| Encomienda | | | |
|-----------------|----------|----------|----------------------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional | Trayectos Especiales |
| 0 - 500 | \$1.700 | \$4.300 | \$4.400 |
| 501 - 1.000 | \$1.900 | \$4.600 | \$4.700 |
| 1.001 - 2.000 | \$2.900 | \$6.000 | \$9.100 |
| 2.001 - 3.000 | \$3.600 | \$7.100 | \$15.900 |
| 3.001 - 4.000 | \$4.500 | \$8.700 | \$19.500 |
| 4.001 - 5.000 | \$5.500 | \$10.300 | \$23.100 |
| 5.001 - 6.000 | \$6.400 | \$11.900 | \$26.700 |
| 6.001 - 7.000 | \$7.500 | \$13.500 | \$30.300 |
| 7.001 - 8.000 | \$8.500 | \$15.000 | \$33.800 |
| 8.001 - 9.000 | \$9.500 | \$16.500 | \$37.100 |
| 9.001 - 10.000 | \$10.600 | \$18.100 | \$40.700 |
| 10.001 - 11.000 | \$11.500 | \$19.700 | \$44.300 |
| 11.001 - 12.000 | \$12.600 | \$21.300 | \$47.900 |
| 12.001 - 13.000 | \$13.500 | \$22.800 | \$51.300 |
| 13.001 - 14.000 | \$14.500 | \$24.400 | \$54.900 |
| 14.001 - 15.000 | \$15.600 | \$25.900 | \$58.200 |
| 15.001 - 16.000 | \$16.500 | \$27.500 | \$61.800 |
| 16.001 - 17.000 | \$17.600 | \$29.000 | \$65.300 |
| 17.001 - 18.000 | \$18.600 | \$30.600 | \$68.900 |
| 18.001 - 19.000 | \$19.600 | \$32.200 | \$72.500 |
| 19.001 - 20.000 | \$20.600 | \$33.800 | \$76.100 |
| 20.001 - 21.000 | \$21.600 | \$35.200 | \$79.200 |
| 21.001 - 22.000 | \$22.500 | \$36.800 | \$82.800 |
| 22.001 - 23.000 | \$23.600 | \$38.400 | \$86.400 |
| 23.001 - 24.000 | \$24.500 | \$39.900 | \$89.700 |
| 24.001 - 25.000 | \$25.600 | \$41.500 | \$93.300 |
| 25.001 - 26.000 | \$26.500 | \$43.100 | \$96.900 |
| 26.001 - 27.000 | \$27.600 | \$44.600 | \$100.400 |
| 27.001 - 28.000 | \$28.700 | \$46.100 | \$103.700 |
| 28.001 - 29.000 | \$29.600 | \$47.700 | \$107.300 |
| 29.001 - 30.000 | \$30.600 | \$49.300 | \$110.900 |

| Prioritario | | | |
|---------------|---------|----------|----------------------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional | Trayectos Especiales |
| 0 - 500 | \$1.900 | \$4.600 | \$4.700 |
| 501 - 1.000 | \$2.300 | \$5.200 | \$5.300 |
| 1.001 - 2.000 | \$3.100 | \$6.800 | \$10.300 |

| Postexpress | | | |
|-----------------|----------|-----------|----------------------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional | Trayectos Especiales |
| 0 - 500 | \$2.200 | \$5.200 | \$5.300 |
| 501 - 1.000 | \$2.400 | \$6.200 | \$6.200 |
| 1.001 - 2.000 | \$3.300 | \$7.700 | \$7.800 |
| 2.001 - 3.000 | \$4.600 | \$8.000 | \$14.400 |
| 3.001 - 4.000 | \$5.600 | \$9.400 | \$17.000 |
| 4.001 - 5.000 | \$6.700 | \$10.900 | \$19.700 |
| 5.001 - 6.000 | \$7.800 | \$12.400 | \$22.400 |
| 6.001 - 7.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$25.100 |
| 7.001 - 8.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$27.800 |
| 8.001 - 9.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$30.300 |
| 9.001 - 10.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$33.000 |
| 10.001 - 11.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$35.700 |
| 11.001 - 12.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$38.400 |
| 12.001 - 13.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$41.000 |
| 13.001 - 14.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$43.600 |
| 14.001 - 15.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$46.400 |
| 15.001 - 16.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$48.900 |
| 16.001 - 17.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$51.500 |
| 17.001 - 18.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$54.300 |
| 18.001 - 19.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$56.800 |
| 19.001 - 20.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$59.400 |
| 20.001 - 21.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$62.200 |
| 21.001 - 22.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$64.800 |
| 22.001 - 23.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$67.400 |
| 23.001 - 24.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$70.100 |
| 24.001 - 25.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$72.800 |
| 25.001 - 26.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$75.300 |
| 26.001 - 27.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$78.000 |
| 27.001 - 28.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$80.700 |
| 28.001 - 29.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$83.200 |
| 29.001 - 30.000 | \$10.000 | \$15.000 | \$86.000 |
| 30.001 - 40.000 | \$43.500 | \$62.200 | \$94.600 |
| 40.001 - 50.000 | \$54.000 | \$76.700 | \$117.600 |
| 50.001 - 60.000 | \$64.500 | \$91.200 | \$140.600 |
| 60.001 - 70.000 | \$75.000 | \$105.700 | \$163.600 |
| 70.001 - 80.000 | \$85.500 | \$120.200 | \$186.600 |

| Correo Certificado | | | |
|--------------------|----------|----------|----------------------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional | Trayectos Especiales |
| 0 - 500 | \$4.800 | \$6.500 | \$6.600 |
| 501 - 1.000 | \$6.600 | \$7.800 | \$7.900 |
| 1.001 - 2.000 | \$7.400 | \$9.400 | \$9.500 |
| 2.001 - 3.000 | \$8.000 | \$10.200 | \$16.900 |
| 3.001 - 4.000 | \$9.000 | \$11.800 | \$19.500 |
| 4.001 - 5.000 | \$10.200 | \$13.300 | \$22.000 |
| 5.001 - 6.000 | \$11.300 | \$14.800 | \$24.500 |
| 6.001 - 7.000 | \$12.400 | \$16.400 | \$27.100 |
| 7.001 - 8.000 | \$13.600 | \$18.000 | \$29.700 |
| 8.001 - 9.000 | \$14.600 | \$19.600 | \$32.400 |
| 9.001 - 10.000 | \$15.800 | \$21.200 | \$35.000 |
| 10.001 - 11.000 | \$16.900 | \$22.700 | \$37.600 |
| 11.001 - 12.000 | \$18.000 | \$24.300 | \$40.200 |
| 12.001 - 13.000 | \$19.200 | \$25.800 | \$42.600 |
| 13.001 - 14.000 | \$20.200 | \$27.300 | \$45.100 |
| 14.001 - 15.000 | \$21.400 | \$28.900 | \$47.800 |
| 15.001 - 16.000 | \$22.500 | \$30.500 | \$50.400 |
| 16.001 - 17.000 | \$23.600 | \$32.100 | \$53.100 |
| 17.001 - 18.000 | \$24.700 | \$33.600 | \$55.500 |
| 18.001 - 19.000 | \$25.800 | \$35.100 | \$58.000 |
| 19.001 - 20.000 | \$26.900 | \$36.700 | \$60.700 |
| 20.001 - 21.000 | \$28.100 | \$38.300 | \$63.300 |
| 21.001 - 22.000 | \$29.100 | \$39.800 | \$65.700 |
| 22.001 - 23.000 | \$30.300 | \$41.400 | \$68.400 |
| 23.001 - 24.000 | \$31.300 | \$43.000 | \$71.000 |
| 24.001 - 25.000 | \$32.500 | \$44.500 | \$73.500 |
| 25.001 - 26.000 | \$33.600 | \$46.000 | \$75.900 |
| 26.001 - 27.000 | \$34.700 | \$47.600 | \$78.600 |
| 27.001 - 28.000 | \$35.900 | \$49.200 | \$81.200 |
| 28.001 - 29.000 | \$36.900 | \$50.800 | \$83.900 |

| Correo Certificado | | | |
|--------------------|----------|-----------|----------------------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional | Trayectos Especiales |
| 29.001 - 30.000 | \$38.100 | \$52.300 | \$86.400 |
| 30.001 - 40.000 | \$49.600 | \$67.800 | \$103.500 |
| 40.001 - 50.000 | \$61.100 | \$83.300 | \$128.500 |
| 50.001 - 60.000 | \$72.600 | \$98.800 | \$153.300 |
| 60.001 - 70.000 | \$84.100 | \$114.300 | \$178.500 |
| 70.001 - 80.000 | \$95.600 | \$129.800 | \$203.500 |

| Correo Certificado | | |
|--------------------|-----------------|--------------------------|
| Rango de Peso | Grupo I América | Grupo II Resto del Mundo |
| 0 - 20 | \$13.000 | \$13.800 |
| 21 - 100 | \$27.700 | \$28.500 |
| 101 - 500 | \$53.500 | \$62.000 |
| 501 - 1.000 | \$63.300 | \$79.200 |
| 1.001 - 1.500 | \$73.100 | \$96.500 |
| 1.501 - 2.000 | \$82.900 | \$113.400 |
| 2.001 - 2.500 | \$90.100 | \$127.000 |
| 2.501 - 3.000 | \$99.700 | \$143.800 |
| 3.001 - 3.500 | \$109.100 | \$160.400 |
| 3.501 - 4.000 | \$118.700 | \$177.200 |
| 4.001 - 4.500 | \$128.200 | \$193.900 |
| 4.501 - 5.000 | \$137.800 | \$210.400 |
| 5.001 - 5.500 | \$147.400 | \$227.200 |
| 5.501 - 6.000 | \$156.800 | \$243.900 |
| 6.001 - 6.500 | \$166.300 | \$260.600 |
| 6.501 - 7.000 | \$176.000 | \$277.300 |
| 7.001 - 7.500 | \$185.500 | \$294.000 |
| 7.501 - 8.000 | \$195.000 | \$310.700 |
| 8.001 - 8.500 | \$204.500 | \$327.300 |
| 8.501 - 9.000 | \$214.100 | \$344.100 |
| 9.001 - 9.500 | \$223.600 | \$360.800 |
| 9.501 - 10.000 | \$233.200 | \$377.400 |
| 10.001 - 10.500 | \$242.700 | \$394.200 |
| 10.501 - 11.000 | \$252.200 | \$410.800 |
| 11.001 - 11.500 | \$261.800 | \$427.500 |
| 11.501 - 12.000 | \$271.300 | \$444.200 |
| 12.001 - 12.500 | \$280.800 | \$460.900 |
| 12.501 - 13.000 | \$290.500 | \$477.600 |
| 13.001 - 13.500 | \$299.900 | \$494.300 |
| 13.501 - 14.000 | \$309.400 | \$511.100 |
| 14.001 - 14.500 | \$319.000 | \$527.600 |
| 14.501 - 15.000 | \$328.500 | \$544.300 |
| 15.001 - 15.500 | \$338.200 | \$561.100 |
| 15.501 - 16.000 | \$347.600 | \$577.700 |
| 16.001 - 16.500 | \$357.100 | \$594.500 |
| 16.501 - 17.000 | \$366.600 | \$611.200 |
| 17.001 - 17.500 | \$376.300 | \$627.700 |
| 17.501 - 18.000 | \$385.900 | \$644.500 |
| 18.001 - 18.500 | \$395.200 | \$661.200 |
| 18.501 - 19.000 | \$404.800 | \$677.900 |
| 19.001 - 19.500 | \$414.500 | \$694.600 |
| 19.501 - 20.000 | \$424.000 | \$711.300 |
| 20.001 - 20.500 | \$433.500 | \$727.900 |
| 20.501 - 21.000 | \$443.100 | \$744.700 |
| 21.001 - 21.500 | \$452.600 | \$761.400 |
| 21.501 - 22.000 | \$462.100 | \$778.100 |
| 22.001 - 22.500 | \$471.700 | \$794.800 |
| 22.501 - 23.000 | \$481.200 | \$811.600 |
| 23.001 - 23.500 | \$490.700 | \$828.200 |
| 23.501 - 24.000 | \$500.300 | \$844.900 |
| 24.001 - 24.500 | \$509.800 | \$861.700 |
| 24.501 - 25.000 | \$519.300 | \$878.300 |
| 25.001 - 25.500 | \$528.900 | \$895.100 |
| 25.501 - 26.000 | \$538.400 | \$911.800 |
| 26.001 - 26.500 | \$547.900 | \$928.600 |
| 26.501 - 27.000 | \$557.500 | \$945.200 |
| 27.001 - 27.500 | \$567.000 | \$961.900 |
| 27.501 - 28.000 | \$576.500 | \$978.700 |
| 28.001 - 28.500 | \$586.100 | \$995.300 |
| 28.501 - 29.000 | \$595.600 | \$1.012.100 |
| 29.001 - 29.500 | \$605.100 | \$1.028.800 |
| 29.501 - 30.000 | \$614.700 | \$1.045.500 |

| EMS | | |
|---------------|-----------------|--------------------------|
| Rango de Peso | Grupo I América | Grupo II Resto del Mundo |
| 0 - 20 | \$55.700 | \$95.500 |

| EMS | | |
|-----------------|-----------------|--------------------------|
| Rango de Peso | Grupo I América | Grupo II Resto del Mundo |
| 21 - 100 | \$55.700 | \$95.500 |
| 101 - 500 | \$55.700 | \$95.500 |
| 501 - 1.000 | \$76.000 | \$124.100 |
| 1.001 - 1.500 | \$95.000 | \$156.200 |
| 1.501 - 2.000 | \$105.500 | \$183.000 |
| 2.001 - 2.500 | \$114.700 | \$199.700 |
| 2.501 - 3.000 | \$125.100 | \$217.900 |
| 3.001 - 3.500 | \$135.400 | \$236.300 |
| 3.501 - 4.000 | \$145.800 | \$254.700 |
| 4.001 - 4.500 | \$156.100 | \$273.000 |
| 4.501 - 5.000 | \$166.300 | \$291.300 |
| 5.001 - 5.500 | \$176.700 | \$309.700 |
| 5.501 - 6.000 | \$187.000 | \$328.000 |
| 6.001 - 6.500 | \$197.400 | \$346.400 |
| 6.501 - 7.000 | \$207.600 | \$364.700 |
| 7.001 - 7.500 | \$217.900 | \$383.100 |
| 7.501 - 8.000 | \$228.300 | \$401.300 |
| 8.001 - 8.500 | \$238.600 | \$419.700 |
| 8.501 - 9.000 | \$249.000 | \$438.100 |
| 9.001 - 9.500 | \$259.200 | \$456.300 |
| 9.501 - 10.000 | \$269.500 | \$474.800 |
| 10.001 - 10.500 | \$279.900 | \$493.000 |
| 10.501 - 11.000 | \$290.200 | \$511.400 |
| 11.001 - 11.500 | \$300.500 | \$529.800 |
| 11.501 - 12.000 | \$310.800 | \$548.100 |
| 12.001 - 12.500 | \$321.100 | \$566.400 |
| 12.501 - 13.000 | \$331.500 | \$584.800 |
| 13.001 - 13.500 | \$341.700 | \$603.100 |
| 13.501 - 14.000 | \$352.100 | \$621.600 |
| 14.001 - 14.500 | \$362.400 | \$639.800 |
| 14.501 - 15.000 | \$372.700 | \$658.200 |
| 15.001 - 15.500 | \$383.100 | \$676.500 |
| 15.501 - 16.000 | \$393.300 | \$694.900 |
| 16.001 - 16.500 | \$403.700 | \$713.200 |
| 16.501 - 17.000 | \$414.000 | \$731.600 |
| 17.001 - 17.500 | \$424.300 | \$749.900 |
| 17.501 - 18.000 | \$434.600 | \$768.200 |
| 18.001 - 18.500 | \$444.900 | \$786.600 |
| 18.501 - 19.000 | \$455.300 | \$805.000 |
| 19.001 - 19.500 | \$465.600 | \$823.200 |
| 19.501 - 20.000 | \$475.800 | \$841.700 |
| 20.001 - 20.500 | \$486.100 | \$860.000 |
| 20.501 - 21.000 | \$496.400 | \$878.300 |
| 21.001 - 21.500 | \$506.700 | \$896.700 |
| 21.501 - 22.000 | \$517.000 | \$915.000 |
| 22.001 - 22.500 | \$527.300 | \$933.300 |
| 22.501 - 23.000 | \$537.600 | \$951.700 |
| 23.001 - 23.500 | \$547.900 | \$970.000 |
| 23.501 - 24.000 | \$558.200 | \$988.300 |
| 24.001 - 24.500 | \$568.500 | \$1.006.700 |
| 24.501 - 25.000 | \$578.800 | \$1.025.000 |
| 25.001 - 25.500 | \$589.100 | \$1.043.300 |
| 25.501 - 26.000 | \$599.400 | \$1.061.700 |
| 26.001 - 26.500 | \$609.700 | \$1.080.000 |
| 26.501 - 27.000 | \$620.000 | \$1.098.300 |
| 27.001 - 27.500 | \$630.300 | \$1.116.700 |
| 27.501 - 28.000 | \$640.600 | \$1.135.000 |
| 28.001 - 28.500 | \$650.900 | \$1.153.300 |
| 28.501 - 29.000 | \$661.200 | \$1.171.700 |
| 29.001 - 29.500 | \$671.500 | \$1.190.000 |
| 29.501 - 30.000 | \$681.800 | \$1.208.300 |

| Notiexpress | | |
|---------------|---------|----------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional |
| 0 - 2.000 | \$7.900 | \$10.300 |

| Al Día | | |
|---------------|---------|----------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional |
| 0 - 1.000 | \$5.300 | \$14.700 |
| 1.001 - 2.000 | \$7.900 | \$18.700 |

| APARTADOS POSTALES | | |
|--------------------|---------|----------|
| | MES | AÑO |
| Pequeño | \$3.900 | \$42.400 |

| APARTADOS POSTALES | | |
|--------------------|---------|----------|
| | MES | AÑO |
| Grandes (Deprisa) | \$5.000 | \$57.800 |

| CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CORRESPONDENCIA | |
|---|-------------|
| Tipo | \$Nuevo |
| Counter | \$2.647.000 |
| Supervisor | \$1.787.000 |
| Motorizado | \$2.116.400 |
| Auxiliar | \$1.315.000 |
| Equipo de Comunicaciones | \$ 129.000 |

| CORRA PROGRAMADO | | |
|------------------|----------|----------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional |
| 0 - 500 | \$3.500 | \$4.900 |
| 501 - 1.000 | \$3.500 | \$4.900 |
| 1.001 - 2.000 | \$5.000 | \$6.900 |
| 2.001 - 3.000 | \$6.500 | \$8.900 |
| 3.001 - 4.000 | \$7.600 | \$10.800 |
| 4.001 - 5.000 | \$9.100 | \$12.800 |
| 5.001 - 6.000 | \$10.300 | \$14.600 |
| 6.001 - 7.000 | \$11.700 | \$16.600 |
| 7.001 - 8.000 | \$13.100 | \$18.500 |
| 8.001 - 9.000 | \$14.400 | \$20.500 |
| 9.001 - 10.000 | \$15.700 | \$22.400 |
| 10.001 - 11.000 | \$17.200 | \$24.300 |
| 11.001 - 12.000 | \$18.300 | \$26.300 |
| 12.001 - 13.000 | \$19.800 | \$28.300 |
| 13.001 - 14.000 | \$21.200 | \$30.300 |
| 14.001 - 15.000 | \$22.400 | \$32.100 |
| 15.001 - 16.000 | \$23.800 | \$34.100 |
| 16.001 - 17.000 | \$25.100 | \$36.100 |
| 17.001 - 18.000 | \$26.400 | \$38.000 |
| 18.001 - 19.000 | \$27.900 | \$39.900 |
| 19.001 - 20.000 | \$29.100 | \$41.900 |
| 20.001 - 21.000 | \$30.500 | \$43.900 |
| 21.001 - 22.000 | \$31.800 | \$45.700 |
| 22.001 - 23.000 | \$33.200 | \$47.700 |
| 23.001 - 24.000 | \$34.400 | \$49.700 |
| 24.001 - 25.000 | \$35.900 | \$51.600 |
| 25.001 - 26.000 | \$37.200 | \$53.600 |
| 26.001 - 27.000 | \$38.500 | \$55.600 |
| 27.001 - 28.000 | \$39.800 | \$57.400 |
| 28.001 - 29.000 | \$41.200 | \$59.400 |
| 29.001 - 30.000 | \$42.500 | \$61.400 |

| CORRA A PETICIÓN | | |
|------------------|----------|----------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional |
| 0 - 500 | \$3.900 | \$5.500 |
| 501 - 1.000 | \$3.900 | \$5.500 |
| 1.001 - 2.000 | \$5.400 | \$7.800 |
| 2.001 - 3.000 | \$7.000 | \$10.100 |
| 3.001 - 4.000 | \$8.600 | \$12.400 |
| 4.001 - 5.000 | \$10.000 | \$14.700 |
| 5.001 - 6.000 | \$11.500 | \$17.100 |
| 6.001 - 7.000 | \$13.000 | \$19.500 |
| 7.001 - 8.000 | \$14.500 | \$21.700 |
| 8.001 - 9.000 | \$16.000 | \$24.000 |
| 9.001 - 10.000 | \$17.500 | \$26.300 |
| 10.001 - 11.000 | \$18.900 | \$28.600 |
| 11.001 - 12.000 | \$20.500 | \$31.000 |
| 12.001 - 13.000 | \$22.100 | \$33.300 |
| 13.001 - 14.000 | \$23.600 | \$35.600 |
| 14.001 - 15.000 | \$25.000 | \$37.800 |
| 15.001 - 16.000 | \$26.500 | \$40.200 |
| 16.001 - 17.000 | \$28.100 | \$42.600 |
| 17.001 - 18.000 | \$29.600 | \$44.900 |
| 18.001 - 19.000 | \$31.100 | \$47.200 |
| 19.001 - 20.000 | \$32.500 | \$49.500 |
| 20.001 - 21.000 | \$34.100 | \$51.700 |
| 21.001 - 22.000 | \$35.500 | \$54.100 |
| 22.001 - 23.000 | \$37.100 | \$56.400 |
| 23.001 - 24.000 | \$38.600 | \$58.700 |
| 24.001 - 25.000 | \$40.100 | \$61.100 |
| 25.001 - 26.000 | \$41.600 | \$63.400 |
| 26.001 - 27.000 | \$43.100 | \$65.800 |

| CORRA A PETICIÓN | | |
|------------------|----------|----------|
| Rango de Peso | Urbano | Nacional |
| 27.001 - 28.000 | \$44.700 | \$68.000 |
| 28.001 - 29.000 | \$46.000 | \$70.300 |
| 29.001 - 30.000 | \$47.600 | \$72.600 |

| Sacas M | | |
|-----------------|-----------------|--------------------------|
| Rango de Peso | Grupo I América | Grupo II Resto del Mundo |
| 0 - 5.000 | \$76.300 | \$92.300 |
| 5.001 - 5.500 | \$89.100 | \$107.400 |
| 5.501 - 6.000 | \$101.800 | \$122.300 |
| 6.001 - 6.500 | \$114.500 | \$137.300 |
| 6.501 - 7.000 | \$127.200 | \$152.100 |
| 7.001 - 7.500 | \$140.000 | \$167.100 |
| 7.501 - 8.000 | \$152.700 | \$182.000 |
| 8.001 - 8.500 | \$165.400 | \$196.900 |
| 8.501 - 9.000 | \$178.200 | \$211.800 |
| 9.001 - 9.500 | \$190.800 | \$226.800 |
| 9.501 - 10.000 | \$203.600 | \$241.800 |
| 10.001 - 10.500 | \$216.500 | \$256.600 |
| 10.501 - 11.000 | \$229.100 | \$271.600 |
| 11.001 - 11.500 | \$241.900 | \$286.500 |
| 11.501 - 12.000 | \$254.600 | \$301.500 |
| 12.001 - 12.500 | \$267.300 | \$316.300 |
| 12.501 - 13.000 | \$280.100 | \$331.300 |
| 13.001 - 13.500 | \$292.800 | \$346.200 |
| 13.501 - 14.000 | \$305.500 | \$361.200 |
| 14.001 - 14.500 | \$318.200 | \$376.100 |
| 14.501 - 15.000 | \$331.000 | \$391.100 |
| 15.001 - 15.500 | \$343.700 | \$406.000 |
| 15.501 - 16.000 | \$356.400 | \$421.000 |
| 16.001 - 16.500 | \$369.200 | \$435.800 |
| 16.501 - 17.000 | \$381.800 | \$450.800 |
| 17.001 - 17.500 | \$394.600 | \$465.700 |
| 17.501 - 18.000 | \$407.400 | \$480.700 |
| 18.001 - 18.500 | \$420.000 | \$495.500 |
| 18.501 - 19.000 | \$432.900 | \$510.500 |
| 19.001 - 19.500 | \$445.600 | \$525.500 |
| 19.501 - 20.000 | \$458.300 | \$540.400 |
| 20.001 - 20.500 | \$471.100 | \$555.300 |
| 20.501 - 21.000 | \$483.800 | \$570.200 |
| 21.001 - 21.500 | \$496.500 | \$585.200 |
| 21.501 - 22.000 | \$509.200 | \$600.000 |
| 22.001 - 22.500 | \$522.000 | \$615.000 |
| 22.501 - 23.000 | \$534.700 | \$629.900 |
| 23.001 - 23.500 | \$547.400 | \$645.000 |
| 23.501 - 24.000 | \$560.200 | \$659.800 |
| 24.001 - 24.500 | \$572.800 | \$674.800 |
| 24.501 - 25.000 | \$585.600 | \$689.700 |
| 25.001 - 25.500 | \$598.400 | \$704.700 |
| 25.501 - 26.000 | \$611.000 | \$719.500 |
| 26.001 - 26.500 | \$623.900 | \$734.400 |
| 26.501 - 27.000 | \$636.600 | \$749.400 |
| 27.001 - 27.500 | \$649.300 | \$764.300 |
| 27.501 - 28.000 | \$662.100 | \$779.300 |
| 28.001 - 28.500 | \$674.800 | \$794.200 |
| 28.501 - 29.000 | \$687.500 | \$809.200 |
| 29.001 - 29.500 | \$700.200 | \$824.100 |
| 29.501 - 30.000 | \$713.000 | \$839.000 |

| Correo Masivo Básico | | |
|----------------------|---------|----------|
| CANTIDAD | Urbano | Nacional |
| 100 A 500 | \$1.250 | \$1.550 |
| 501 A 1.000 | \$1.050 | \$1.350 |
| 1.001 A 5.000 | \$850 | \$1.100 |
| 5.001 A 20.000 | \$650 | \$750 |
| 20.001 A 50.000 | \$550 | \$650 |
| 50.001 A 100.000 | \$450 | \$500 |
| 100.001 A 200.000 | \$400 | \$450 |
| 200.001 A 300.000 | \$360 | \$440 |
| 300.001 A 400.000 | \$320 | \$400 |
| 400.001 A 500.000 | \$280 | \$360 |
| MÁS DE 500.000 | \$180 | \$260 |

| Correo Masivo Estándar | | |
|------------------------|---------|----------|
| CANTIDAD | Urbano | Nacional |
| 100 A 500 | \$1.300 | \$1.600 |
| 501 A 1.000 | \$1.100 | \$1.400 |
| 1.001 A 5.000 | \$900 | \$1.150 |
| 5.001 A 20.000 | \$700 | \$800 |
| 20.001 A 50.000 | \$600 | \$700 |
| 50.001 A 100.000 | \$500 | \$550 |
| 100.001 A 200.000 | \$450 | \$500 |
| 200.001 A 300.000 | \$410 | \$480 |
| 300.001 A 400.000 | \$370 | \$440 |
| 400.001 A 500.000 | \$330 | \$400 |
| MAS DE 500.000 | \$290 | \$360 |

| Correo Masivo Dirigido | | |
|------------------------|---------|----------|
| CANTIDAD | Urbano | Nacional |
| 100 A 500 | \$1.350 | \$1.650 |
| 501 A 1.000 | \$1.150 | \$1.450 |
| 1.001 A 5.000 | \$950 | \$1.200 |
| 5.001 A 20.000 | \$750 | \$850 |
| 20.001 A 50.000 | \$650 | \$750 |
| 50.001 A 100.000 | \$550 | \$590 |
| 100.001 A 200.000 | \$500 | \$540 |
| 200.001 A 300.000 | \$460 | \$530 |
| 300.001 A 400.000 | \$420 | \$490 |
| 400.001 A 500.000 | \$380 | \$450 |
| MÁS DE 500.000 | \$340 | \$430 |

| Masivo Dirigido Expreso | | |
|-------------------------|---------|----------|
| CANTIDAD | Urbano | Nacional |
| 100 A 500 | \$1.400 | \$1.700 |
| 501 A 1.000 | \$1.200 | \$1.450 |
| 1.001 A 5.000 | \$1.050 | \$1.250 |
| 5.001 A 20.000 | \$900 | \$1.100 |
| 20.001 A 50.000 | \$780 | \$950 |
| 50.001 A 100.000 | \$680 | \$850 |
| 100.001 A 200.000 | \$630 | \$750 |
| 200.001 A 300.000 | \$580 | \$700 |
| 300.001 A 400.000 | \$530 | \$650 |
| 400.001 A 500.000 | \$480 | \$600 |
| MAS DE 500.000 | \$434 | \$550 |

Servicio de Mensajería Expresa que adopta las características especiales en el tratamiento del objeto postal.

| Exportafácil Certificado | | |
|--------------------------|-----------------|--------------------------|
| Rango de Peso | Grupo I América | Grupo II Resto del Mundo |
| 0 - 20 | \$11.100 | \$11.800 |
| 21 - 100 | \$23.600 | \$24.300 |
| 101 - 500 | \$45.500 | \$52.700 |
| 501 - 1.000 | \$53.900 | \$67.400 |
| 1.001 - 1.500 | \$62.200 | \$82.100 |
| 1.501 - 2.000 | \$70.500 | \$96.400 |
| 2.001 - 2.500 | \$76.600 | \$108.000 |
| 2.501 - 3.000 | \$84.800 | \$122.300 |
| 3.001 - 3.500 | \$92.800 | \$136.400 |
| 3.501 - 4.000 | \$100.900 | \$150.700 |
| 4.001 - 4.500 | \$109.000 | \$164.900 |
| 4.501 - 5.000 | \$117.200 | \$178.900 |
| 5.001 - 5.500 | \$125.300 | \$193.200 |
| 5.501 - 6.000 | \$133.300 | \$207.400 |
| 6.001 - 6.500 | \$141.400 | \$221.600 |
| 6.501 - 7.000 | \$149.600 | \$235.800 |
| 7.001 - 7.500 | \$157.700 | \$249.900 |
| 7.501 - 8.000 | \$165.800 | \$264.100 |
| 8.001 - 8.500 | \$173.900 | \$278.300 |
| 8.501 - 9.000 | \$182.000 | \$292.500 |
| 9.001 - 9.500 | \$190.100 | \$306.700 |
| 9.501 - 10.000 | \$198.300 | \$320.800 |
| 10.001 - 10.500 | \$206.300 | \$335.100 |
| 10.501 - 11.000 | \$214.400 | \$349.200 |
| 11.001 - 11.500 | \$222.600 | \$363.400 |
| 11.501 - 12.000 | \$230.700 | \$377.600 |
| 12.001 - 12.500 | \$238.700 | \$391.800 |
| 12.501 - 13.000 | \$247.000 | \$406.000 |
| 13.001 - 13.500 | \$255.000 | \$420.200 |
| 13.501 - 14.000 | \$263.000 | \$434.500 |
| 14.001 - 14.500 | \$271.200 | \$448.500 |

| Exportafácil Certificado | | |
|--------------------------|-----------------|--------------------------|
| Rango de Peso | Grupo I América | Grupo II Resto del Mundo |
| 14.501 - 15.000 | \$279.300 | \$462.700 |
| 15.001 - 15.500 | \$287.500 | \$477.000 |
| 15.501 - 16.000 | \$295.500 | \$491.100 |
| 16.001 - 16.500 | \$303.600 | \$505.400 |
| 16.501 - 17.000 | \$311.700 | \$519.600 |
| 17.001 - 17.500 | \$319.900 | \$533.600 |
| 17.501 - 18.000 | \$328.100 | \$547.900 |
| 18.001 - 18.500 | \$336.000 | \$562.100 |
| 18.501 - 19.000 | \$344.100 | \$576.300 |
| 19.001 - 19.500 | \$352.400 | \$590.500 |
| 19.501 - 20.000 | \$360.400 | \$604.700 |
| 20.001 - 20.500 | \$368.500 | \$618.800 |
| 20.501 - 21.000 | \$376.700 | \$633.000 |
| 21.001 - 21.500 | \$384.800 | \$647.200 |
| 21.501 - 22.000 | \$392.800 | \$661.400 |
| 22.001 - 22.500 | \$401.000 | \$675.600 |
| 22.501 - 23.000 | \$409.100 | \$689.900 |
| 23.001 - 23.500 | \$417.100 | \$704.000 |
| 23.501 - 24.000 | \$425.300 | \$718.200 |
| 24.001 - 24.500 | \$433.400 | \$732.500 |
| 24.501 - 25.000 | \$441.500 | \$746.600 |
| 25.001 - 25.500 | \$449.600 | \$760.900 |
| 25.501 - 26.000 | \$457.700 | \$775.100 |
| 26.001 - 26.500 | \$465.800 | \$789.400 |
| 26.501 - 27.000 | \$473.900 | \$803.500 |
| 27.001 - 27.500 | \$482.000 | \$817.700 |
| 27.501 - 28.000 | \$490.100 | \$831.900 |
| 28.001 - 28.500 | \$498.200 | \$846.100 |
| 28.501 - 29.000 | \$506.300 | \$860.300 |
| 29.001 - 29.500 | \$514.400 | \$874.500 |
| 29.501 - 30.000 | \$522.500 | \$888.700 |

| Exportafácil EMS | | |
|------------------|-----------------|--------------------------|
| Rango de Peso | Grupo I América | Grupo II Resto del Mundo |
| 0 - 20 | \$47.400 | \$81.200 |
| 21 - 100 | \$47.400 | \$81.200 |
| 101 - 500 | \$47.400 | \$81.200 |
| 501 - 1.000 | \$64.600 | \$105.500 |
| 1.001 - 1.500 | \$80.800 | \$132.800 |
| 1.501 - 2.000 | \$89.700 | \$155.600 |
| 2.001 - 2.500 | \$97.500 | \$169.800 |
| 2.501 - 3.000 | \$106.400 | \$185.300 |
| 3.001 - 3.500 | \$115.100 | \$200.900 |
| 3.501 - 4.000 | \$124.000 | \$216.500 |
| 4.001 - 4.500 | \$132.700 | \$232.100 |
| 4.501 - 5.000 | \$141.400 | \$247.700 |
| 5.001 - 5.500 | \$150.200 | \$263.300 |
| 5.501 - 6.000 | \$159.000 | \$278.800 |
| 6.001 - 6.500 | \$167.800 | \$294.500 |
| 6.501 - 7.000 | \$176.500 | \$310.000 |
| 7.001 - 7.500 | \$185.300 | \$325.700 |
| 7.501 - 8.000 | \$194.100 | \$341.200 |
| 8.001 - 8.500 | \$202.900 | \$356.800 |
| 8.501 - 9.000 | \$211.700 | \$372.400 |
| 9.001 - 9.500 | \$220.400 | \$387.900 |
| 9.501 - 10.000 | \$229.100 | \$403.600 |
| 10.001 - 10.500 | \$238.000 | \$419.100 |
| 10.501 - 11.000 | \$246.700 | \$434.700 |
| 11.001 - 11.500 | \$255.500 | \$450.400 |
| 11.501 - 12.000 | \$264.200 | \$465.900 |
| 12.001 - 12.500 | \$273.000 | \$481.500 |
| 12.501 - 13.000 | \$281.800 | \$497.100 |
| 13.001 - 13.500 | \$290.500 | \$512.700 |
| 13.501 - 14.000 | \$299.300 | \$528.400 |
| 14.001 - 14.500 | \$308.100 | \$543.900 |
| 14.501 - 15.000 | \$316.800 | \$559.500 |
| 15.001 - 15.500 | \$325.700 | \$575.100 |
| 15.501 - 16.000 | \$334.400 | \$590.700 |
| 16.001 - 16.500 | \$343.200 | \$606.300 |
| 16.501 - 17.000 | \$351.900 | \$621.900 |
| 17.001 - 17.500 | \$360.700 | \$637.500 |
| 17.501 - 18.000 | \$369.500 | \$653.000 |
| 18.001 - 18.500 | \$378.200 | \$668.700 |
| 18.501 - 19.000 | \$387.100 | \$684.300 |
| 19.001 - 19.500 | \$395.800 | \$699.800 |

| Exportafácil EMS | | |
|------------------|-----------------|--------------------------|
| Rango de Peso | Grupo I América | Grupo II Resto del Mundo |
| 19.501 - 20.000 | \$404.500 | \$715.500 |
| 20.001 - 20.500 | \$413.200 | \$731.000 |
| 20.501 - 21.000 | \$422.000 | \$746.600 |
| 21.001 - 21.500 | \$430.700 | \$762.200 |
| 21.501 - 22.000 | \$439.500 | \$777.800 |
| 22.001 - 22.500 | \$448.300 | \$793.400 |
| 22.501 - 23.000 | \$457.000 | \$809.000 |
| 23.001 - 23.500 | \$465.800 | \$824.500 |
| 23.501 - 24.000 | \$474.500 | \$840.100 |
| 24.001 - 24.500 | \$483.300 | \$855.700 |
| 24.501 - 25.000 | \$492.000 | \$871.300 |
| 25.001 - 25.500 | \$500.800 | \$886.900 |
| 25.501 - 26.000 | \$509.500 | \$902.500 |
| 26.001 - 26.500 | \$518.300 | \$918.000 |
| 26.501 - 27.000 | \$527.000 | \$933.600 |
| 27.001 - 27.500 | \$535.800 | \$949.200 |
| 27.501 - 28.000 | \$544.600 | \$964.800 |
| 28.001 - 28.500 | \$553.300 | \$980.400 |
| 28.501 - 29.000 | \$562.100 | \$996.000 |
| 29.001 - 29.500 | \$570.800 | \$1.011.500 |
| 29.501 - 30.000 | \$579.600 | \$1.027.100 |

| CUPÓN DE RESPUESTA INTERNACIONAL | |
|----------------------------------|---------|
| | \$6.900 |

| EMPAQUES | |
|----------------------|---------|
| Referencia | Tarifas |
| Caja Pequeña | \$2.300 |
| Caja Mediana | \$3.600 |
| Caja Grande | \$5.500 |
| Caja Navidad Pequeña | \$3.000 |
| Caja Navidad Mediana | \$4.600 |
| Caja Grande | \$5.500 |
| Sobre Manila | \$ 400 |
| Sobre Seguridad | \$ 700 |
| Sobre Carta | \$ 800 |
| Postales | \$1.100 |

| GEOCODIFICACIÓN | |
|--|----------------------|
| Variables | Tarifa |
| Registro a geocodificar | \$100 |
| Código Postal | Sin Costo |
| Malla Vial | \$100 |
| Estrato | \$100 |
| Uso de Suelo | \$100 |
| Longitud de la Malla Vial | \$100 |
| Barrio | \$100 |
| No. de Manzanas (Por zona georreferenciada) | \$100 |
| No. de Habitantes (Por zona georreferenciada) | \$100 |
| No. de empresas Comerciales (Por zona georreferenciada) | \$100 |
| No. de empresas Industriales (Por zona georreferenciada) | \$100 |
| No. de empresas prestadoras de servicios (Por zona georreferenciada) | \$100 |
| Pendiente | \$100 |
| Normalización | De acuerdo a volumen |
| Diseño de Mapa (A partir de tres variables el primer mapa no tendrá costo) | \$54.600 |

El precio se liquida en base al número de direcciones a geocodificar, las variables y los mapas a diseñar.

| NORMALIZACIÓN DE DIRECCIONES | |
|------------------------------|--------|
| Cantidad | Tarifa |
| 10 a 100 | \$400 |
| 101 a 1.000 | \$300 |
| 1.001 a 2.000 | \$280 |
| 2.001 a 5.000 | \$260 |
| 5.001 a 10.000 | \$240 |
| 1.001 a 50.000 | \$200 |
| 50.001 a 500.000 | \$100 |
| 500.001 en adelante | \$ 70 |

Si las direcciones a normalizar se requieren para realizar una imposición con 4-72, este proceso no tendrá costo.

También permitir un descuento de hasta el 33% para clientes según negociación en cantidad de registros.

| CORREOGIROS 0% | |
|---------------------|-----------------|
| MONTO (PESOS COL.) | TOTAL CARGO (%) |
| 2.500 - 500.000 | 8.5% |
| 500.001 - 1.000.000 | 6.5% |

| CORREOGIROS 0% | |
|-----------------------|-----------------|
| MONTO (PESOS COL.) | TOTAL CARGO (%) |
| 1.000.001 - 2.000.000 | 5.5% |
| 2.000.001 EN ADELANTE | 4.5% |

| TARIFA AFILIACIÓN CASILLERO VIRTUAL | |
|-------------------------------------|--|
| TARIFA USD | |
| 15 | |

| TARIFAS FLETES CASILLERO VIRTUAL* | |
|-----------------------------------|------------|
| LIBRA | TARIFA USD |
| 1 | USD 7,0 |
| 2 | USD 11,5 |
| 3 | USD 16,0 |
| 4 | USD 20,5 |
| 5 | USD 25,0 |
| 6 | USD 27,0 |
| 7 | USD 31,0 |
| 8 | USD 35,0 |
| 9 | USD 39,0 |
| 10 | USD 43,0 |
| 11 | USD 45,0 |
| 12 | USD 48,8 |
| 13 | USD 52,6 |
| 14 | USD 56,4 |
| 15 | USD 60,2 |
| 16 | USD 64,0 |
| 17 | USD 67,8 |
| 18 | USD 71,6 |
| 19 | USD 75,4 |
| 20 | USD 79,2 |
| 21 | USD 77,0 |
| 22 | USD 80,5 |
| 23 | USD 84,0 |
| 24 | USD 87,5 |
| 25 | USD 91,0 |
| 26 | USD 94,5 |
| 27 | USD 98,0 |
| 28 | USD 101,5 |
| 29 | USD 105,0 |
| 30 | USD 108,5 |
| 31 | USD 112,0 |
| 32 | USD 115,5 |
| 33 | USD 119,0 |
| 34 | USD 122,5 |
| 35 | USD 126,0 |
| 36 | USD 129,5 |
| 37 | USD 133,0 |
| 38 | USD 136,5 |
| 39 | USD 140,0 |
| 40 | USD 143,5 |
| 41 | USD 147,0 |
| 42 | USD 150,5 |
| 43 | USD 154,0 |
| 44 | USD 157,5 |
| 45 | USD 161,0 |
| 46 | USD 164,5 |
| 47 | USD 168,0 |
| 48 | USD 171,5 |
| 49 | USD 175,0 |
| 50 | USD 178,5 |
| 51 | USD 157,0 |
| 52 | USD 160,0 |
| 53 | USD 163,0 |

| TARIFAS FLETES CASILLERO VIRTUAL* | |
|-----------------------------------|------------|
| LIBRA | TARIFA USD |
| 54 | USD 166,0 |
| 55 | USD 169,0 |
| 56 | USD 172,0 |
| 57 | USD 175,0 |
| 58 | USD 178,0 |
| 59 | USD 181,0 |
| 60 | USD 184,0 |
| 61 | USD 187,0 |
| 62 | USD 190,0 |
| 63 | USD 193,0 |
| 64 | USD 196,0 |
| 65 | USD 199,0 |
| 66 | USD 202,0 |
| 67 | USD 205,0 |
| 68 | USD 208,0 |
| 69 | USD 211,0 |
| 70 | USD 214,0 |
| 71 | USD 217,0 |
| 72 | USD 220,0 |
| 73 | USD 223,0 |
| 74 | USD 226,0 |
| 75 | USD 229,0 |
| 76 | USD 232,0 |
| 77 | USD 235,0 |
| 78 | USD 238,0 |
| 79 | USD 241,0 |
| 80 | USD 244,0 |
| 81 | USD 247,0 |
| 82 | USD 250,0 |
| 83 | USD 253,0 |
| 84 | USD 256,0 |
| 85 | USD 259,0 |
| 86 | USD 262,0 |
| 87 | USD 265,0 |
| 88 | USD 268,0 |
| 89 | USD 271,0 |
| 90 | USD 274,0 |
| 91 | USD 277,0 |
| 92 | USD 280,0 |
| 93 | USD 283,0 |
| 94 | USD 286,0 |
| 95 | USD 289,0 |
| 96 | USD 292,0 |
| 97 | USD 295,0 |
| 98 | USD 298,0 |
| 99 | USD 301,0 |
| 100 | USD 304,0 |
| 101 | USD 307,0 |
| 102 | USD 310,0 |
| 103 | USD 313,0 |
| 104 | USD 316,0 |
| 105 | USD 319,0 |
| 106 | USD 322,0 |
| 107 | USD 325,0 |
| 108 | USD 328,0 |
| 109 | USD 331,0 |
| 110 | USD 334,0 |

*Las tarifas aplican para envíos con destino Bogotá y áreas metropolitanas

Tarifas cargo adicional fletes para otros destinos nacionales

| RANGO DE PESO | TARIFA USD | | |
|-----------------|------------|----------|----------------------|
| | URBANO | NACIONAL | TRAYECTOS ESPECIALES |
| Libra inicial | USD 1,18 | USD 2,81 | USD 2,81 |
| Libra adicional | USD 0,30 | USD 0,41 | USD 0,64 |

| | | | |
|-----------|--|--|--|
| Certim@il | | | |
| \$1.500 | | | |

| AEROGRAMA | | | |
|---------------|---------|----------|-------------------|
| RANGO DE PESO | URBANO | NACIONAL | TRAYECTO ESPECIAL |
| 0 - 500 | \$4.800 | \$6.500 | \$6.600 |

| CECOGRAMA | | | |
|---------------|----------|----------|-------------------|
| RANGO DE PESO | URBANO | NACIONAL | TRAYECTO ESPECIAL |
| 0 - 500 | \$4.800 | \$6.500 | \$6.600 |
| 501 - 1.000 | \$6.600 | \$7.800 | \$7.900 |
| 1.001 - 2.000 | \$7.400 | \$9.400 | \$9.500 |
| 2.001 - 3.000 | \$8.000 | \$10.200 | \$16.900 |
| 3.001 - 4.000 | \$9.000 | \$11.800 | \$19.500 |
| 4.001 - 5.000 | \$10.200 | \$13.300 | \$22.000 |
| 5.001 - 6.000 | \$11.300 | \$14.800 | \$24.500 |
| 6.001 - 7.000 | \$12.400 | \$16.400 | \$27.100 |

| CECOGRAMA | | |
|---------------|---------------|-----------------------|
| RANGO DE PESO | GRUPO AMÉRICA | GRUPO RESTO DEL MUNDO |
| 0 - 20 | \$13.000 | \$13.800 |
| 21 - 100 | \$27.700 | \$28.500 |
| 101 - 500 | \$53.500 | \$62.000 |
| 501 - 1.000 | \$63.300 | \$79.200 |
| 1.001 - 1.500 | \$73.100 | \$96.500 |
| 1.501 - 2.000 | \$82.900 | \$113.400 |
| 2.001 - 2.500 | \$90.100 | \$127.000 |
| 2.501 - 3.000 | \$99.700 | \$143.800 |
| 3.001 - 3.500 | \$109.100 | \$160.400 |
| 3.501 - 4.000 | \$118.700 | \$177.200 |
| 4.001 - 4.500 | \$128.200 | \$193.900 |
| 4.501 - 5.000 | \$137.800 | \$210.400 |
| 5.001 - 5.500 | \$147.400 | \$227.200 |
| 5.501 - 6.000 | \$156.800 | \$243.900 |
| 6.001 - 6.500 | \$166.300 | \$260.600 |
| 6.501 - 7.000 | \$176.000 | \$277.300 |

Artículo 2°. Deróguense todas las disposiciones contrarias y en especial las contenidas en las Resoluciones números 0000010 del 24 de febrero de 2011 y 0000030 del 8 de julio de 2011.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2012.

El Presidente,

Juan Ernesto Vargas Uribe.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21200403. 21-II-2012. Valor \$556.500.

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGÁNICAS

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 6497 DE 2012

(febrero 29)

por la cual se modifica la Resolución Orgánica 5500 de 2003.

La Contralora General de la República, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto-ley 267 de 2000, en ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde a la Contraloría General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y en dicho decreto.

Que de conformidad con el artículo 35, numeral 4 del mencionado decreto, es función del despacho del Contralor General de la Republica, el dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley.

Que conforme a lo previsto en las Resoluciones Orgánicas 5500 de 2003 y 5868 de 2007, el Contralor General de la República determinó la competencia para el trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 1474 de 2011 estableció modificaciones al proceso de responsabilidad fiscal, a la vez que creó dentro de la estructura de la Contraloría General de la República dependencias adicionales a las establecidas en el Decreto-ley 267 de 2000, algunas de las cuales tienen a su cargo el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la Entidad.

Que en razón de lo anterior, se hace necesario adecuar el esquema de competencias internas para el trámite de la referida acción a la estructura adicionada en virtud de la ley atrás mencionada, motivo por el cual, una vez analizado en su conjunto el panorama del macroproceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, se requiere modificar los dictados de las Resoluciones Orgánicas 5500 de 2003 y 5868 de 2007 con el fin de definir las competencias de las Contralorías Delegadas Intersectoriales en materia del trámite de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo 5A a la Resolución Orgánica 5500 de 2003 del siguiente tenor:

“Artículo 5A. *Competencia de las Contralorías Delegadas Intersectoriales.* Las Contralorías Delegadas Intersectoriales serán competentes para conocer en primera instancia de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que sean declarados como de impacto nacional, con independencia de las calidades o fuero de que gocen las personas presuntamente involucradas en los hechos investigados”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 de la Resolución Orgánica 5500 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 10. *De las Contralorías Delegadas Sectoriales.* Las Contralorías Delegadas Sectoriales tendrán las siguientes competencias:

1. Las Direcciones de Vigilancia Fiscal adelantarán en primera instancia las indagaciones preliminares que sean necesarias dentro del ejercicio auditor micro, o como resultado del mismo, con independencia de las calidades o fuero de que gocen las personas presuntamente involucradas en los hechos investigados.

2. Prestar el apoyo técnico y logístico que requiera la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva para el cumplimiento de sus funciones.

3. Informar a las dependencias de la Contraloría General de la República y a las autoridades competentes los asuntos que por competencia sean de su conocimiento o requieran su intervención.

Parágrafo 1°. Las Contralorías Delegadas Sectoriales remitirán a la dependencia competente los asuntos que tengan mérito para ser valorados, como consecuencia de cualquier acción de vigilancia o sistema de control en sus entidades vigiladas. Tales actuaciones son, entre otras, las siguientes: dictamen integral de la evaluación de la cuenta, los informes de auditoría, o evaluación de información recibida por cualquier medio idóneo.

Parágrafo 2°. Los hallazgos con incidencia fiscal y las indagaciones preliminares fiscales que se adelanten por las Contralorías Delegadas para la Vigilancia Fiscal Sectorial y los Grupos de Vigilancia Fiscal de las Gerencias Departamentales, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 para iniciar proceso de responsabilidad fiscal; en caso contrario, dichas actuaciones serán devueltas para que se obre de conformidad.

Parágrafo 3°. El criterio jurídico sobre los elementos de la responsabilidad fiscal expresado por las dependencias que tramitan el proceso de responsabilidad fiscal, a nivel central y desconcentrado, para la devolución de los hallazgos fiscales producto del ejercicio de auditoría e indagaciones preliminares fiscales, prevalecerá sobre el contenido del hallazgo de auditoría.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, subroga en lo pertinente la Resolución Orgánica 5868 de 2007 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de febrero de 2012.

La Contralora General de la República,

Sandra Morelli Rico.
(C. F.).

Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Profesional Universitaria de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 11 de febrero de 2012, falleció el señor Gabriel Gutiérrez Macías, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2932839, pensionado del departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó la señora Silvia Helena Martínez de Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41742816, en calidad de cónyuge del pensionado.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente Edicto Emplazatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 44 de 1980, modificado por la Ley 1204 de 2008.

Silvia Janeth Cortés Jaramillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21200451. 29-II-2012. Valor \$32.200.

Consejo Nacional de las Artes y la Cultura
en Cinematografía

Acuerdos

ANEXO 1

ACUERDO NÚMERO 086 DE 2011

(diciembre 15)

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley 814 de 2003 y del numeral 3 del artículo 1° del Decreto 2291 de 2003

ACUERDA:

Primero. Apruébase el Plan Anual de Inversiones y Gastos y el Presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico para el año 2012, descrito en el punto 4 del Acta número 088 de la reunión del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, Cnacc.

Segundo. Apruébase el siguiente Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año 2012:

| FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico | |
|---|-----------------------|
| PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS - AÑO 2012 | |
| INGRESOS | 19.865.240.668 |
| Remanente presupuesto 2011 | 4.341.231.781 |
| Recaudo presupuestado año 2012 | 14.974.008.887 |
| Rendimientos financieros presupuestados año 2012 | 550.000.000 |
| GASTOS | 19.865.240.668 |
| <i>Cifra mínima según Ley 814 a destinar para producción 70%</i> <i>\$13.905.668.468</i> | |
| PRODUCCIÓN (72,53%) | 14.409.000.000 |
| Estímulos adjudicados mediante Comités Evaluadores | 10.160.000.000 |
| FICCIÓN | |
| Escritura de guión para largometraje | 300.000.000 |
| Desarrollo y Producción de largometrajes | 5.600.000.000 |
| Producción de largometrajes | 700.000.000 |
| Posproducción de largometrajes | 300.000.000 |
| Realización de cortometrajes | 400.000.000 |
| DOCUMENTAL | |
| Desarrollo de proyecto documental | 160.000.000 |
| Realización de Documentales | 1.150.000.000 |
| Promoción y Distribución de Documentales | 220.000.000 |
| ANIMACIÓN | |
| Desarrollo de largometrajes de animación | 240.000.000 |
| Producción de largometrajes de animación | 850.000.000 |
| Realización de cortometrajes de animación | 240.000.000 |
| Estímulos automáticos a la producción | 2.860.000.000 |
| Modalidad: Promoción de largometrajes | 2.200.000.000 |
| Modalidad: Participación Internacional | 660.000.000 |
| <i>Participación de películas en festivales</i> | |
| <i>Participación de proyectos en desarrollo en encuentros</i> | |
| <i>Participación largometrajes en mercados cinematográficos</i> | |
| <i>Participación de largometrajes en premios cinematográficos</i> | |
| OTROS ESTIMULOS A LA PRODUCCIÓN | 689.000.000 |
| Mejoramiento en la calidad de los proyectos: | |
| <i>Tutoría de escritura de guiones ganadores</i> | <i>135.000.000</i> |
| <i>Encuentros en tomo al guión ya! desarrollo de proyectos</i> | <i>94.000.000</i> |
| <i>Acompañamiento a proyectos de documental</i> | <i>40.000.000</i> |
| <i>Encuentros para coproducción y otros eventos</i> | <i>420.000.000</i> |
| Otros gastos de producción | 700.000.000 |
| Gastos de realización de la convocatoria | 700.000.000 |
| <i>Cifra máxima a destinar según Ley 814 30% \$5.959.572.200</i> | |
| OTROS ESTÍMULOS Y GASTOS (27,47%) | 5.456.240.668 |
| FORMACIÓN | 1.150.000.000 |
| <i>Formación especializada para el sector cinematográfico</i> | <i>400.000.000</i> |
| <i>Participación Internacional en talleres de formación y asesoría de proyectos</i> | <i>150.000.000</i> |
| Otros Programas de Formación (CONVENIO COLFUTURO) | 600.000.000 |

| | |
|--|---------------|
| APOYO A LA EXHIBICIÓN | 500.000.000 |
| PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO FÍLMICO COLOMBIANO | 500.000.000 |
| CENTRO DE CONSERVACIÓN DE SOPORTES AUDIOVISUALES | 500.000.000 |
| ESTRATEGIA ANTIPIRATERÍA DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS | 320.000.000 |
| PROMOCIÓN INTERNACIONAL | 800.000.000 |
| ADMINISTRACIÓN FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFICO | 1.552.400.888 |
| Gastos logísticos del CNACC | 43.143.460 |
| Gastos Bancarios | 53.000.000 |
| Tarifa de control fiscal | 12.000.000 |
| Auditoría Externa FDC | 25.696.320 |
| SALDO | 0 |

Tercero. Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, previstos en su Presupuesto de Ingresos y Gastos con destino a la promoción de la actividad cinematográfica, en particular a los proyectos de fomento a la producción, serán ejecutados mediante el sistema de convocatoria pública.

Los proyectos de producción se dirigen al conjunto de situaciones propias de la actividad de la producción cinematográfica, lo cual comprende los procesos de desarrollo de guión, desarrollo de proyectos, realización, preproducción, producción técnica, posproducción y promoción de largometrajes, cortometrajes y documentales.

Los proyectos de preservación y conservación del patrimonio filmico nacional, se canalizarán a través de la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano.

Cuarto. Apruébese el siguiente Acuerdo de Gastos de los recursos del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2012:

| | Acuerdo de Gastos | Valor Presupuestado 2012 |
|--|-------------------|--------------------------|
| RUBRO PRESUPUESTAL | | |
| PRODUCCIÓN (70%) | | |
| OTROS GASTOS DE PRODUCCIÓN | | |
| Gastos de realización de la Convocatoria | 700.000.000,00 | 700.000.000,00 |
| OTROS ESTÍMULOS Y GASTOS (30%) | | |
| Administración del FDC | 1.522.400.888,00 | 1.552.400.888,00 |
| Gastos bancarios | 53.000.000,00 | 53.000.000,00 |
| Tarifa de control fiscal (CGR) | 12.000.000,00 | 12.000.000,00 |
| Auditoría Externa FDC | 25.696.320,00 | 25.396.320,00 |
| Gastos logísticos del CNACC | 43.143.460,00 | 43.143.460,00 |

Quinto. Establecer y aprobar las bases y contenidos de los Estímulos Automáticos de la Convocatoria del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2012, con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC), creado por la Ley 814 de 2003, el cual contiene las siguientes modalidades:

Modalidad: Promoción de largometrajes

Modalidad: Participación Internacional

- Categoría 1: Participación Internacional de películas en festivales.

- Categoría 2: Participación internacional de películas en premios cinematográficos.
- Categoría 3: Participación internacional de proyectos en desarrollo en encuentros.
- Categoría 4: Participación internacional en mercados cinematográficos.
- Categoría 5: Participación internacional en talleres de formación y asesoría de proyectos.

Sexto. El procedimiento de los estímulos automáticos de la convocatoria y sus requerimientos administrativos, serán adelantados por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia", en su condición de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC), según lo establece la Ley 814 de 2003.

Séptimo. Apruébese el siguiente Acuerdo de Gastos de los recursos del presupuesto de 2012 del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC):

| | Acuerdo de Gastos | Valor Presupuestado 2012 |
|---|-------------------|--------------------------|
| RUBRO PRESUPUESTAL | | |
| PRODUCCIÓN (70%) | | |
| ESTÍMULOS AUTOMÁTICOS | | |
| Modalidad: Promoción de largometrajes | 2.200.000.000,00 | 2.200.000.000,00 |
| Modalidad: Participación Internacional | 660.000.000,00 | 660.000.000,00 |
| Categoría 1. Participación internacional de películas en festivales | | |
| Categoría 2. Participación internacional de películas en premios cinematográficos | | |
| Categoría 3. Participación Internacional de proyectos en desarrollo en encuentros | | |
| Categoría 4. Participación internacional en mercados cinematográficos. | | |
| OTROS ESTÍMULOS (30%) | | |
| FORMACIÓN | | |
| Categoría 5. Participación Internacional en talleres de formación y asesoría de proyectos | 150.000.000,00 | 150.000.000,00 |

Octavo. Destinar hasta la suma de Ochocientos Millones de Pesos (\$800.000.000,00) para la realización de las actividades del Plan de promoción internacional del cine colombiano del año 2012, a las que hace referencia el punto 6 del Acta número 088 de la sesión del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía realizada el día 15 de diciembre de 2011. Este valor se ejecutará con cargo al rubro "Promoción Internacional" del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2012.

Noveno. Publíquese el contenido de este Acuerdo en el *Diario Oficial*.

Décimo. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

Dado en Bogotá el 15 de diciembre de 2011.

Publíquese y cúmplase.

La Presidente,

Adelfa Martínez Bonilla.

La Secretaria Técnica,

Claudia Triana de Vargas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21200450. 29-II-2012. Valor \$248.000.

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

Notaría Única del Círculo de San Agustín

EDICTOS

La suscrita Notaría Única del Círculo de San Agustín Huila,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en el trámite de sociedad conyugal y de sucesión simple e intestada de la causante señora Gabbi del Socorro Molina Bravo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 36112253 expedida en Isnos.

Quien falleció el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil nueve (2009), en la ciudad de Neiva (Huila), siendo el asiento principal de sus negocios el municipio de San Agustín (Huila).

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número cuatro (04) de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), se ordenó la publicación de los edictos en el periódico y en una radiodifusora local, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°. Del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la Notaría, por término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), siendo las siete de la mañana (7:30 a.m.)

La notaria única,

Lucy Amparo Ibarra Muñoz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0838094. 29-II-2012. Valor \$32.200.

AVISOS JUDICIALES

La Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, Santander,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento a favor de Evelio León Acosta, la que fuera instaurada a través de apoderado judicial por Paulina Acosta, se ha dictado sentencia de primera instancia la que en su encabezado y parte resolutive dice:

Sentencia número 012.
Radicado número 2009-00552
Muerte Presunta por Desaparecimiento
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Barrancabermeja, treinta y uno de enero de dos mil doce. Para sentencia...”.

En virtud y mérito de lo anunciado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la Muerte Presunta por Desaparecimiento de Evelio León Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 91443270 de Barrancabermeja y nacido en Barrancabermeja el 21 de noviembre de 1973 e hijo de José Evelio León Cabarique y Alcira Acosta, cuyo domicilio último conocido fue Barrancabermeja.

Segundo. Declarar que la muerte presunta de Evelio León Acosta, ocurrió el 25 de septiembre de 2001, según así se expuso en este proveído.

Tercero. Ordenar el registro de esta sentencia en la competencia oficina del estado civil de las personas, para que se extienda el Folio de Defunción, informándose al funcionario que Evelio León Acosta se identificaba con cédula de ciudadanía número 91443270 de Barrancabermeja. Librese la comunicación respectiva.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta sentencia, publíquese en la forma establecida en el numeral segundo artículo 657 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto. Como honorarios definitivos al curador ad litem se ratifican los provisionales de doscientos mil pesos (\$200.000).

Sexto. Cumplidos los numerales anteriores, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Jaime Eslava Forero”.

Para notificar a las partes de la sentencia se fija edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado hoy tres de febrero de dos mil doce, siendo las ocho de la mañana. Sendas copias se expiden para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, editado en la capital de la República, el *Diario Oficial* de la Nación y un periódico y radiodifusora local.

La Secretaria,

María Luisa Flórez Herrera.

Jurisdicción Voluntaria
Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado 2009-00552-00.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0854652. 20-II-2012. Valor \$32.200.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia
Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil once
Radicación: 18 001-23-31-002-2009-00274-00
Acción: Acción Popular
Demandante: Diego Fernando Ferreira Caviedes
Demandado: Municipio de La Montañita

Procede el Despacho a emitir sentencia que decide sobre la aprobación del pacto de cumplimiento celebrado el 23 de noviembre de 2011 en la acción popular, promovida por Diego Fernando Ferreira Caviedes en contra del municipio de La Montañita y la Empresa Sanitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de La Montañita.

RESUELVE:

1º. **Aprobar el pacto de cumplimiento** a que llegaron el actor popular Diego Fernando Ferreira Caviedes y el municipio de La Montañita, Caquetá y Servimontañita S. A. E.S.P., en la audiencia especial celebrada el pasado veintitrés (23) de noviembre, en los términos consignados en la audiencia.

2º. El municipio de La Montañita y Servimontañita S. A. E.S.P., deberán rendir informes trimestrales a partir de la ejecutoria de esta sentencia sobre las gestiones que se estén realizando para dar cumplimiento de lo convenido.

3º. **Ordénese** que por parte del municipio de La Montañita y Servimontañita S. A. E.S.P., se publique en un diario de amplia circulación local la parte resolutive de esta providencia.

4º. **Integrar** el Comité de Verificación con las partes, la Procuraduría Judicial, el Personero Municipal de La Montañita y el suscrito juez.

5º. **Remítase** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en esta ciudad para los fines pertinentes.

6º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Jesús Orlando Parra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0849784. 17-II-2012. Valor \$34.900.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá,

EMPLAZA:

Al señor Víctor Julio Cruz Gutiérrez y se previene a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia Oficina 302 de Fusagasugá.

Proceso: Presunción de muerte por desaparición número 541/10

Demandante: Blanca Alcira Rodríguez Brochero

Desaparecido: Víctor Julio Cruz Gutiérrez

Extracto de la Demanda: El señor Víctor Julio Cruz Gutiérrez siempre mantuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Fusagasugá hasta el día veinte de enero de dos mil cuatro fecha en la cual se ausentó, aparentemente en forma definitiva. Lo último que se pudo establecer fue que a través de una llamada telefónica realizada a su compañera, el día veinte de enero de dos mil cuatro a eso de las diez de la mañana realizaría un desplazamiento al municipio del Coello en el Departamento del Tolima y que más tarde se veían, circunstancia que nunca ocurrió. Desde entonces hasta hoy han transcurrido más de dos años, no obstante las múltiples y constantes diligencias que particularmente y por intermedio de las autoridades competentes se han realizado, ninguna información se ha podido obtener sobre la suerte y paradero del señor Víctor Julio Cruz Gutiérrez.

Para efectos del artículo 657 del C.P.C. en armonía con el artículo 318 Ibidem, artículo 656 del C.P.C. y artículo 97 numeral 2 del C.C. se fija el presente edicto en la cartelera de la secretaria del juzgado y se expiden copias para su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la Capital de la República, en el *Diario Oficial* y en una radiodifusora local por tres (3) veces, con intervalo superior a cuatro (4) meses entre cada publicación, hoy quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) a las 8 a.m.

La Secretaria,

Maria Rocío Parra Ospina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0932785. 28-II-2012. Valor \$32.200.

Haga sus
solicitudes
vía e-mail

prof_mventas@imprenta.gov.co

CONTENIDO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

| | |
|---|----|
| Decreto número 0445 de 2012 por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara, por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación (primera vuelta)..... | 1 |
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES | |
| Decreto número 0444 de 2012 por el cual se promulga la declaración interpretativa efectuada por la República de Colombia a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D. C., el 31 de mayo 1949..... | 2 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO | |
| Resolución ejecutiva número 035 de 2012 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición..... | 3 |
| Resolución ejecutiva número 036 de 2012 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición..... | 5 |
| Resolución ejecutiva número 037 de 2012 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición..... | 6 |
| Resolución ejecutiva número 038 de 2012 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición..... | 7 |
| Resolución ejecutiva número 039 de 2012 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición..... | 9 |
| Resolución ejecutiva número 040 de 2012 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición..... | 11 |
| Resolución ejecutiva número 041 de 2012 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición..... | 11 |
| Resolución ejecutiva número 042 de 2012 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición..... | 13 |
| Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre | |
| Decreto número 0448 de 2012 por el cual se reglamenta el artículo 5º de la Ley 1389 de junio 18 de 2010..... | 14 |
| Resolución número 0976 de 2012 por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0001 del 2 de enero de 2012 por la que se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones..... | 14 |

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

| | |
|---|----|
| Resolución número 000080 de 2012 por la cual se ordena la transferencia de recursos a la Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT..... | 18 |
| Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre | |
| Resolución número 000155 de 2012 Por la cual se suspenden los términos en los procesos de jurisdicción coactiva y en los procesos disciplinarios que se adelantan en Coldeportes..... | 19 |
| MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO | |
| Resolución número 0593 de 2012 por la cual se establecen los mecanismos de designación y elección de unos representantes ante el Comité de Capacitación y Formación Turística..... | 20 |
| DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN | |
| Resolución número 0252 de 2012 por la cual se establece la metodología para la formulación de los proyectos de inversión susceptibles de financiamiento con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías..... | 20 |
| SUPERINTENDENCIAS | |
| Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios | |
| Resolución número sspd -20114400041035 de 2011 por la cual se impone una sanción..... | 25 |
| Resolución número sspd -20114400041495 de 2011 por la cual se impone una sanción..... | 26 |
| Resolución número sspd -20124400000105 de 2012 por la cual se impone una sanción..... | 26 |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES | |
| Comisión de Regulación de Energía y Gas | |
| Resolución número 002 de 2012 Por el cual se establece la equivalencia entre la Energía Firme para participar en el Cargo por Confiabilidad en Colombia y la Potencia Firme que se comercializa en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá..... | 26 |
| ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS | |
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar | |
| Resolución número 0557 de 2012 Por la cual se autoriza al Organismo Acreditado Adopta de España, paro prestar servicios de adopción internacional..... | 29 |
| EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO | |
| Fondo Nacional de Ahorro | |
| Acuerdo número 1176 de 2012 por el cual se fijan las condiciones financieras de los créditos para vivienda otorgados a los afiliados vinculados a través de cesantías y se establecen estímulos comerciales..... | 30 |
| Servicios Postales Nacionales S. A. | |
| Resolución número 0000008 de 2012 por la cual se derogan las Resoluciones números 0000010 del 24 de febrero de 2011 y 0000030 del 8 de julio de 2011 y se fijan las tarifas del portafolio de productos y de servicios de Correo y de Mensajería Expresa Nacionales e Internacional ofrecidos por Servicios Postales Nacionales S. A., en forma directa o a través de terceros..... | 30 |
| VARIOS | |
| Contraloría General de la República | |
| Resolución orgánica número 6497 de 2012 por la cual se modifica la Resolución Orgánica 5500 de 2003..... | 36 |
| Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca | |
| La Profesional Universitaria de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca hace saber que falleció Gabriel Gutiérrez Macías..... | 37 |
| Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía | |
| Acuerdo número 086 de 2011..... | 37 |
| Notaría Única del Círculo de San Agustín | |
| La suscrita Notaría Única del Círculo de San Agustín Huila emplaza a Gabbi del Socorro Molina Bravo..... | 38 |
| La Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, Santander hace saber de la Muerte Presunta por Desaparecimiento de Evelio León Acosta..... | 39 |
| Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia resuelve aprobar el pacto de cumplimiento a que llegaron el actor popular Diego Fernando Ferreira Caviedes y el municipio de La Montañita, Caquetá y Servimontañita S. A. E.S.P., en la audiencia especial celebrada el pasado veintitrés (23) de noviembre, en los términos consignados en la audiencia..... | 39 |
| El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá emplaza a Victor Julio Cruz Gutiérrez..... | 39 |



Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____

Apellidos: _____

C.C. o NIT. No.: _____

Dirección envío: _____

Teléfono: _____ Fecha: _____

Ciudad: _____

Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

| | |
|---|---|
| Suscripción nueva | Renovación |
| Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> | Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> |

Valor suscripción anual: \$180.100.00 - Bogotá, D. C.
\$180.100.00 - Otras ciudades, más los portes de correo

Suscripción electrónica nacional: \$180.100.00
Suscripción electrónica internacional: \$263.600.00

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.